



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**ERROR DE TIPO EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE
MENORES ENTRE 10 Y 14 AÑOS EN EL PERÚ 2017**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA:

PATRICIA LIZETH CALLUPE ALMONACID

ASESORES:

Dra. NILDA YOLANDA ROQUE GUTIERREZ

Mg. JOE ORIOL OLAYA MEDINA

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

DERECHO PENAL

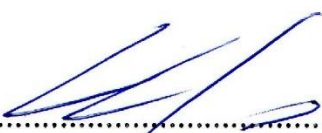
LIMA-PERÚ

2018 - I

El Jurado encargado de evaluar la tesis presentada por don (ña)
 PATRICIA LIZETH CALUPE ALMONACID
 cuyo título es: PA.TA
ERROR DE TIPO EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL
DE MENORES ENTRE 10 Y 14 AÑOS EN EL PERÚ 2017
 " "

Reunido en la fecha, escuchó la sustentación y la resolución de preguntas por el
 estudiante, otorgándole el calificativo de: 15 (número) Quince
 (letras).

Lugar y fecha... LIMA NORTE 10 De Julio
2018



PRESIDENTE
VILDOSO COBRENA, ERICK



SECRETARIO
TORRE GUERRA, FERNANDO



VOCAL
BALLESTEROS GALDO, MANUEL

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable de SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	--------------------	--------	---------------------------------

DEDICATORIA:

La presente tesis está dedicada a Dios, ya que gracias a él me brindo fuerzas, salud, y sabiduría para lograr culminar mi carrera profesional.

A mi madre, por ser el pilar más importante en mi vida, por brindarme su confianza, por ser mi mejor amiga y compañera, ya que con sus consejos, valores, su incondicional apoyo moral y económico logro mi formación profesional, a mi padre por instruirme en los estudios y a mis hermanos que siempre confiaron en mí, fueron incondicionales contribuyendo en mi carrera profesional a todos ellos les dedico este logro con todo mi amor y cariño.

La autora.

AGRADECIMIENTO:

A mi Universidad César Vallejo por ser parte de ella, que pese a algunas inconsistencias siempre contaron con catedráticos expertos en la materia, quienes durante todos estos años de formación lograron realizar de mi persona una profesional.

A mi asesora temática la Dra. Nilda Roque, quien me ha guiado desde un inicio en la presente investigación con perseverancia y compromiso, a mi asesor metodológico el Dr. Olaya por el apoyo y confianza que me ha brindado.

La autora

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, Patricia Lizeth Callupe Almonacid, con DNI N° 47834378, a efecto de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, declaro bajo juramento que:

1. La tesis es de mi autoría.
2. He respetado las normas internacionales de cita y referencias para las fuentes consultadas, por lo tanto, la tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente.
3. La tesis no ha sido auto plagiada; es decir, no ha sido publicada ni presentada con anterioridad para obtener grado o título profesional alguno.
4. Los datos presentados en los resultados son reales; no fueron falseados, duplicados ni copiados y por tanto los resultados que se presentan en la presente tesis se constituirán en aportes a la realidad investigada.

En tal sentido de identificarse fraude plagio, auto plagio, piratería o falsificación asumo la responsabilidad y las consecuencias que de mi accionar deviene, sometiéndome a las disposiciones contenidas en las normas académicas de la Universidad César Vallejo.

Lima, 10 julio de 2018



Patricia Lizeth Callupe Almonacid

DNI N° 47834378

PRESENTACIÓN

Señores miembros del jurado:

La presente investigación titulada “El error de tipo en los delitos de violación sexual a menores entre 10 y 14 años en el Perú 2017”, que se pone a vuestra consideración tiene como propósito, ser uno de los antecedentes importantes que conlleven a realizar nuevas investigaciones más completas de la problemática de estudio. Así, cumpliendo con el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, la investigación se ha organizado de la siguiente manera: En el primer capítulo, denominado Introducción, se consigna la aproximación temática, trabajos previos o antecedentes, teorías relacionadas o marco teórico y la formulación del problema, estableciendo en este último el problema de investigación, los objetivos y los supuestos jurídicos. En el segundo capítulo, se aborda el Método empleado, en el que se sustenta el porqué de esta investigación se ha realizado bajo el enfoque cualitativo, con un tipo de estudio descriptivo a la luz del diseño de investigación de Teoría Fundamentada. Acto seguido, en el tercer capítulo, se detallan los resultados obtenidos que permitirá arribar a las conclusiones (capítulo quinto) y recomendaciones (capítulo sexto), todo ello con los respaldos bibliográficos (capítulo séptimo) y de las evidencias contenidas en el anexo del presente trabajo de investigación.

La autora

INDICE

PÁGINA DEL JURADO	ii
Dedicatoria:	iii
Agradecimiento:	iv
Declaratoria de autenticidad	v
Presentación	vi
Resumen	x
Abstract	xi
I. INTRODUCCIÓN	12
1.1. Aproximación temática:	13
1.1.1. Trabajos previos	15
1.2. Marco teórico	20
1.3. Formulación del problema de investigación	52
1.4. Justificación del estudio	53
1.5. Objetivos u Supuestos del trabajo	53
II. MÉTODO	56
2.1. Diseño de Investigación	57
2.2. Método de Muestreo	58
2.3. Rigor Científico	61
2.4. Análisis Cualitativos de los Datos	64
2.5. Aspectos éticos	66
III. RESULTADO	67
3.1 Análisis de descripción de resultados	68
IV. DISCUSION	88
4.1. Hallazgos relevantes	89
4.2. Limitaciones	90
4.3. Comparación de antecedentes / trabajos previos	90
4.4. Implicaciones	92
V. CONCLUSION	94
VI. RECOMENDACIÓN	97
VII. REFERENCIAS	99
7.1. Bibliografía Temática:	100
7.2. Bibliografía Metodológica	102
VIII. ANEXOS	103

Matriz de Consistencia

Ficha de Entrevista

INDICE DE GRÁFICOS

Gráfico N°1 Error de tipo	23
Gráfico N°2 Estructura del error de tipo	25
Gráfico N°3 Estructura del dolo	35
Gráfico N°4 Estructura de la teoría del delito	39
Gráfico N°5 Estructura de la violación sexual	43
Gráfico N°6 Estructura de la presunción de inocencia	51
Gráfico N°7 Entrevistados	60
Gráfico N°8 Validación de instrumentos	64
Gráfico N°9 Unidad de análisis	65

RESUMEN

Este aporte jurídico, está orientado a describir como se viene desarrollando el supuesto del error de tipo en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años en el Perú 2017, además de analizar los criterios para la aplicación de este supuesto.

De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico como es el Nuevo Código Procesal Penal, el cual es garantista, donde va a primar la valoración de los medios probatorios e igualdad de condiciones para las partes intervinientes en un proceso, por ello es imprescindible la valoración de los medios probatorios para una correcta aplicación del error de tipo.

Adicionalmente, conforme a las investigaciones realizadas se identificó sobre los medios que facilitan la aplicación de error de tipo, los cuales son mayormente son aplicadas por la defensa técnica a fin de determinar el desconocimiento de la edad de las menores y favorecer al imputado.

Por otro otra parte, mediante la recopilación de información se analizó sobre los efectos negativos sobre una indebida aplicación de error de tipo en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años, los cuales perjudicarían a las menores dentro de un proceso injusto por un mal uso del Derecho.

En ese sentido la investigación está dirigida a convertirse en un aporte doctrinario, a fin de busca y poner en evidencia los criterios, los medios que estos lo facilitan y los efectos que estos producen, respecto a la problemática de estudio. Es importante mencionar, que, por su naturaleza, la investigación es de tipo básico descriptivo, porque recoge información de la realidad a fin de enriquecer el conocimiento teórico y legal, además de profundizar en el estudio de los supuestos materia de análisis.

Palabras claves: Error de tipo, violación sexual, menores de edad

ABSTRACT

This legal contribution is aimed at describing how the assumption of type error in the crimes of sexual violation of minors between 10 and 14 years of age in Peru 2017 has been developing, in addition to analyzing the criteria for the application of this assumption.

According to our legal system such as the New Code of Criminal Procedure, which is a guarantee, where the assessment of the evidence and equality of conditions for the parties involved in a process will prevail, therefore it is essential to assess the means evidence for a correct application of type error.

Additionally, according to the investigations carried out, it was identified the means that facilitate the application of type error, which are mostly applied by the technical defense in order to determine the ignorance of the age of the minors and favor the accused.

On the other hand, by collecting information was analyzed on the negative effects on an improper application of type error in the crimes of rape of children between 10 and 14 years, which would harm minors in an unfair process by a misuse of the Law.

In this sense, the research is aimed at becoming a doctrinal contribution, in order to seek and put into evidence the criteria, the means that facilitate it and the effects they produce, with respect to the study problem. It is important to mention that, due to its nature, the research is of a basic descriptive type, because it collects information from reality in order to enrich the theoretical and legal knowledge, as well as to deepen the study of the alleged subject matter of analysis.

Keywords: Type error, rape, minors

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Aproximación temática:

La presente investigación relacionada con el error de tipo en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años, el cual se encuentra contemplado en el artículo 14 del Código Penal establece que *“El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley”* [...]. De tal razón, se tiene como objetivo analizar desde un contexto de tipo penal, en virtud que en la actualidad se ven muchos casos en nuestro país. En donde la defensa técnica del investigado o acusado por el delito de violación sexual a una menor, durante el desarrollo del juicio oral, tanto en los alegatos de apertura, la actuación probatoria y alegatos finales argumentan la concurrencia de un error; invocando la edad como un error de tipo o error de prohibición.

Cabe mencionar, que ambas instituciones del Derecho Penal antiguamente se les denominaba error de hecho y de derecho, estos contienen diferente conceptualización, dado que el error de tipo se configura sobre los elementos de tipo objetivo, dividiéndose en dos; el primero es vencible, en este caso la conducta se calificaría como culposa, y cuando el error nos señala que es invencible se entiende que es una situación de desconocimiento e imprevisible por tal motivo se excluye la responsabilidad.

Sin embargo, existen jueces que desprotegen a la víctima, en razón que emiten sentencias valorando la edad de la víctima, no habiendo analizado que previamente se haya realizado una investigación profunda, donde se compruebe la concurrencia de un error de tipo; debiendo haber valorado la verosimilitud de la manifestación de la presunta víctima y del presunto autor, asimismo realizando un examen practicado por Medicina legal el cual constate la estimación cronológica del menor, ya que puede existir o no un error de tipo en estos delito. Por lo tanto, se debe de considerar estos supuestos a fin que no se vulnere ningún Derecho fundamental de las partes procesales.

Asimismo, debemos dejar sentado que nuestro ordenamiento jurídico del Nuevo Código Procesal Penal, es garantista, donde va a primar la valoración de los medios probatorios e igualdad de condiciones para las partes intervinientes en un proceso penal; sin embargo muchos jueces dejan de lado las pruebas y emiten una sentencia sin tomar en cuenta la existencia del error de tipo o caso contrario la no existencia de este vulnerando el Derecho

de presunción de inocencia o el Derecho de la indemnidad sexual. En ese sentido esta investigación estudió este problema, llegando a conclusiones y recomendaciones.

Por lo tanto, todo efecto de error sobre un elemento de tipo penal necesariamente beneficiará al sujeto activo, eximiéndole de responsabilidad o enjuiciando su comportamiento dentro de un marco incriminatorio culposo.

El error de tipo consiste en la justificación de ausencia de culpabilidad derivada del elemento subjetivo del dolo y ello por existir una desconexión entre el hecho que ejecuta y la representación intelectual en el sujeto ejecutor, de que la conducta desarrollada representa un delito.

Finalmente, la presente investigación buscará analizar de manera concreta el error de tipo en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años y llegará a conclusiones y recomendaciones tendientes o dirigidas a analizar de manera profunda el error de tipo en las sentencias que emitan los juzgados correspondientes.

1.1.1. Trabajos previos

Para ingresar a estudiar el tema planteado, vamos a citar las investigaciones realizadas por la comunidad jurídica a fin de rescatar las conclusiones y definiciones de los supuestos materia de análisis.

En ese sentido citaremos primero a las investigaciones más relevantes a nivel internacional y posteriormente pasaremos a revisar las investigaciones realizadas en nuestro país. Investigaciones que ha nutrido este trabajo más allá del enfoque en el cual se desarrollaron.

Investigaciones Extranjeras

En relación al tema de este proyecto de investigación, a nivel internacional se ha encontrado varias investigaciones científicas preexistentes, de las cuales se citarán las más relevantes:

La abogada Ecuatoriana Villafuerte (2014), en su tesis titulada “El error de tipo como causa de eliminación del dolo en la configuración de la responsabilidad penal en los delitos de violación correspondiente a los años 2010 al 2013 en los tribunales de garantías penales de Pichincha” para obtener el título de Abogada por la Universidad Central de Ecuador, acota lo siguiente:

“El error implica una falsa o equivocada concepción de la realidad, es decir el desconocimiento parcial de algo que constituye parte de un todo, o bien, otorgarle a una determinada situación un significado que en verdad no le corresponde.” (p. 77)

De acuerdo a lo mencionado en el párrafo citado, podemos afirmar que un error es la ignorancia del sujeto activo sobre parte o todo de los elementos de la imputación de un delito, es decir, su desconocimiento de un tipo penal, debido a una percepción de la realidad distorsionada, en ese contexto podemos afirmar que el sujeto es inducido a ese error, a consecuencia de aquella concepción errada por el sujeto quedara excluido de responsabilidad penal, puesto que cualquier persona habría incurrido en el mismo error por una equivocada o falsa interpretación del hecho.

Por lo tanto, es menester indicar que el agente en esta situación a pesar de una debida prudencia y cuidado sobre sus actos incurrió en un delito debido a una mentira o engaño por parte de la agraviada, lo exime de toda responsabilidad en este caso por un error invencible o se le atenúa la pena por la imprudencia o negligencia por parte del agente siendo un error vencible.

Para el catedrático colombiano Echeverry Y. (2013) publicó un artículo titulado “El error como eximente de responsabilidad penal en Colombia” mencionando lo siguiente:

[...] el error es un supuesto estrechamente ligado a la noción de dignidad humana, esto quiere decir que se determina como eximente de responsabilidad. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia sigue siendo tímida, por no decir que temerosa al momento de reconocer y aplicar la eximente de responsabilidad Penal. (p.37-38)

Con respecto, a lo mencionado con el catedrático tiene razón cuando hace mención que los órganos jurisdiccionales muchas veces determinan una eximente de responsabilidad con cierto temor, debido a que a la ejecución de un acto reprochable sin haber tenido conocimiento se increpa por la parte denunciante, ya que estos consideran que se debería aplicar una sanción condenatoria por el simple hecho de la comisión del acto ilícito.

Cabe mencionar, sobre lo anteriormente mencionado que ocurre a la inversa que por temor a la presión mediática o por los denunciantes estos operadores de justicia aplican una sanción severa y condenatoria en contra del imputado, sin antes haber valorado los medios de prueba que comprobaría la existencia de un eximente de responsabilidad penal.

El catedrático chileno Mañalich, J. (2011). Público un informe en Derecho titulado “Error de Tipo y error de prohibición en los delitos contra la autodeterminación sexual”, mencionando lo siguiente:

“La necesidad de hablar disyuntivamente de la libertad sexual y la indemnidad sexual se sigue en efecto, de las consecuencias normativas que la regulación asocia a la edad de la persona que puede contar como víctima del hecho delictivo en cuestión.” (p.29)

Con relación, a lo antes citado el catedrático nos hace mención los derechos fundamentales de los menores de edad con capacidad absoluta y relativa, asimismo de los incapaces, los cuales son el bien jurídico protegido de cada uno de ellos y a la vulneración de alguno de estos derechos mencionados se estaría incurriendo en un hecho delictivo.

El jurista argentino, Figari, R. (2010), publicó “El error en la edad de la víctima en el abuso sexual”, investigación que sostiene:

El error de tipo es un fenómeno que determina la ausencia de dolo cuando, habiendo una tipicidad objetiva, falta o es falso el conocimiento de los elementos requeridos por el tipo objetivo, y cuando no se sabe que esté realizando ese tipo no puede existir un querer y no hay dolo, allí hay error de tipo. (p.04)

Conforme a lo expresado por el jurista argentino, el error de tipo en la edad de la víctima elimina la tipicidad, puesto que, al existir desconocimiento o equivocación involuntaria, por parte del sujeto activo se excluye de responsabilidad, debido a que no existe la intención o voluntad por parte del sujeto activo al momento de la comisión ilícita, por lo tanto, al no estar presente el dolo o culpa, se exime la culpabilidad y queda absuelto de todo cargo.

El abogado ecuatoriano Ceballos, P. (2009), publico su revista jurídica titulada “El error de prohibición”; señalando lo siguiente:

En este error existe una distorsión de la realidad en el agente, él no sabe lo que hace, de lo contrario su conducta fuera perfectamente acorde al derecho mientras que el error de prohibición no hay distorsión sobre la realidad de los hechos, sino una claridad prístina en la actuación del agente y lo que él no sabe es que esta ante una conducta penalmente relevante. (p.94)

En este contexto acorde al párrafo citado, hace una distinción entre el error de tipo y prohibición, puesto que el primero de ellos se carece de dolo, es decir; que tuvo desconocimiento de que está infringiendo un delito, en el caso de menores de 14 años, un claro ejemplo es cuando la menor no parece de la edad que posee y mediante engaños hace creer al individuo que tiene 16 años, el cual aparenta por su talla es ahí donde el sujeto activo hace una distorsión de la realidad. Por lo contrario, en el error de prohibición el agente conoce la edad de la víctima sin embargo desconoce la tipicidad del hecho ilícito.

El jurista Mexicano Palma, R, (2007), publico “Jurisprudencia error de tipo en caso de violación”, señalando lo siguiente:

“Es condición para la existencia del delito que al sujeto que realizo un hecho dañoso pueda imputársele también subjetivamente el resultado de su acción. Existen dos formas de culpabilidad, el dolo y la culpa, siendo la primera la más característica e importante.”

De acuerdo a lo señalado por el jurista mexicano, nos indica como la persona realiza su conducta dentro de un marco normativo penal, y las formas para verificar el resultado de su acción son el dolo y culpa. Por consiguiente, por ser la violación sexual es un delito netamente doloso, este debe de comprobarse de acuerdo a la actuación del sujeto, y conforme a ello se aplicará la pena adecuada al responsable de la comisión del delito.

El abogado Salvadoreño Parrilla, D. (2004) en su tesis titulada “El error de tipo y el error de prohibición”, para obtener el título de Licenciado en Ciencias Jurídicas por la Universidad Francisco Gavidia del Salvador indica:

” Error en los presupuestos de una causa de exclusión de lo injusto, consideramos que el mismo no corresponde al denominado error de tipo, sino que se aleja del mismo e ingresa dentro de la órbita del dominio del error de prohibición.” (p. 34)

Nos indica que este error en el tipo penal permite la exclusión de una responsabilidad, puesto que fue inducido por una causa o situación que perjudico al agente activo. A diferencia del error de prohibición.

Investigaciones Nacionales

Son pocas las investigaciones que se han hecho sobre esta problemática en el ámbito nacional, no obstante, podemos citar los siguientes:

El magistrado Noguera, I. (2015). En su libro titulado “Violación de la Libertad Sexual e Indemnidad sexual”, nos hace referencia que:

“Puede producirse el error de tipo, si el sujeto activo, se equivocó en la edad de la víctima, al considerar por la estatura elevada y poseer la menor una figura exuberante que tiene más de catorce años de edad”. (p.183)

Por esta razón, en los procesos de violación a menor de edad debe ser evaluada en todos sus contextos a fin que no se produzca vulneración para las partes procesales, ya que pueden existir justificaciones de causa por parte del investigado, ya que tal como lo menciona el magistrado en el párrafo citado el sujeto puede caer en un error por la apariencia de la víctima en esta situación nos encontramos ante una falsa o distorsionada realidad.

El jurista Salas, J. (2013). En su libro titulado “Indemnidad Sexual” manifiesta que:

Es común que la defensa técnica de quienes están acusados, durante el desarrollo del juicio oral, tanto alegatos de apertura, la estación probatoria, y alegatos finales argumenten la concurrencia de un error de tipo generalmente referido a la edad, situación que deben apreciarse enfáticamente.” (p.49)

En ese contexto, podemos indicar que en los caso de violación sexual a menores de catorce años de edad, en donde se invoque el error de tipo, debe de haberse analizado enfáticamente, corroborando con los medios de prueba los cuales sustenta la existencia de un eximente de responsabilidad, debido a que diversos abogados maliciosamente acuden a esta institución como una causa de justificación a fin de evadir la responsabilidad Penal, logrando liberar al procesado y posteriormente vulnerando el derecho a la Indemnidad Sexual del menor.

Po otra parte el jurista Bramont, L (2006) publicó su revista titulada “Error de tipo y la excepción de naturaleza de acción” donde manifiesta que:

“[...], solo en las situaciones en las que se pueda evidenciar la existencia fehaciente de un error de tipo, es decir que está plenamente probado desde el inicio del proceso penal, procederá de inmediato interponer la excepción de naturaleza de acción.” (p.31)

Lo que nos quiere indicar el jurista es que; si desde la apertura de la investigación, se determina sin ninguna duda la existencia de un error de tipo, este deberá invocar la excepción de naturaleza de acción, a fin de detener la persecución del supuesto acto ilícito, ya que conforme a lo estipulado en el ordenamiento procesal, este sería un mecanismo de defensa por parte del imputado o investigado.

Reaño, J. (2003), en su publicación titulada “El error de tipo en el código penal peruano”, señala lo siguiente:

“En efecto, todo error sobre un elemento del tipo penal necesariamente beneficiara al sujeto, ya sea eximiéndolo de responsabilidad, o enjuiciando su comportamiento dentro de un marco incriminatorio culposos.” (p.05)

Nos hace mención, que este error vendría hacer una justificación del comportamiento del individuo, por lo tanto, al momento de encontrarse inmerso en un proceso penal el Juez deberá valorar los hechos de la comisión del delito a fin de no perjudicar los Derechos fundamentales que posee toda persona humana, es decir que dependiendo del tipo de error que cometa el individuo se lograra exonerar en caso que el error sea invencible por la carencia o existencia del dolo, en caso que el error sea vencible se atenuara la pena y se configurara un delito culposos.

La Segunda sala penal transitoria, mediante el recurso de nulidad N° 3303-2015 Lima en su octavo fundamento del Tribunal Supremo señala:

Existirá un error que excluye el dolo en cuanto no se conozca un elemento del tipo penal o situación que agrave la pena. En el presente caso, el acusado alega error de tipo; esto es, aduce no haber tenido conocimiento que la menor contaba con trece años de edad al momento de realizar el acto sexual con ella.

Si bien es cierto, tal como indica el Tribunal Supremo se extinguió la responsabilidad debido a que el procesado no tenía conocimiento que la presunta agraviada tenía trece años de edad

ya que esta le manifestó tener quince años induciendo al error al sujeto y como este actuó con el consentimiento de la menor se produjo el acceso carnal. Sin embargo, podemos observar que en este caso no se valoró la presunción de inocencia del procesado en la etapa preliminar e intermedia. En este tipo de casos debemos de profundizar y tomar minuciosamente la verosimilitud de la manifestación de la agraviada, no se debe solo emitir una sentencia a virtud de la edad, debido a que pueden existir fundamentos de hecho por parte del procesado los cuales pueden aclarar el caso expuesto, sin perjudicar el Derecho fundamental del imputado.

En base a los antecedentes citados, podemos mencionar que el tema trae diversas posiciones, por la naturaleza del fenómeno de estudio.

1.2. Marco teórico

Teorías relacionadas con el tema

La presente investigación cuenta con un soporte plenamente fundamentado, esto es, un marco teórico definida como el fundamento de la investigación.

Tomando en cuenta lo mencionado en el párrafo anterior, corresponde amplificar las connotaciones transcendentales relacionadas con la presente, para lo cual me basare en la doctrina, la jurisprudencia y el marco normativo nacional e internacional.

Error de tipo

El significado de “error”, conlleva al término de una falsa noción de un hecho, o una contemplación equivocada de un objeto cierto. Por consiguiente; error de tipo es porque el sujeto activo no conoce los elementos del tipo penal, debido al desconocimiento y al existir un error en el autor, el conocimiento no se concreta, por ende no existe dolo.

La realización del tipo penal debe cumplir con una doble exigencia: la relación del riesgo que se verifica objetivamente y el tipo subjetivo que supone que el autor conoce de los elementos que hacen típica su conducta. Si el sujeto ignora o cree erróneamente que no concurre en su conducta un elemento del tipo queda excluido el dolo.

Según el diccionario de la Real Academia Española señala que:

“El error es, un concepto equivocado o juicio falso”

En nuestro Código Penal el Error de tipo se estipula en el artículo 14, este error recae sobre uno o todo elemento del tipo penal, conforme a las circunstancias que se produzca el error se eximirá de responsabilidad o se atenuara por culpabilidad.

En la determinación de un error de tipo no se aprecia un comportamiento doloso en el momento de la realización del autor no existe conocimiento, asimismo, para calificar un error en el momento de su actuación; es cuando el sujeto activo ignore todos sus aspectos con alguna situación referente a la realidad.

Por lo tanto, al indicar el error de tipo invencible es excluyente de una conducta dolosa, debido a ello se produciría que al sujeto activo se exima de toda responsabilidad y al señalar el error vencible no se exime el dolo, sin embargo, por existir una imprudencia o negligencia por parte del agente se responsabilizara penalmente al autor del hecho pero atenuando su responsabilidad.

Según Manso, T. (2002) en su revista titulada, “Regulación del error o desconocimiento en el Código Penal Peruano”

“Este régimen de aminoración forzosa de responsabilidad es consecuencia directa de una concepción de raigambre psicológica, en la que se determina la vencibilidad del error en función a un criterio individual- psicológico: la motivación individual del autor en el momento del hecho”.

De acuerdo, a lo mencionado el error de tipo se produce cuando el agente ha cometido un hecho ilícito, en el cual desconoce por una ausencia, distorsión o falsa realidad, por consiguiente; la realización de su conducta excluye su acción dolosa. Bajo este criterio al hablar de una ausencia de dolo nos hace entender que es una situación involuntaria y que cualquier ser humano pudo llegar a ejecutar la misma acción.

Es correcto indicar que la configuración del error de tipo se aplica en aquella situación donde el individuo efectúa los elementos objetivos de un hecho ilícito, ignorando la tipicidad del delito.

Es decir, se entiende la ignorancia, el descuido, la incomprensión, el desconocimiento de la tipicidad objetiva. Por ende, a su vez todo sujeto que su comportamiento recaiga en un error se le beneficiara eximiendo de toda responsabilidad o calificando su conducta de tipo culposo.

Por otro lado, la definición de "error de tipo" es remplazada, puesto que; anteriormente se le denominada como un error de hecho o de Derecho, el primero recaía sobre las circunstancias fácticas del hecho punible, mientras que el segundo, tenía que ver con el juicio valorativo acerca de la calificación jurídica del acto como tal. Dicha referencia se remonta al antiguo Derecho Romano.

Conforme señalan los juristas Muñoz y García (2002) sobre el error de tipo recae sobre la existencia de alguno de los elementos del tipo objetivo, el cual repercute ante el tipo subjetivo excluyendo el dolo, ya que el error de tipo solo puede surgir en la tipicidad.

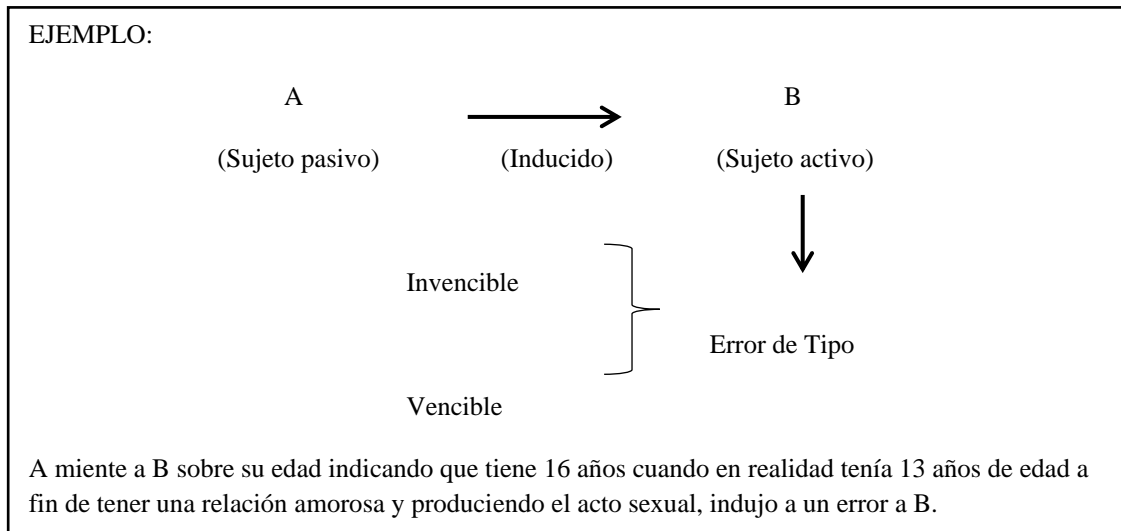
Dicho lo anterior el error de hecho se hacía referencia al desconocimiento total o parcial de los elementos de objetivos, es decir se producía la causa de justificación y el error de derecho es el desconocimiento de la materia de prohibición, por ello el error de tipo viene a reconocer los posibles defectos cognitivos que pueden manifestarse en el agente, sobre alguno de los elementos constitutivos del tipo penal; esto quiere decir, que para dar por afirmada la tipicidad subjetiva de la conducta, se requiere comprobar que el aspecto cognitivo del dolo del agente cubría todos los componentes de la descripción típica.

Adicionalmente, se entiende por error de tipo aquel agente que no actúa dolosamente en la comisión de un acto delictivo, es decir que desconoce las circunstancias que determina un tipo penal, y mencionado desconocimiento exime el dolo típico para posteriormente excluir la responsabilidad penal del procesado.

Sin embargo, con relación al delito de violación sexual de menores de edad, los cuales no poseen libertad sexual; es importante determinar que el autor tuvo absoluto conocimiento sobre los elementos objetivos, es decir que el autor no debe de desconocer respecto a sus acciones, en un caso concreto es que se encuentra teniendo relaciones sexuales con una persona con la edad cronológica que se especifica en la redacción normativa en cuestión.

Por tanto, si el autor desconoce y/o no tiene conocimiento de la edad de la víctima se estaría produciendo un error de tipo, en virtud a la edad de la menor. Es preciso añadir que, para nuestra ley penal, el error de tipo se divide en dos; el error invencible donde se excluye la responsabilidad penal y el error vencible, importa la punición por el delito atribuido al agente señalando como un delito culposo.

Gráfico N°1: Error de Tipo



Fuente: Elaboración Propia

En el caso expuesto, el dolo del autor debe abarcar todos los elementos comprendidos en el tipo objetivo, sean estos de naturaleza descriptiva o normativa; en este caso el autor ignora algunos o todos los elementos del tipo objetivo, importa una garantía que se deriva esencialmente del principio de culpabilidad que el autor al momento de realizar la conducta típicamente riesgosa, conozca que la configuración fáctica se adecue plenamente a los alcances normativos del tipo penal, por lo tanto si el autor su acción recae sobre algún elemento constitutivo de la tipicidad penal no se podría decir que ha actuado con dolo; cuando el autor ha obrado con error o ignorancia, falta el conocimiento y por lo tanto también la voluntad de realizar el tipo.

El error invencible:

Se entiende por error invencible cuando el sujeto activo pese al haber procedido con una debida prudencia, este sujeto no pudo percatarse de su error, por ende, no podía evitarse, era una situación inevitable.

Al determinar invencible hace mención a lo impensado o imprevisto de la conducta, por ello cualquier ser humano en la posición del agente y comportándose con cautela habría cometido el mismo error.

En ese sentido, el error de tipo verifica si el autor era consciente de que la conducta emprendida, se adecuaba a los conceptos privativos de un tipo penal; donde el desconocimiento de dicha estructuración típica, puede llevar a la impunidad del comportamiento o, en su defecto, a la imputación por un delito culposo, dependiendo de su naturaleza vencible o invencible, siguiendo en estricto, las reglas contenidas en la codificación penal sustantiva.

Se entiende por error invencible cuando el sujeto activo pese al haber procedido con una debida prudencia, este sujeto no pudo percatarse de su error, por ende, no podía evitarse, era una situación inevitable. Al determinar invencible hace mención a lo impensado o imprevisto de la conducta, por ello cualquier ser humano en la posición del agente y comportándose con cautela habría cometido el mismo error.

Por ello, que el agente inculpatado desconocía que la realización de su conducta era típica menos aun pudo conocerlo debido a ello no pudo prevenir. Por tal razón, el comportamiento ejecutado por el agente con error de tipo invencible no se contempla el dolo ni imprudencia, por lo tanto; en este sentido el individuo que se le excluye de toda responsabilidad penal puesto que se extingue el dolo y la culpa de esta situación se configuraría como una causal de atipicidad.

El error vencible:

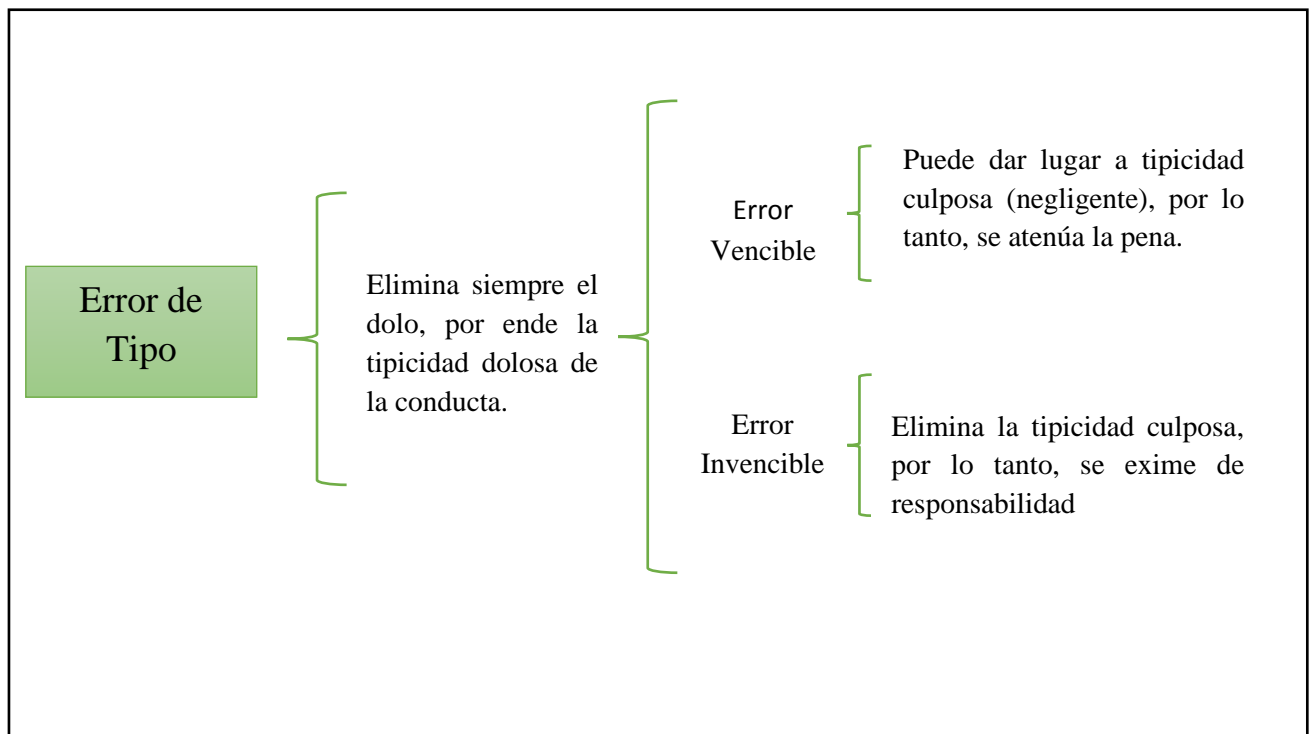
Se configura error vencible, cuando la actuación del agente pudo eludirse, si este actuaba con una adecuada cautela; de manera que, esta se produce por una negligencia por parte del individuo, a consecuencia de ello es que será configurado como un delito culposo. Cabe mencionar que en este tipo de situaciones se excluye el dolo, a consecuencia que resulta que el delito será calificado como culposo, en ese sentido será sancionado siempre y cuando se encuentre dentro de un marco normativo.

Por consiguiente, el error vencible se refiere a un error por imprudente, de manera que; la sanción de este proceder de tipo vencible se aplicara solo cuando este conformada por una comisión de forma negligente. Si no lo está esta conducta quedará impune, puesto que, el sujeto activo ignora todo aquello que no posee conocimiento de la tipicidad objetiva tal como indica el artículo 14° del Código Penal, ocurre error sobre el tipo cuando la ejecución de un acto ignora la composición de un tipo penal o referente a una situación que agrava la pena.

Asimismo, con el término elemento, se alude a los que conforman la tipicidad objetiva del tipo legal (elementos referentes a: el autor, la acción, el bien jurídico, aspectos descriptivos y normativos, causalidad).

Con todo lo dicho, es necesario mencionar que el error de tipo recae ante los componentes facticos, los cuales sirven para consecuencias jurídicas. Es menester recalcar; que no es una controversia entre culpabilidad o responsabilidad penal si no de tipicidad. Por lo tanto, la teoría de la culpabilidad dentro de la ciencia penal, alega que es una conducta dolosa y culposa, es decir que existe una intención con relación al término culposo ya que existió una negligencia por parte del agente, estos supuestos señalados ayudan a la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Gráfico N°2: Estructura del Error de Tipo



Fuente: Elaboración propia.

Error de Prohibición:

Se presenta a la existencia de un desconocimiento de licitud del hecho, es decir que el individuo actúa con consciencia debido a que cree que su proceder erróneo se encuentra

permitido, por lo tanto, el problema que este abarca es la culpabilidad, pudiendo clasificarse en dos formas, este error en:

Directo: Es aquel que impide la comprensión de la prohibición jurídica, es decir que este procede al desconocimiento de la norma violada se le conoce como “prohibición abstracto”, puesto que recae sobre la representación de la valoración jurídica del acto conforme a la norma prohibitiva, otra de las formas que se puede configurar un error es cuando se conoce la norma pero existe una mala interpretación de esta, conocida como “error subsunción”, otros de los casos menos frecuentes, se estipula cuando se conoce la norma pero el individuo cree que no es válida, más conocida como “error de validez”.

Indirecto: Se produce cuando el sujeto actúa con conocimiento de las normas jurídicas, sin embargo, este actúa debido a que cree que su accionar posee una justificación, es decir que el autor desconoce los límites de un tipo penal.

Para los juristas Zaffaroni, Aliaga, Slokar (2000) En su libro titulado “Derecho Penal General” se entiende que:

“El sujeto activo cree actuar en una situación objetiva de justificación que no existe” (p.707).

En ese contexto, el error de prohibición indirecto el agente cree que su comportamiento posee una causa de justificación, a pesar de conocer la norma, pero no sus límites. Asimismo, este error se diferencia como un error vencible e invencible, cuando señalamos invencible nos da a entender que es una acción que no pudo ser evitado, por ende, se excluye la imputación o responsabilidad, caso contrario en el vencible pudo haber sido evitado la acción, lo que mantiene la punibilidad atenuando como delito doloso.

Respecto a lo mencionado, es necesario recalcar la distinción que existe entre el error de tipo y error de prohibición, es que el primero mencionado se enfoca en el desconocimiento parte o todo de los elementos del tipo penal, dividiendo en error de tipo vencible e invencible, indicando que en el primero existe culpa y en el segundo mencionado se extingue el dolo.

Por tanto, el error de prohibición el sujeto activo realiza un hecho ilícito, pero este no tiene el conocimiento que está prohibido por la ley o existiría alguna causa de justificación o exclusión de lo injusto producto a la falta de información, existen situaciones debido a que los sujetos residen en las poblaciones más alejadas de la urbe, sin embargo, en la actualidad es tanto difícil que exista este tipo de casos por los avances tecnológicos.

Ignorancia del Derecho

Se configura a una ausencia de conocimientos, es decir que el individuo actúa con un falso conocimiento el cual lo conllevaría a un error dentro de la sociedad, asimismo, se define como la poca o nada de información de normas.

Por tal razón, el error o la ignorancia se define como la falta o carencia de conocimientos acerca de las normas jurídicas que impone el Estado, produciéndose que los autores que cometen actos ilícitos se amparan por estas instituciones a fin que se liberen de su responsabilidad.

Para la Real Academia Española lo conceptualiza como:

“Desconocimiento de la ley, el cual a nadie excusa, porque rige la necesaria presunción o ficción de que, promulgada aquella, han de saberla todos.”

En nuestro país mayormente se produce o existe ignorancia en los pueblos más alejados debido a que no existen medios de comunicación los cuales puedan informarles sobre las normas permitidas o prohibidas, a consecuencia de ello, es que en estos pueblos alejados se producen con mayor habitualidad la realización de actos delictivos, sin que estos tengan el conocimiento que estén cometiéndolos, ya que estos solo se rigen acorde a sus costumbres o normas estructuradas por el mismo pueblo en este tipo de situaciones estaríamos frente a un error de prohibición en caso no tenga conocimiento sobre las leyes peruanas o en caso se rigiera por su costumbre estaríamos dentro del artículo 15 del código penal “Error de comprensión culturalmente condicionada”. Sin embargo, es necesario precisar que en la actualidad este tipo de situaciones se producen cada vez con menos frecuencia, producto a un avance tecnológico.

Teoría del Delito

Se define como parte de la ciencia del Derecho Penal que se encarga de analizar de cuáles son los elementos o características que debe de concurrir una conducta, por ello se recurre a la dogmática, a fin de estudiar la dogma, en el derecho penal el dogma es la Ley Penal, la interpretación de esta debe de ser coherente y sistemática, estudia la conducta o acción la cual se considere y se determine como delito o en todo caso los elementos que puedan concurrir para que esta conducta se le niegue la calidad del delito, su finalidad es identificar cuando una conducta es delictiva.

Sus características propias son:

- a. Es un sistema que representa un conjunto ordenado de conocimientos.
- b. Posee tendencia dogmática al ser parte de una ciencia social
- c. Son aquellas hipótesis, las cuales se deben de demostrar con pruebas, atestiguar o confirmarse solo indirectamente, a través de sus consecuencias
- d. El objeto de estudio de la teoría del delito es todo aquello que da lugar a la aplicación de una pena o medida de seguridad.

Por lo tanto, la Teoría del delito se encarga de definir las características generales que debe de tener una conducta para ser imputada como un hecho punible.

Para Jescheck (2002) señala que la Teoría del delito no se ocupa de los elementos de los tipos delictivos concretos si no de aquellos aspectos del concepto de delito que son comunes a todos los hechos punibles.

Podemos entender a lo anteriormente mencionado, que la teoría del delito consiste en estudiar las conductas y acciones humanas ejecutando una averiguación; los cuales deben de reunir los elementos esenciales para que se configure un delito, mediante ello se identificara si existe la presencia de un delito o caso contrario la ausencia de este.

Elementos del Delito

Típica:

Es aquella conducta que presenta las características específicas de tipicidad, es decir; que es el resultado de la verificación de la conducta del sujeto activo y el tipo coincidiendo dentro la ley un hecho delictivo.

Por lo tanto, este posee diversos elementos para configurarse y determinar si se encuentra dentro de un tipo penal y son:

Tipo Objetivo

Son aquellas características que el comportamiento realizado debe de cumplir acorde a la realidad. A esa situación se le determina tipo objetivo. Y este posee elementos que debemos analizar algunos de ellos, los cuales son:

El bien jurídico involucrado:

En el delito de violación el bien jurídico tutelado son los derechos a la libertad sexual y la indemnidad sexual. Con relación al primer mencionado, permite ejercer libremente su sexualidad, es decir que la persona titular del bien jurídico protegido decide si sostiene o no relaciones sexuales, sin vulnerar el derecho de terceros, con relación al segundo derecho mencionado, protege a los menores de 14 años y los incapaces, quienes se les debe de proteger de una manera especial su formación sexual e integridad sexual, debido al discernimiento de estos,

Para Roxin, C. (2000). En su libro titulado “Derecho Penal Parte General” señala que:

La calificación de los bienes jurídicos se encuentra estipulados en la Constitución como principios fundamentales a través de ello se marcan los márgenes de potestad punitiva al Estado. La finalidad de lo anterior mencionado es útil para el agente para poder desarrollarse dentro de un sistema social estructurado, por concepción de ello existirá un adecuado funcionamiento dentro del sistema. (p.56)

Por lo tanto, el mencionado delito se encuentra constituido por la libertad y la integridad, los cuales se encuentran protegidos ante cualquier riesgo, debido a que se encuentra de carácter estricto relativo a la tipología penal.

Los sujetos:

Dentro de los sujetos intervinientes se encuentran los siguientes:

Sujeto activo: Este es quien comete el hecho ilícito bajo violencia o amenaza, puede ser cualquier persona humana, sea varón o mujer, necesariamente tiene que ser mayor de 18 años, puesto que si es menor de edad ya no habría incurrido en un delito si no en una infracción cuyo competente a la jurisdicción de familia.

Sujeto pasivo: Es víctima de la producción de un hecho ilícito. La persona agraviada será cualquier persona menor de edad hasta los 14 años de edad (titular del Derecho a la Indemnidad Sexual) y mayor de 14 años de edad (titular del Derecho a la Libertad Sexual); puede ser varón o mujer.

Tipo Subjetivo

En este se requiere la presencia de dolo, puesto que este abuso requiere de una intensión y voluntad por parte del agente activo, en consecuencia, este ejecuta necesariamente de un mero conocimiento y voluntad, con el fin de amedrentar a su víctima y obtener acceso carnal en contra de su voluntad.

Para, Gómez, J. (1987) en su libro titulado “Teoría jurídica del delito, Derecho Penal parte general” menciona que:

“Se dice que estas componentes subjetivas dotan de significación personal a la realización del hecho, en como obra de una persona que ha conocido y querido su realización, e incluso, con un ánimo específico, en determinados supuestos.” (p.203)

Cabe mencionar, que el agresor no posee conocimiento de todo o parte de los elementos del tipo penal, este al desconocer el tipo penal invocara alguna causa de justificación respecto de su conducta, eximiéndolo de responsabilidad.

Para el jurista Peña, A. (2007) manifiesta que el dolo que se exige para la configuración del delito en estudio es directo, [...], el tipo subjetivo del delito de violación requiere el animus lubricus o la tendencia lasciva. Lo decisivo es la intención de someter sexualmente a una persona en contra de su voluntad.

Entendemos, conforme al párrafo anterior citado, consideramos que el individuo que comete el delito de violación meramente debe de haber incurrido del dolo puesto que su comportamiento debió estar constituido por voluntad propia, y teniendo conocimiento de los elementos que conforman un tipo penal.

Dolo

El dolo es la voluntad que posee el agente activo a la realización de un hecho delictivo, es decir; que es la libertad individual de un ser humano a fin de cometer un propósito, sin que este sea obligado, por lo tanto, existe un querer a la comisión de su acto con un mero conocimiento de su comportamiento.

Por lo mencionado anteriormente, los elementos para que exista el dolo son: el conocimiento, voluntad e intención por parte del agente activo

Elementos del dolo:

Conocimiento

Al indicar el conocimiento; aquí importa el aspecto intelectual o la conciencia de la realización de los elementos subjetivos del tipo, implica la esfera cognoscitiva que apunta hacia la conciencia exigida de los elementos objetivos por parte del autor ex ante.

El jurista Bacigalupo (2004) indica que, al momento de ejecutar la acción, el sujeto activo debe saber lo que hace, es decir debe abarcar todos los hechos descritos en el tipo objetivo. La valoración tiene que darse, entonces sobre todos los elementos que cubren la fórmula de realización típica; a tal efecto debe realizarse una distinción entre aquellos elementos “normativos”, pues los segundos suponen un plus valorativo en cuanto a la comprensión de su significado; con relación a los elementos descriptivos se conocen a través de los sentidos, pero los normativos requieren una valoración.

Un claro ejemplo; es el caso del quebrantamiento de la intangibilidad sexual de un menor de 14 años, el autor debe saber la edad de la víctima, para dar por consumado el tipo objetivo.

Conforme lo anotado, nuestra posición es contraria a la de los partidarios de la teoría de los elementos negativos del tipo, donde el dolo debe cubrir también los aspectos referidos a los presupuestos objetivos de una causa de justificación, por lo que el error sobre ellos lo tratan como un error de tipo.

El español Luzon Peña (2012) sostiene que el dolo requiere el conocimiento de los elementos objetivos, positivos y negativos, del tipo global de injusto, o sea, tanto de los elementos objetivos del tipo positivo o indiciario como de la falta de concurrencia de los elementos que son requisitos de las causas de atipicidad o de justificación”.

En ese contexto, El dolo no solo es la conciencia de la acción y representación del resultado, sino también, la voluntad de ejecutarlo, en cuanto al querer la realización típica, y la predisposición a tolerar la realización del tipo como consecuencia de la propia conducta.

Voluntad

La voluntad se comprende por el querer, y esta causa un resultado que finalmente se concretiza en la realidad, mediando una transformación del mundo exterior. Asimismo, se

puede afirmar que el autor ha querido la ejecución del tipo cuando esta realización ha sido directamente perseguida por su voluntad y como objetivo de su voluntad.

Por lo tanto, la voluntad es aquella facultad mental de auto determinarse de querer realizar un acto, dirigirse hacia un fin, sin embargo; cabe mencionar que el querer no es lo mismo que desear, quiere decir que la voluntad consiste en la decisión de ejecutar la conducta prohibida.

En ese contexto, se caracteriza básicamente por el conocimiento de los elementos del tipo objetivo: quien conoce el peligro concreto generado por su acción riesgosa, ya que quien actúa con dolo es porque sabe lo que hace. Sin embargo, quien obra ignorando que su conducta ha creado un peligro concreto o tiene un error sobre el mismo, significa que el sujeto ha obrado imprudentemente (configurándose un delito culposo). Mientras que el elemento volitivo, “el querer” el resultado típico, presupone el conocimiento.

Debido a lo mencionado, en el dolo importa la conciencia y voluntad de realización típica. El autor tiene que realizar el acto con voluntad, saber que realiza un hecho y que hecho se encuentra realizando, asimismo tiene que conocer que circunstancias produce su actividad. A tal efecto, si queremos construir un concepto de dolo genérico, que pueda comprender todas sus diversas modulaciones implicaría cognoscibilidad de la realización de un riesgo no permitido con dirección de lesión de un determinado bien jurídico.

Por lo tanto, conforme al tema que estamos tratando el dolo en la violación de menor de edad, procede cuando el sujeto activo actúa con la conciencia y voluntad utilizando cualquier tipo de medios para provocar en la víctima una imposibilidad de resistir o situar a la agraviada en un estado de inconciencia.

Según Roxin (2000) en su libro titulado “Derecho Penal General, Tomo I” indica que:

“Últimamente se ha relativizado cada vez más, a través de parámetros normativos, la subdivisión entre doctrinas delimitadoras cognitivas y volitivas, todo lo cual apunta a la normativización del dolo” (p.56).

Se determina el dolo durante la realización del tipo objetivo el cual se requirió de una intención voluntaria, a fin de perpetrar una actuación ilícita, por ende, solo se podrá admitir una responsabilidad por la configuración de una conducta dolosa o imprudente.

Es decir, que el sujeto que actué con conocimiento y consciencia un hecho delictivo será sancionado, debido a que lo realiza con una voluntad de dañar y transgredir a otra persona sabiendas las consecuencias jurídicas que conllevaría su acto, por ello esa conducta será condenada conforme establezca nuestro marco legal. Además, el dolo se estructura en dos aspectos: cognitivo (cuando existe conocimiento de la realización típica) y volitivo (querer realizar el tipo).

CLASES DE DOLO

Dolo Directo de Primer Grado:

El autor persigue la realización del delito (Dolo de Intención), es el agente con emprendimiento de su acción típica la dirige a la obtención de una determinada finalidad, esto es la realización del tipo, configura la verdadera meta de la acción. Donde el propósito del autor coincide plenamente con la conciencia que este tiene sobre las circunstancias objetivas que dan lugar a la modalidad típica.

El autor ha dirigido su conducta directamente a la realización típica, en cuanto efecto deliberado de alcanzar un determinado propósito; se puede decir, que encamina o emprende un determinado que hacer conductivo, en cuanto alcanzar un objetivo: la lesión o la apuesta en peligro de un bien jurídico.

Las consecuencias de la acción, además de ser conocidas constituyen la meta del autor, las quiere como consecuencias principales; esta es la única clase de dolo que requiere de un elemento volitivo. Aquel que desenfundan su arma y dispara directamente sobre el cuerpo de una persona. Así también, quien coloca una bomba en el avión político, para matarlo, tiene dolo directo de homicidio respecto de las personas que lo acompañan.

Dolo Indirecto de Segundo Grado o Consecuencias Necesarias

El autor no busca la realización del tipo, pero sabe y advierte como seguro que actuación dará lugar al delito, es decir que la concepción del dolo de las consecuencias seguras o necesarias se funda en el hecho, conocido por el sujeto, de que para el logro del propósito anima, habrá de causar también otras consecuencias dañinas, que no quiere, pero que están indisolublemente unidas a él.

En estos casos el autor no dirige su voluntad a las consecuencias accesorias de su acción, pero las admite como una consecuencia segura de producción.

El jurista Luzon Peña (2012) indica que la distinción entre dolo directo de primer y segundo grado, generalmente, es una pura cuestión conceptual, a diferencia del dolo eventual, se plantean problemas de difícil delimitación con la imprudencia consciente, y además la mayoría de los tipos dolosos de la parte especial, tanto los que requieren el dolo implícitamente como los que exigen expresamente realización consciente o a sabiendas, admiten ambas formas.

Dolo Eventual (Dolo condicionado)

En este tipo de dolo el sujeto se representa el resultado como probable o de posible realización, pero no lo desea, no se encuentra comprendido en la esfera volitiva del autor.

El dolo eventual se diferencia de los dos tipos de dolo directo, ya que, por una parte, el sujeto no persigue directamente realizar el hecho típico y, por otra parte, sabe que no es seguro sino solo posible, a ello configura una eventualidad, por tanto, que su conducta realice el hecho.

Por tanto, es preciso indicar que el autor tiene conocimiento que su conducta está creando un riesgo sobre un bien jurídico protegido, que finalmente producirá un resultado lesivo, no obstante, sigue adelante con su acción, aceptando como probable realización del resultado.

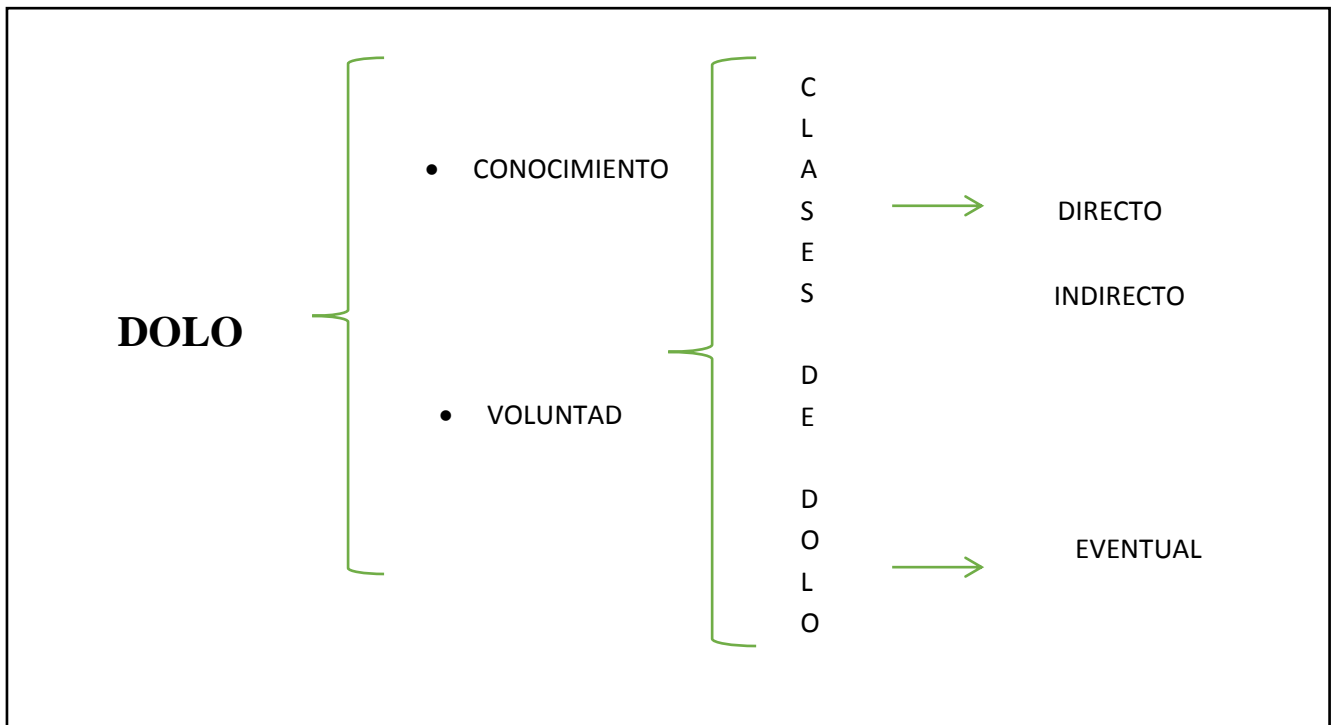
Nuestro Código Penal sanciona y reprime la conducta dolosa con el fin de salvaguardar y proteger los bienes jurídicos y así evitar su afectación, sobre una conducta que ha sobrepasado conscientemente el riesgo permitido, que se ha dirigido directamente a la producción de un evento lesivo.

Para Jescheck (2002) el dolo eventual se define que el autor considera la posible realización del tipo penal, es decir que determina un lado de conciencia de la existencia de un riesgo o peligro concreto de que se realice el tipo.

Por ello, este tipo de dolo es de menor grado que los tipos de dolo mencionados anteriormente debido a que un extremo de la conciencia figura la existencia de un peligro en concreto de que se realiza el tipo, es decir que aquel agente que actúa con dolo eventual produce un resultado dañoso protegido por la norma penal, en ese sentido se logra entender que este proceso se encuentra dirigido a evitar la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos

protegidos, y es lo que se identifica como elemento subjetivo del injusto como “dolo”; es conocido como dolo eventual, sin embargo la norma penal trata también de evitar la lesión de un bien jurídico producto de conductas negligentes, en las cuales se infracciona el deber objetivo de cuidado o se inobserva una norma de conducta, que se denomina culpa o imprudencia.

Gráfico N° 3: Estructura del dolo



Fuente: Elaboración Propia

La Culpa

A diferencia del dolo en la culpa, no existe una voluntad por parte del sujeto activo, por ende, que la acción delictiva por este sujeto fue debido a la omisión, incumplimiento o descuido en el actuar de forma voluntaria haciéndose una existencia de imprudencia.

Por ello, la culpa se genera a la inadvertencia del sujeto, es decir que toda aquella persona que no haya actuado con un cuidado debido se produjo la comisión de un acto delictivo será responsable de este hecho, por lo tanto, la imprudencia del agente se establecerá la pena bajo los criterios de la culpabilidad reprochando su negligencia.

Para Plascencia, R. (1998). En su libro titulado “Teoría del delito” manifiesta que:

“La culpa cobra sus bases de la previsibilidad vinculada con un denominado vicio de voluntad a partir del cual se ha omitido voluntariamente aquello que debía prever lo previsible.” (p.122)

Por ello, nuestra base legal penal determina que una acción de conducta culposa configuraría un riesgo de peligrosidad en una situación específica, pero careciendo de un ánimo en lesionar un bien jurídico, debido a un descuido e imprudencia.

Los elementos subjetivos que concierne a la imputación del hecho objetivo a su autor y cuya presencia garantiza el Principio de Culpabilidad, de acuerdo a un marco de imputación subjetiva que hace referencia a la esfera anímica del autor, en cuanto a su conexión con los hechos que describe la conducta típica.

Con ello se pretende la atribución del hecho lesivo a su autor, solo en datos que pueden ser representados por el mismo, en circunstancias que son abarcadas por su esfera cognoscitiva, de aquello que debe conocer para que pueda afirmarse el dolo, en base a aquellas circunstancias que se encuentran dadas en el curso del acontecimiento, delimitación de la esfera cognoscente importante para la delimitación con la imprudencia.

Antijuridicidad

Es la contradicción con el Derecho, quebrantamiento de la ley produciendo conflictos dentro en la sociedad configurándose un hecho delictuoso el cual debe de analizarse los elementos de la teoría del delito, que sea una conducta típica, culpable y antijurídica, a la inexistencia de estos supuestos no habrá delito.

Para el jurista Bacigalupo, E. (2004). En su libro titulado “Derecho Parte General” define la antijuridicidad como:

“Es un predicado de la conducta, una cualidad o propiedad que se le atribuye a la acción típica para precisar que es contraria al ordenamiento jurídico”. (p.339)

En los casos de violaciones sexuales a menores de edad para la validez del consentimiento, es necesario establecer requisitos; estos son el bien jurídico tutelado debe ser de libre disposición, capacidad del sujeto titular del bien jurídico para disponer del mismo y no se deberá lesionar bienes jurídicos personalísimos. Por consiguiente, la antijuridicidad es el análisis de la conducta a fin de comprobar su incompatibilidad con el ordenamiento jurídico,

por ello la doctrina lo señala como aquella acción típica contraria a las normas del derecho en general, ya que, es necesario mencionar que es la violación por parte de un comportamiento de acción u omitir lo que establece una norma jurídica.

De tal razón, al existir un quebrantamiento de la norma, lesionando y poniendo en peligro el bien jurídico tutelado, y este se adecuándose a un tipo penal estaríamos hablando de antijuridicidad. Sin embargo, es importante indicar que se excluye la antijuridicidad, cuando la acción sigue siendo típica, pero este se encuentre permitido por las causas que eximen o atenúan la responsabilidad penal.

Culpabilidad

Este es el tercer elemento como parte de la teoría del delito, surge a partir del Principio de Culpabilidad, a fin de determinar bajo que situaciones o circunstancias específicas se suscitaron en el autor en su comisión del acto ilícito, en este sentido, trata de una culpabilidad por el hecho realizado mas no por la actuación o el ánimo del individuo, por ende, se entiende que se debe de analizar la situación del sujeto a fin de fundamentar el tipo penal.

Para Villavicencio, F (2014). En su libro titulado “Derecho Penal Parte General” indica que:

“Es imputar responsabilidad por un injusto a un individuo en base a la exigibilidad en ámbito comunicativo, en atención a condicionamiento reconocibles, es una determinada practica social”.
(p.565)

Por ello, la culpabilidad es aquella reprochabilidad al autor del hecho ilícito por su acto u omisión en contra del derecho, por consiguiente; esta última categoría de la teoría del delito consiste en un juicio sobre el individuo que ejecutó el acto ilícito, mediante el cual se determina si se le puede reprochar el haberse comportado contrariamente a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Según el jurista Bacigalupo, E. (2004) menciona que la culpabilidad constituye el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica y antijurídica sea criminalmente responsable de la misma, además que determina la simbolización de garantías y logros para el desarrollo de la personalidad, sin duda la valoración debe incidir sobre el hombre en concreto y sus capacidades igualmente concretas: inmersos en un sistema social se colige la exigencia de que cada individuo sea responsable de los hechos atribuibles a su ámbito organizativo interno, como un rol basado en la integración del sistema.

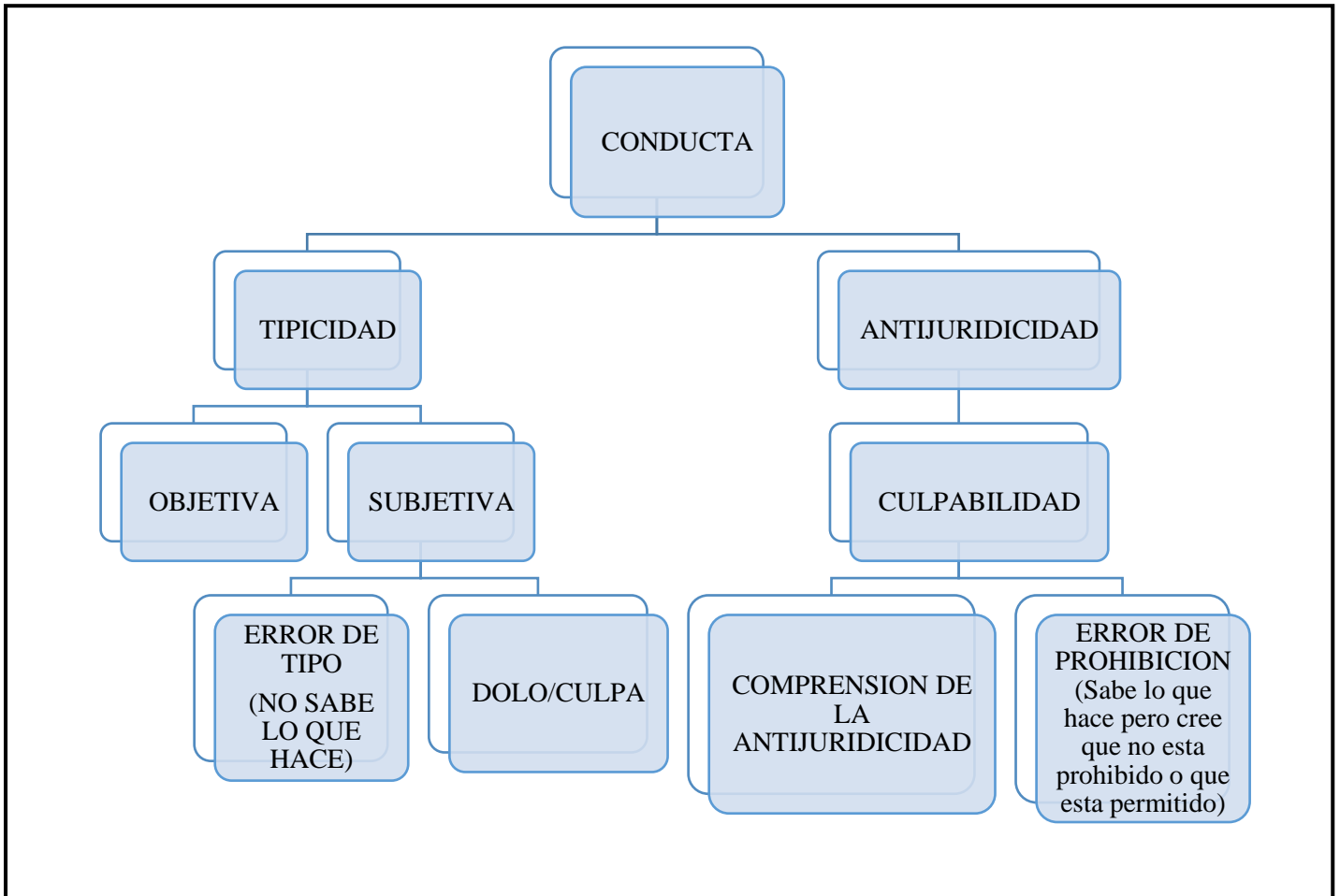
Con respecto al párrafo citado, podemos afirmar que la culpabilidad es aquella determinación de estado de ejecución de un acto reprochable por la normativa de un Estado, sin embargo, es realizado por el autor, pese al conocimiento del derecho

Para Peña Cabrera (1994) La culpabilidad es precisamente el campo donde se valoran jurídicamente las características personales del autor del delito. La antijuridicidad solo formula un juicio objetivo impersonal, ya que la acción lesiva para el bien jurídico se encuentra dentro del ámbito de protección de la norma, Es a través de este juicio personal, que se puede atribuir la autoría de un injusto penal, por tener capacidad de responsabilidad penal, es el reproche del autor por la acción antijurídica de naturaleza punitiva. Asimismo, la conciencia de la antijuridicidad es la base central de la culpabilidad, esta debe ser normativa y no de naturaleza moral.

Respecto a lo indicado este elemento es de suma importancia ya que dentro del proceso se debe de determinar el grado de culpabilidad del individuo, brindándole la oportunidad de aclarar su situación, asimismo; se toma en cuenta la manifestación de la persona perjudicada o agraviada, con la finalidad de establecer y aclarar la responsabilidad del sujeto activo, debido a que el juez no puede determinar su pena bajo una posibilidad o un supuesto, ya que para que un hecho se configure delito no basta que el autor lo haya realizado materialmente y que resulte lesivo de un bien jurídico protegido si no que es necesario que lo haya ejecutado culpablemente, por lo tanto; es imprescindible determinar la culpabilidad para la imputación de la pena.

Por tanto, se entiende como culpabilidad aquella situación donde al procesado se le evaluara su actuación la cual produjo un daño lesivo contra un bien jurídico protegido, es decir el quebrantamiento de la norma penal, el cual nos permitirá determinar un delito, asimismo esclarecer el grado de participación del agente al momento de la comisión del delito con la única finalidad de establecer una responsabilidad contra el bien jurídico dañado, es necesario indicar que todo órgano jurisdiccional debe de evaluar la culpabilidad del agente, debido a que no se puede imponer una sanción condenatoria por supuestos o hipótesis, por ello este grado de culpabilidad deberá ser comprobada con medios probatorios sustentables, a fin de determinar si existe una responsabilidad o no por parte del agente.

Gráfico N°4: Estructura de la Teoría del delito



Fuente: Elaboración Propia

Violación Sexual

La violación sexual es aquella violencia que se manifiesta de forma explícita hacia la víctima en contra de su voluntad, es decir que se configura mediante la coacción, violencia física y psicológica hacia una persona con el objeto de someter el cuerpo y la voluntad de la víctima.

En nuestro ordenamiento jurídico peruano se define violación especificando que este se configura con el acceso carnal en contra de su voluntad, empleando fuerza o grave intimidación.

Es menester precisar, que no siempre se realiza agresión física para que se configure abuso o violencia sexual, los agresores deben de utilizar e implementar agresión física y/o psicológica con la víctima, a fin que estas acepten al acceso carnal bajo una intimidación llegando a atemorizarlas e imposibilitando paralizar el hecho. Asimismo, se determina una violación sexual cuando la agraviada se encuentra bajo los efectos del alcohol, algún estupefaciente o elementos alucinógenos, esta sea una menor de edad o un incapaz para tener relaciones sexuales.

Conforme al artículo 170 de nuestro código penal vigente nos indica

“El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.”

Por lo tanto, este artículo nos hace mención que la configuración de este hecho ilícito, no solo se da por la introducción del miembro viril, puesto que esta penetración también puede ser por un objeto u otra parte del cuerpo. Es necesario mencionar, que años atrás hubo un caso emblemático representado por una vedette, puesto que un cirujano plástico, abusó sexualmente de esta vedette con una prótesis de miembro viril, por tal situación es que motivo a los legisladores para implementar la figura antes señalada.

El bien jurídico protegido es la libertad sexual, puesto que toda persona mayor de 14 años posee este derecho fundamental, ya que tiene potestad en decidir libremente con quien tener relaciones sexuales, por ende, se entiende que la persona posee la facultad de decidir si desea o no tener acceso carnal con otra persona sin vulnerar los derechos de un tercero, en caso de los menores 14 años de edad bien protegido es la indemnidad sexual.

Libertad Sexual

Es un derecho fundamental que se encuentra contemplado en las declaraciones de la Organización de Naciones Unidas, hace referencia que la persona posee la facultad de ejercer plenamente su sexualidad sin transgredir el derecho de otro, es decir, que la autonomía de su sexualidad, comprende su total capacidad del individuo para desempeñar su voluntad sexual plenamente con otro sujeto.

Se define como la facultad o potestad para desarrollar su actividad sexual libremente, a través de una manifestación de voluntad o asentimiento con otra persona que también tenga la libertad para ejecutar su derecho a la sexualidad, es importante mencionar que este derecho

se transgrede o se vulnera cuando se imparte violencia, amenaza o coacción. Es decir, para que se desarrolle la libertad sexual debe de existir un consentimiento por el otro sujeto, para que posteriormente no existan situaciones que castigue la Ley.

Asimismo, la libertad sexual comprende también la clase de comportamiento que desee realizar con una persona, debido a que esta persona debe llegar a un acuerdo con relación al acto sexual, es decir ambos deben de encontrarse de acuerdo para consumarse los tipos de acto sexual y no vulnerar la integridad física de ninguna de las partes.

Según Gálvez, T. (2011) en su libro titulado “Derecho Penal -Parte Especial” indica que:

En la libertad o autonomía sexual, posee como objeto de tutela la capacidad y potestad de una persona mayor de 14 años, a fin de desarrollarse plenamente en su ámbito sexual, asimismo, nos expresa su libertad personal indicando con quien, cuando y en donde desea ejercer su acceso carnal voluntariamente y libre. (p.383)

Por ende, dentro del comportamiento o conducta sexual, el titular del derecho expresa de forma voluntaria e individual su libertad como persona, el poder ejecutar su derecho le da la potestad de decidir sin perjuicio de su integridad, siempre y cuando, manifieste que se realizó sin coacción y con espontaneidad, sin embargo si se implementa el engaño o violencia física y psicológica para el uso sexual, se estaría quebrantando su bien jurídico, y se configuraría una violación sexual tal como lo ampara la legislación.

Por todo lo mencionado, se precisa que la libertad sexual es un Derecho para los mayores de 14 años, poseen la potestad o facultad de disponer libremente sobre su cuerpo, se entiende que el sujeto titular del derecho tiene la facultad de decidir, donde, cuando y con quien quiere realizar la acción sexual, sin vulnerar o perjudicar el derecho de la libertad del otro sujeto, manifestado su plena expresión del potencial sexual.

Indemnidad Sexual

La indemnidad sexual en nuestro ordenamiento jurídico es el derecho que poseen los menores de 14 años de edad y los incapaces, a fin que se defienda la dignidad de toda persona y no sufra en la formación de su propia sexualidad

Al referirnos sobre la indemnidad sexual hablamos de la protección, el cual garantiza la formación de la sexualidad; este bien jurídico lo posee los menores de edad y los incapaces

tanto como física y psíquica. Cuando nos referimos menores de edad son aquellos que no poseen un grado de madurez., nuestro Estado a estipulado a los menores de 14 años titulares de este derecho que es irrenunciable, puesto que no tienen capacidad para ejercer libremente su sexualidad.

Para el Jurista Castillo, J (2002). En su libro titulado “Tratado de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual” nos indica:

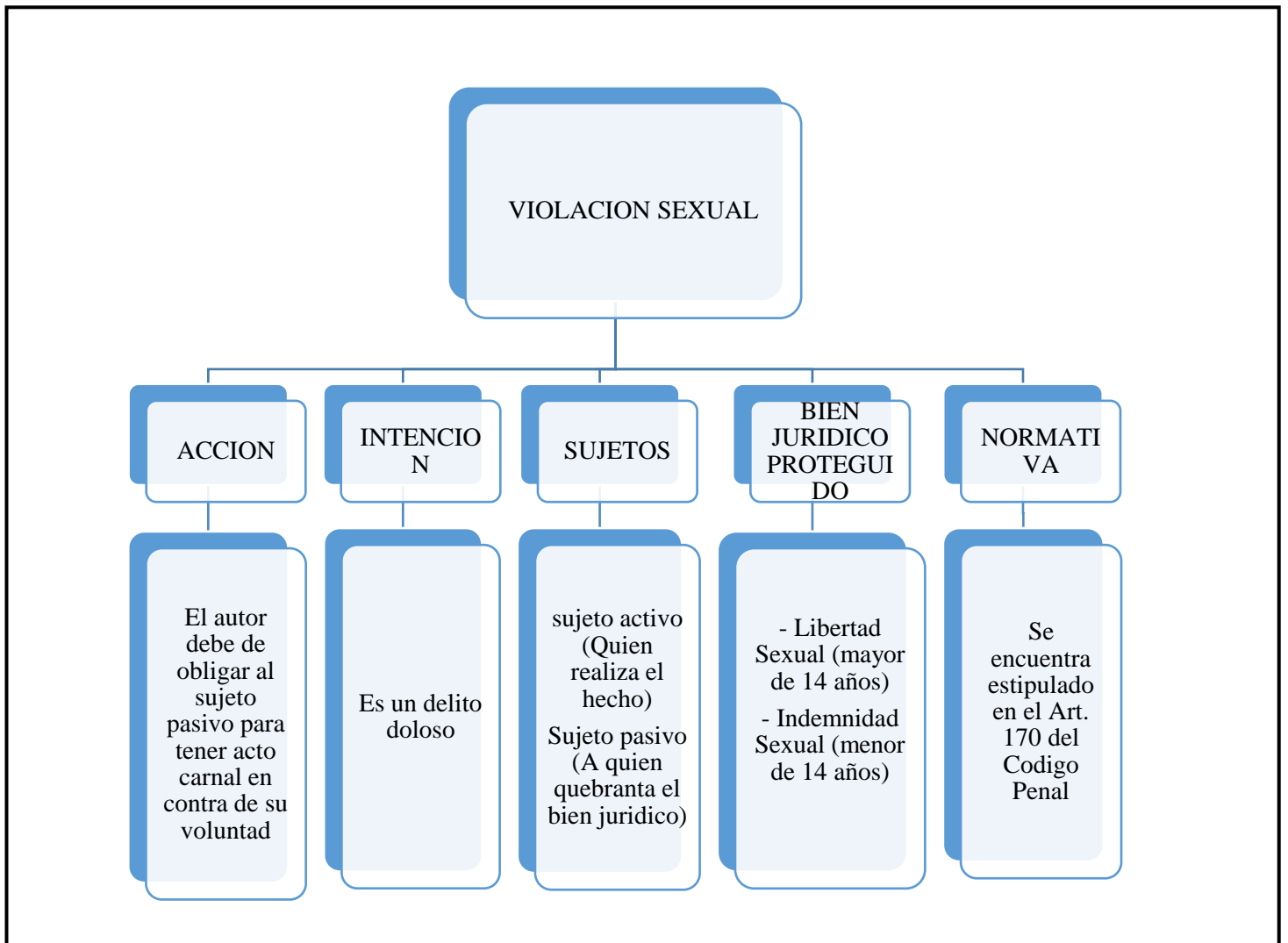
“La indemnidad sexual debe entenderse como una manifestación de la dignidad de la persona humana, a un libre desarrollo de su personalidad sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima por parte de terceros.” (p.52)

Por consiguiente, la indemnidad sexual tiene por objeto en dar la debida protección a los menores de edad para que estos no se perjudiquen en su formación de vida, debido a la falta de madurez a consecuencia de la corta edad que estos poseen. Por lo tanto, es deber del Estado salvaguardar la integridad sexual de los menores de edad. En este caso, las figuras delictivas que se crearon o reformaron, son el exhibicionismo, violación de la intimidad sexual, la promoción y distribución de material pornográfico.

Por tanto, conforme a las doctrinas nacionales, internacionales y normas contemplan a la indemnidad sexual como un bien jurídico, protegiendo a los menores de edad e incapaces, es necesario indicar que los titulares de este derecho no tienen derecho a la libertad sexual, es decir que es irrelevante el consentimiento de estos a consecuencia de su falta de madurez siempre habrá violación o actos contra el pudor y el Estado tiene el deber para sancionar drásticamente a quienes vulneran la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores o incapaces.

En síntesis, la indemnidad sexual o la intangibilidad sexual es un derecho el cual no es renunciabile, debido a que el Estado tiene el deber de proteger, salvaguardar y garantizar este derecho el cual poseen los menores de 14 años y las personas incapaces, en otras palabras, estos sujetos carecen de Libertad sexual por el discernimiento y falta de madures que estos poseen, por tanto, un consentimiento otorgado por estos menores se determina totalmente nulo. Sin embargo, en nuestra realidad peruana observamos diversos casos donde se demuestra que no se encuentra protegiendo este derecho fundamental que posee el niño, debido a que estos se encuentran realizando a temprana edad la ejecución de una libertad sexual la cual no posee.

Gráfico N°5: Estructura de la violación sexual



Fuente: Elaboración Propia.

Menor de edad

Un menor de edad es aquel que posee una incapacidad absoluta cuando son menores de 14 años y relativa mayor de 16 años, legalmente en nuestro país se determina menor de edad a todo aquel menor de 18 años, los cuales son los niños, niñas y adolescentes, es decir los que se encuentran en la etapa de infancia y adolescencia. Estos menores de edad se encuentran bajo la protección de padres y tutores, quienes deben de velar por su protección y educación.

Asimismo, estos se encuentran protegidos por los Derechos del niño y el Adolescente, y el Estado debe de proteger los derechos fundamentales a fin de un desarrollo acorde a sus edades.

Consentimiento Sexual

El consentimiento sexual es aquel asentimiento para participar en una actividad sexual, antes de tener relaciones sexuales con otra persona, a fin de no quebrantar o dañar su derecho a la libertad sexual se debe de llegar a un mutuo acuerdo sin dañar su integridad sexual.

Por ende, se entiende que el consentimiento es una opción la cual se debe de tomar sin presión, sin manipulación y sin influencias de drogas y alcohol, manifestando una voluntad plena y clara de ambos sujetos que son poseen el Derecho a la Libertad sexual.

Para Ríos, J. (2006) en su libro titulado “El consentimiento en materia penal” menciona que:

“El consentimiento se manifiesta en una clara voluntad de permiso o aceptación.”

En nuestro ordenamiento jurídico en el año 2013 el Tribunal Constitucional despenalizó las relaciones sexuales consentidas entre 14 y 18 años, declarando consentida las relaciones sexuales entre las edades ya mencionadas, otorgando derecho de Libertad sexual, dejando exenta de responsabilidad Penal.

Por lo tanto, la manifestación de una aceptación por el titular del bien jurídico justifica la conducta imputada, ello será relevante siempre y cuando la aquiescencia se encuentra emitida conforme a las condiciones establecidas por el Derecho Penal Peruano y normas integrantes del sistema jurídico; solo si ello sucediera libera de responsabilidad al sujeto activo.

Por su lado, Mir, S. (1998) en su libro titulado “Derecho Penal parte general” menciona que:

“Los legisladores evalúan y determinan de una manera positiva el quebrantamiento de un bien jurídico penal, puesto que existen causas de justificación en ciertas situaciones.” (p.175)

Es menester indicar, que las víctimas menores de 14 y 18 años de edad del delito tratado, si emiten su consentimiento, este operará como causa de atipicidad, siempre y cuando no se configure mediante violencia o amenaza. Sin embargo, es necesario recalcar que la manifestación del consentimiento por una menor de catorce años no posee validez para el Derecho Penal.

Probanza de la minoría de edad

En la determinación de la edad de un menor en nuestro país se acredita con el acta de nacimiento o la representación del Documento Nacional de Identidad de menores. Sin

embargo, existen lugares en los cuales los pobladores no logran ejercer la inscripción en el Registro Civil del Municipio sea distrital o provincial.

Puesto que, las zonas donde se produce con mayor frecuencia estas situaciones son en la sierra, selva y pocos casos inusuales en la costa, debido a que su zona geográfica se encuentra alejados de la urbe, a consecuencia de ello los particulares realizan sus inscripciones después de días, meses o años posteriormente al nacimiento del menor de edad o simplemente no realizan la inscripción.

Por consiguiente, a mérito de no existir un documento formal donde se acredite la minoría de edad se deberá recurrir a métodos científicos para determinar la edad cronológica de la persona.

Por lo tanto, el Ministerio Público con la ayuda del Instituto de Medicina Legal, realizan sus investigaciones, conforme a ello se logrará determinar la minoría de edad de las víctimas de violación sexual, por lo general la Institución médica del Estado realiza un examen físico general en donde se especificará el peso y la talla de la presunta víctima.

Examen de Estimación de la Edad Cronológica

El Ministerio Público con la ayuda del Institución de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en los delitos de violación a fin de fortalecer la Teoría del caso, y al existir un posible caso de error de tipo, será necesario realizar un examen de Estimación de la Edad Cronológica, el cual consiste en una entrevista con la menor agraviada para determinar su grado de madurez, un examen físico detallando su talla, peso, medidas corporales, odontológico para lograr proporcionar la edad aparente de la menor.

Conforme al procedimiento, quienes se encuentran especializados a determinar un resultado será el perito (El Médico Legista), con la finalidad de acreditar transparencia y confiabilidad.

Verosimilitud de la manifestación de la agraviada

La declaración de una menor por delitos de violación sexual debe establecerse con claridad sobre los hechos expuestos, a fin que no existan contradicciones, debido a tratarse de un delito de violación sexual muchas veces carecen de testigos porque estos hechos se suscitan bajo una discreción u ocultamiento con la finalidad de no ser descubierto, por lo tanto, a caería de medios probatorios.

Por ende, la manifestación de la agraviada es de suma importancia, ya que es una prueba sólida que fortalecería su sindicación en contra del acusado, por lo tanto; el principal elemento de una declaración es la verosimilitud porque al no ser verosímil la manifestación no tendría credibilidad.

Las Redes Sociales:

En la actualidad las redes sociales han producido un gran impacto en nuestra sociedad, ya que se han incorporado a la vida de las personas, mediante ello se puede mantener comunicado con familiares, amigos, etc. Los más pequeños del hogar lo usan diariamente para comunicarse o por entretenimiento, sin embargo, no se tiene un control sobre estos; debido a que las redes sociales poseen una fuerte captación, tanto es la influencia en la formación de los menores que se dejan llevar por el intercambio de comunicación sin prever los riesgos que pudieran producirse.

El concepto de red social define como un grupo de personas interconectadas entre sí, con el propósito de comunicarse entre los usuarios, es decir; que se produce al intercambio de ideas entre seres humanos, si bien es cierto es de gran utilidad porque a través de las redes los usuarios pueden compartir videos, fotos, información, conocer gente o hasta para emprender un negocio en línea.

Para Tenzer, Ferro y Palacios (2009) define a las redes sociales como:

“Espacios de encuentro entre individuos, grupos y organizaciones, donde pueden intercambiar contenidos, desarrollar aplicaciones y buscar respuestas a sus inquietudes y necesidades” (p.3)

Las redes sociales más conocidas y usadas son el Facebook, Instagram, Twitter, Whassaap, Tinder, Snapchat, las cuales son las redes más utilizadas por las personas, en especial los menores de edad, ya que en la actualidad están permitidas que estos mantengan las mencionadas aplicaciones a fin de estar en constante comunicación o interacción de una forma gratuita, sencilla y rápida.

Cabe indicar, que muchas de las redes sociales admiten a usuarios mayores de 14 años debido a que deben de tener un correo electrónico o un número de celular para poder registrarse, por ende, muchos usuarios que son menores de 14 años adhieren una información falsa con la finalidad de ser usuario de una red social.

Lo riesgos de las redes sociales en los últimos tiempos han incrementado, debido a que los menores de edad por la necesidad de comunicarse y socializar con otras personas utilizan diariamente, sin embargo; no están teniendo un control por los padres, y mediante ello conocen a personas extrañas y muchas veces brindan información falsa dentro de las redes sociales con el único fin de registrarse, por lo tanto el uso de las redes sociales es un medio con un fuerte impacto para producirse delitos, los cuales son pueden ser utilizados como medios de prueba en una investigación judicial puede ser perjudicial para los menores que tienen acceso a las nuevas tecnologías ya que pueden ser captados por personas inescrupulosas.

Principio de Legalidad

El principio de legalidad se trata de un límite típico de un Estado de Derecho, el cual limita el ejercicio del poder penal exclusivamente a las acciones u omisiones previstas en la Ley, asimismo, este principio se caracteriza en los Estados democráticos,

En primer lugar, es necesario mencionar que nuestra Constitución Política establece que *“nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previsto en la Ley de forma expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la Ley”*, debido a que toda persona posee derechos, tanto como la Libertad y a la seguridad personal. Producto a ello nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley. Por lo tanto, es correcto decir que todo ser humano posee una esfera de actividad personal protegida contra las injerencias de los poderes exteriores, en particular del poder Estatal.

En otros términos, la Ley constituye la única fuente de tipificación de delitos, a fin que se prohíbe la creación de tipos penales vía interpretación judicial

Para Polaino (2004) en su libro titulado “Derecho Penal, Moderna Bases Dogmáticas” indica que:

“El principio de legalidad penal es, en cuanto a su vigencia, una exigencia jurídica fundamental en todo sistema que se respete los derechos humanos.” (p.161)

Es un principio fundamental del derecho público, el cual sostiene que el ejercicio de los poderes públicos que conforman un Estado democrático y soberano, debe de basarse ese ejercicio, sustentando todas las acciones dentro de la Constitución, Leyes y normas vigentes

dentro de la jurisdicción y dentro de las competencias de cada poder público. En este sentido el Principio de Legalidad, coadyuva a la organización y al debido funcionamiento de Estado, dado que ningún funcionario público puede extralimitarse de su poder, si no lo que la Ley expresa.

Para Binder (2004) señala que la formula sintética que expresa el conjunto de límites que surgen del Principio de Legalidad para circunscribir con absoluta precisión la conducta prohibida o mandada respecto de la cual esta enlazado el ejercicio del poder punitivo.

En ese sentido, se entiende que el principio de legalidad otorga una garantía para el debido funcionamiento del Estado, asimismo es una garantía para los ciudadanos, dado que estos podrán ejercer libremente su derecho ante Administración Pública, el cual será eficiente y eficaz siempre que se apague al principio de legalidad.

El principio de legalidad incorpora varios sub principios, los cuales expresan, por un lado, el tenor literal y por el otro, el significado esencial del mismo; su función técnica se concreta tanto en el proceso de formulación de la Ley, como ulteriormente en la interpretación y construcción del Derecho Penal.

Estos sub principios son los siguientes:

- “Reserva absoluta de Ley para definir injustos penales”; el cual cumple una función garantizadora y ha sido denominado por el Tribunal Constitucional como “Principio de Legalidad” o “Reserva de Legal. En ese sentido general, se entiende como la subordinación de todos los poderes públicos a leyes generales y abstractas que disciplinan su forma de ejercicio y cuya observancia se halla sometida a un control de legitimidad por jueces independientes.
- “La exigencia de determinación, certeza o taxatividad”; este sub principio, se constituye propiamente a un mandato, esto hace mención a una exigencia clara de determinación de conductas punibles cuyos sustentos, además del principio de legalidad es el principio de seguridad jurídica entendiendo como una garantía a favor del ciudadano frente al sistema Penal.

La Presunción de Inocencia

Es un derecho fundamental que se encuentra contemplada en nuestra Constitución Política en el artículo 2 inciso 24. Es uno de los derechos fundamentales imprescindibles de un procesado, versa que para declarar a una persona culpable de algún hecho ilícito, debe emitirse una sentencia donde se haya declarado judicialmente su responsabilidad, caso contrario se le debe de considerar inocente.

Para el Jurista San Martín (2003) hace mención que la Constitución determina a la presunción de inocencia como un derecho fundamental y que la norma se crea un verdadero derecho subjetivo, ya que se considera inocente de cualquier delito que se atribuya mientras no se presenten pruebas que desvirtúen aquella presunción.

Por tanto; se entiende que toda persona es inocente hasta que no se compruebe lo contrario, de esta premisa un juez para dictar una sentencia condenatoria se debe de mostrar pruebas contundentes en donde no quede duda.

Cuando se hace mención a la duda razonable, esto quiere decir si se produjera cierta duda que el procesado no cometió el acto ilícito por el cual se está procesando, ya que a consecuencia de ello se eximirá de toda responsabilidad al sujeto, en tal caso estaríamos hablando del principio *Indubio pro reo*, es cuando la duda beneficia al reo, debido a que basta la duda que el reo no habría tenido implicancia en el acto ilícito, esto lo favorecería para declararlo absuelto.

En ese contexto, se establecido que la presunción de inocencia es un estado jurídico axiomático procedente que tiene toda persona que ha sido señalada por la Entidad pública, asimismo, quien desvirtúa la inocencia al procesado mediante medio de pruebas contundentes el ente encargado es el Ministerio Público, si los fiscales demuestran con medios probatorios sustentables a la teoría del caso y la incriminación del autor en el hecho ilícito por el cual se le está procesando, se destruye la presunción de inocencia.

Para Aguilar, M. (2015) en su libro titulado “Presunción de inocencia Derecho Humano en el Sistema Penal Acusatorio” refiere que

“La presunción de inocencia, no solo debe ser una garantía procesal, sino un principio de los sistemas democráticos que limitan el monopolio legítimo de la fuerza, en donde sus sistemas

penales deben garantizar mecanismos de defensa que permitan demostrar la inocencia a los acusados”. (p.72)

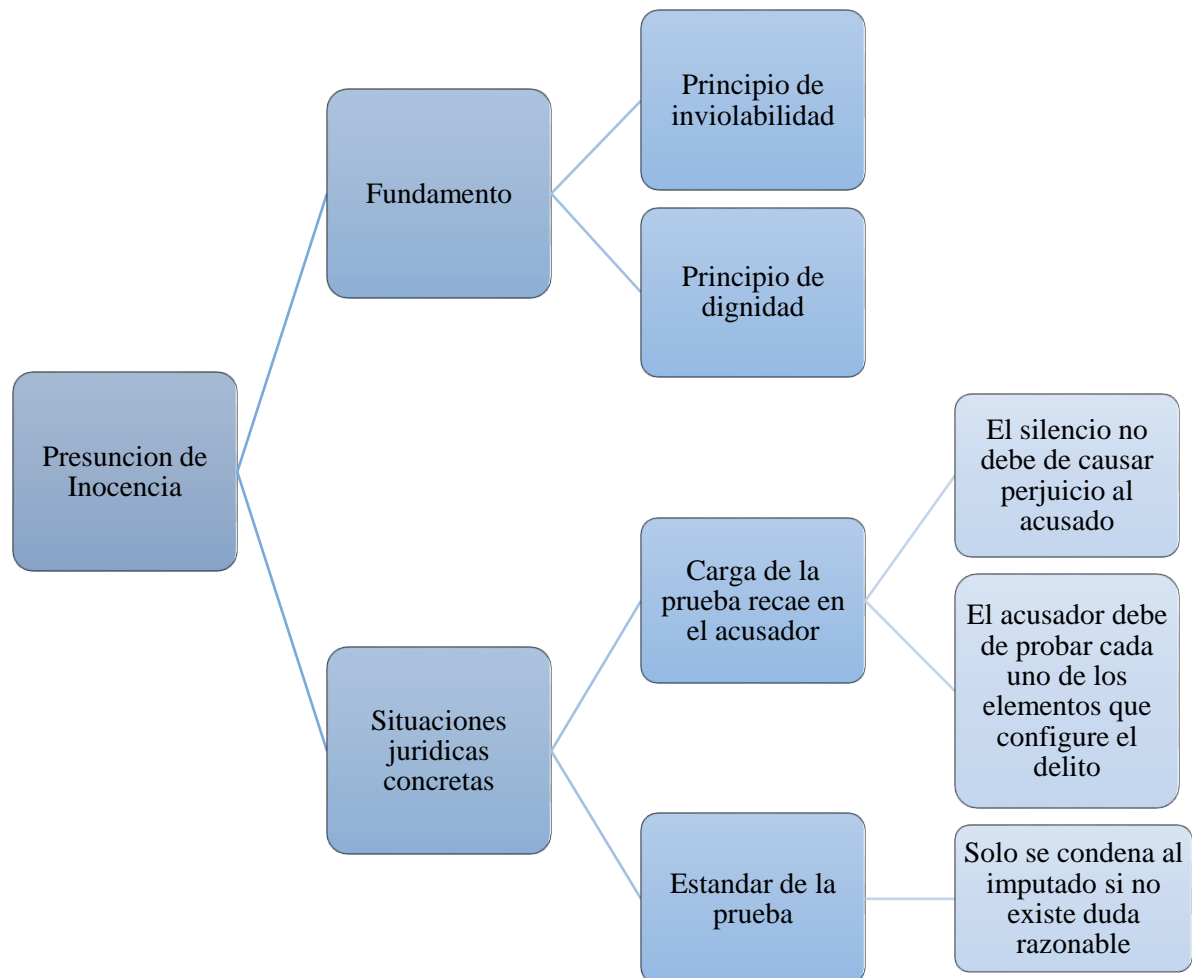
Cuando se inicia un proceso penal, el sindicado se encuentra bajo el principio de presunción de inocencia hasta que se culmine el proceso, debido a que es una garantía máxima Constitucional, el cual protege la credibilidad de la persona que es inocente, por ello, al acusado se le debe de estimarse y presumirse y tratarse como inocente hasta que el órgano jurisdiccional demuestre lo contrario a través medios probatorios contundentes que no queden ninguna duda sobre la comisión del delito por que al existir estaríamos hablando del In dubio pro reo, culminado con la absolución del procesado.

Por otro lado, el jurista Yataco (2005) considera que la presunción de inocencia en la Constitución esta representa una máxima garantía del procesado, debido a que se trata de una presunción iuris tantum, es decir que se encontrara presente en todo el proceso, mientras no se expida una sentencia definitiva.

Respecto a lo mencionado, el derecho de la presunción de inocencia garantizara a la persona humana su libertad, su dignidad y su honor ante la sociedad, dado que ningún funcionario público debe de calificar como culpable de un delito dentro de un proceso sin antes haber emitido una sentencia en el cual fundamente la culpabilidad del investigado. Por ello, debemos de indicar que los procesos judiciales muchas veces no tienen reserva, a pesar que aún no existe una sentencia condenatoria se vulnera el principio de inocencia debido a que el acusado ya se encuentra señalado por la sociedad, por ello debe de existir limitaciones para que una investigación se mantenga en reserva, de esta forma, se puede lograr aminorar la condena social de una persona antes del debido proceso, ya que puede causar repercusiones en la autoestima, daño moral o reputación de los acusados.

En síntesis, el mencionado derecho se debe de respetar desde la apertura de la investigación hasta la determinación de una sentencia condenatoria donde se compruebe que este es culpable de los hechos, debido a que se encuentra estipulado en nuestra Constitución Política del Perú, el cual le garantiza al procesado o imputado otros derechos fundamentales anexos a este, como son la dignidad, la moral y la libertad, estos no deben ser trasgredidos hasta que se desvirtúe la presunción de inocencia, sin embargo muchas veces no existe una reserva en los procesos y esto produce daños colaterales al investigado, ya que a pesar de aun no haberse declarado culpable por los hecho la sociedad lo declara como responsable .

Gráfico N° 6: Estructura de la Presunción de Inocencia



Fuente: Elaboración Propia

Impunidad

Se define la impunidad como aquella omisión de una acción delictiva quedada sin castigo, es decir que en un proceso no se ha protegido el bien jurídico tutelado, vulnerando el derecho del agraviado y quedando sin sanción el hecho denunciado.

Según Cabanellas, G. (2005). En su libro titulado “Manual de Derecho Penal- Parte General”, indica que:

“La impunidad es el Estado por el cual queda un delito o falta sin el castigo o pena que por ley que le corresponde”. (p.360)

Impunidad es cuando un sujeto ha cometido un delito, y este no recibe la pena correspondiente, por tal razón no se lograría enmendar o resarcir su accionar el cual implica una falta o un delito, ignorando las reglas para el bienestar de una sociedad. Asimismo, la falta de objetividad por parte de juez, se produce una imparcialidad en un hecho delictivo, protegiendo al acusado sin llegar a una sanción punitiva el cual corresponde por Ley, sin embargo, por maniobra del derecho se produce la falta de justicia, perjudicando a los agraviados.

Por lo tanto, la impunidad en un Estado de derecho perjudica a toda la sociedad, debido a que no se imparte justicia alguna, evadiendo responsabilidad de una acción ilícita, es menester indicar que la acción de la impunidad es irregular en un marco judicial, ya que se vulnera todo derecho fundamental que posee toda persona humana, produciéndose la injusticia, la falta de credibilidad, la falta de prevención, porque al existir un acto no castigado por la justicia este se vuelve a reincidir afectando a toda la sociedad.

1.3. Formulación del problema de investigación

El problema de investigación es, según precisa Bernal todo aquello que se convierte en objeto de reflexión y sobre el cual se percibe la necesidad de conocer y, por tanto, de estudiar (2010, p.84).

En tal sentido, frente a la necesidad de dar a conocer la aplicación del error de tipo en delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años, en el Perú -2017 se plantea la siguiente problemática:

Problema general:

¿Cuáles son los criterios para aplicar el error de tipo en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años, en el Perú - 2017?

Problema específico 1:

¿Cuáles son los medios que facilitan la aplicación de error de tipo en los delitos de violación de menores entre 10 y 14 años, en el 2017?

Problema específico 2:

¿Qué efectos produce la indebida aplicación del error de tipo en delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años, en el Perú - 2017?

1.4. Justificación del estudio

A continuación, vamos a desarrollar la justificación de este trabajo de investigación. Desde el plano teórico, metodológico y práctica.

Justificación Teórica

El presente trabajo de investigación encuentra su justificación, en la necesidad de comprobar el modo en que la defensa técnica utiliza el error de tipo en delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años, en el Perú - 2017. Asimismo, el Ministerio Público y el Poder judicial en algunos casos lo aplican incorrectamente vulnerando los Derechos del sujeto activo o sujeto pasivo. Es por ello que resulta de suma importancia estudiar e interpretar esta problemática desde el punto de vista teórico y doctrinal. Resulta importante analizar las resoluciones y modo de proceder de la Defensa Técnica, Ministerio Público y Poder Judicial.

Metodológica

La Metodología que ha de emplearse en el presente estudio se basa en una variedad de técnicas para analizar los conocimientos de la materia objeto de investigación como fuentes documentales (libros, revistas, tesis), entrevistas a Magistrados, Fiscales y abogados penalistas.

Aunado a ello se empleará el análisis del marco normativo peruano y extranjero. Asimismo, se empleará el uso de instrumentos como encuestas, guías de entrevista, ficha de registro documental, con el fin de obtener más información la misma que se plasmará en el cuadro de relación.

Práctica

En base a la justificación práctica, la presente investigación adquiere su justificación en la necesidad de analizar el error de tipo en delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años, en el Perú - 2017.

1.5. Objetivos u Supuestos del trabajo

Objetivo

Los objetivos tienen la particularidad de ser inherentes a las definiciones y delimitaciones de problema de investigación, es decir apunta el fin y hacia dónde queremos llegar con la investigación del tema.

Por lo tanto, los objetivos tienen por finalidad dar respuesta al objeto estudio que se plantea en el proyecto de investigación (Bernal, 2010).

Basándome en esta definición se plantea los siguientes objetivos.

Objetivo general

Analizar los criterios para aplicar el error de tipo en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años, en el Perú - 2017.

Objetivo específico 1

Identificar cuáles son los medios que facilitan la aplicación de error de tipo en delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años, en el 2017.

Objetivo específico 2

Analizar qué efectos produce la indebida aplicación del error de tipo en delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años, en el Perú - 2017.

Supuestos Jurídicos

En esta investigación decir Supuesto jurídico debe de entenderse como hipótesis.

Así entonces se plantean los siguientes supuestos jurídicos.

Supuesto jurídico general

Los magistrados al momento de sentenciar en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años toman en cuenta pericias que no reúnen con los requisitos formales, vulnerando los derechos de la víctima y el imputado.

Supuesto jurídico 1

Los medios que facilitan la aplicación de error de tipo en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años, es la no existencia de Partidas de Nacimiento, y el uso de las redes sociales el primero se produce habitualmente en las zonas rurales y el segundo en todo sector donde llega la tecnología, ambas produciendo un desconocimiento de información de la edad de las presuntas víctimas.

Supuesto jurídico 2:

Los efectos que generan la indebida aplicación del error de tipo en los delitos de violación sexual entre 10 y 14 años, es la desprotección de la víctima colocándola en una situación de vulnerabilidad

II. MÉTODO

2.1. Diseño de Investigación

Para Martínez y Céspedes (2008). En su libro titulado “Metodología de la Investigación”, hacen referencia que:

“El diseño sirve para que el investigador tenga en claro que es lo que debe de realizar para poder obtener su objeto de estudio, y mediante ello responder la interrogante de conocimiento que se ha establecido” (p.79)

Conforme al mencionado sobre la conceptualización de diseño de investigación, el mencionado trabajo está basado en:

2.1.1 Teoría Fundamentada:

Se aplicó la Teoría Fundamentada fin de estudiar, analizar y descubrir nuevas teorías, mediante este método de investigación coadyuvara a fortalecer el tema que estamos tratando.

En ese sentido, esta estrategia metodológica se encuentra relacionado a las teorías, el cual surge desde los datos. Por medio de la metodología se encontrará diversos aspectos sobresalientes en una específica área de estudio.

Para Hernández, (2014)

“Esta teoría al poseer una buena comprensión encaja con exactitud en el estudio de una determinada situación de investigación; debido a que logra captar con precisión las expresiones de las personas entrevistadas”. (p.472)

Por lo tanto, la teoría fundamentada es de gran utilidad para los trabajos de investigación ya que se encuentra vinculada con la vida humana, dado que este método es un proceso de recolección de datos y análisis por medio de una investigación, los cuales ayudaran a ampliar una teoría ya existente. Por ende, se tendrá en cuenta la exigencia de un análisis documental y una entrevista para generar mayores conocimientos.

De acuerdo a lo acotado, el tipo de estudio de la investigación que se viene desarrollando será básico, mediante ello se lograra realizar una búsqueda y recopilación de información, que posteriormente serán analizados y obtener un resultado satisfactorio a fin de fortalecer el trabajo de investigación.

Para Valderrama, (2013)

“La labor del investigador es recolectar datos ya existentes, para tratarlos con el propósito de aportar nuevas ideas, conocimientos bien sustentados, organizados y entendibles, mediante ello se alimentará conocimientos siendo seguros y de gran utilidad”. (p.164)

Por lo tanto, se aborda en adjuntar información basada en la vida real, las cuales se ampliarán y desarrollarán teorías científicas de gran relevancia para todo trabajo de investigación.

Estudio de casos

Es aquel estudio en donde se realizará una determinada indagación, incorporando una lista de preguntas los cuales nos despejaran ciertas dudas, mediante ello se realizará un análisis y una adecuada interpretación a fin de elaborar un informe confiable y certero

2.2. Método de Muestreo

El método es aquel procedimiento que se realiza de forma científica, a fin de elaborar el trabajo de investigación y obtener un objetivo predeterminado.

Para Tamayo, M. (2004)

“El método es aquella parte importante para proceder un trabajo de investigación, es decir que a través de ello se lograra establecer e identificar todas las etapas en la investigación”. (p.37)

El presente trabajo de investigación se encuentra enfocado en una investigación de tipo cualitativo, por consiguiente, está bajo un procedimiento en el que existen realidades subjetivas constituidas en una investigación, las cuales varían en su forma y contenido entre individuos, grupos y cultura.

Para Sampieri, Fernández y Baptista. (2010)

“El investigador cualitativo parte de la premisa de que el mundo es social es relativo, y solo puede ser entendido desde el punto de vista de los actores estudiados”. (p.11)

Crespo y Salamanca (2007) señalan que el investigador debe de tomar una correcta y adecuada decisión para la mejor recolección de datos, a fin de determinar a quién o quienes nos proporcionaran aquellos datos que deseamos obtener, asimismo seleccionar el campo, ya

que queremos reflejar la realidad de diversos puntos de vista de los participantes, los cuales probablemente nos resulten desconocidos al iniciar el estudio.

En ese contexto, en los estudios enfocados a una investigación cualitativa el investigador debe de sumergirse dentro de su problemática, en todo sentido esencialmente en el trabajo de campo el cual lograra una comprensión teórica más amplia a fin de obtener la información requerida,

Por ende, el investigador cualitativo avanzara conforme a los datos recolectados, asimismo aquella información recabada se determinará, analizara los efectos que produce. La muestra cualitativa se enfocará en todo aspecto de las características de la calidad de fenómenos.

Por tanto, los diversos sujetos que se explayaran sobre el tema de investigación, serán aquellos sujetos que cuenten con experiencia a fin que nuestra investigación sea verosímil, ya que son determinables para el muestreo, se requiere de este tipo de muestreo en un enfoque cualitativo porque se identificaran diversas posiciones, opiniones y discursos de cada sujeto de acuerdo a su experiencia en la materia. No obstante, el investigador deberá ser bastante meticuloso al momento de seleccionar a los sujetos con la finalidad de obtener un resultado sustentable para la tesis.

2.2.1. Escenario del Estudio

Acerca del escenario del estudio, en la presente investigación se desarrolló acorde a los espacios físicos donde se aplicará nuestra entrevista, es decir de acuerdo a los centros de labores de los entrevistados.

En relación a lo descrito en el párrafo anterior, y conforme a mi objetivo general y específico es determinante entrevistar a jueces penalistas del Poder Judicial, fiscales penalistas del Ministerio Público y abogados especialistas en derecho penal, a fin de resolver los problemas que se encuentran cuestionando en el presente trabajo de investigación.

2.2.2. Caracterización de sujetos

Con respecto a la caracterización de sujetos, se establece a que personas vamos a emplear nuestros instrumentos, estos deben de ser especializados en la materia Penal, a fin que la información que se recopile sea verosímil, puesto que los resultados que emitan los sujetos de caracterización servirán de sustento para nuestra investigación.

Para Otiniano (2014) la caracterización de sujetos es definir con relación a quienes son los sujetos que participaran en el problema de investigación, en otras palabras, es describir a los sujetos de estudio, a fin de fortalecer los supuestos de estudio, siendo necesario para mostrar la problemática.

Cabe mencionar, que en el presente trabajo de investigación serán fiscales y abogados especialistas en derecho penal, los cuales poseen más 5 años de experiencia en la materia, nos ayudaran a despejar y a su vez con dicha información se corroborara los supuestos establecidos.

Gráfico N° 7: Entrevistados

N°	Entrevistados	Cargo	Especialidad	Centro de Labores
01	Wilson Vargas Miñan	Fiscal Provincial Titular	Derecho Penal	Ministerio Publico de Lima Norte
02	Carlos Enrique Verastegui Castañeda	Fiscal Adjunto Titular	Derecho Penal	Ministerio Publico de Lima Norte
03	Fidel Aliaga Vera	Fiscal Adjunto Titular	Derecho Penal	Ministerio Publico de Lima
04	Iván Lino Guevara Vásquez	Fiscal Adjunto Titular	Derecho Penal	Ministerio Publico de Lima Sur
05	Olga Kay Nadiuska Carbajal Vargas	Abogada	Derecho Penal	Ministerio de la Mujer

06	Cristian Erazo Chauca	Abogado	Derecho Penal	Academia de la Magistratura
07	Saraí Chiri Velásquez	Abogada	Derecho Penal	Academia de la Magistratura
08	Julio Martin Solís Flores	Abogado	Derecho Penal	Colegio Abogados del Callao

Fuente: Elaboración Propia

Con relación, a la selección de los entrevistados es acorde al trabajo de investigación, es decir a especialistas en el derecho penal, los cuales en su experiencia como profesional hayan adoptado y posean conocimiento sobre los criterios para la aplicación del error de tipo, a fin que realice un aporte jurídico.

Por esa razón, se entrevistó a Fiscales Penales ya que son los funcionarios públicos que dirigen la investigación desde la etapa preparatoria, a fin que este garantice el debido proceso, asimismo estos poseen la carga de la prueba a fin de determinar si se configuro un delito o si la acción del procesado es punible o no.

Además, se entrevistó a abogados penalistas ya que son profesionales del derecho, estos ayudan garantizar y proteger los derechos de los sujetos dentro de un proceso, en ese sentido por ser defensa técnica del imputado opta por la invocación de la institución que se está analizando, por ello es necesario su aporte en la presente tesis.

2.3. Rigor Científico

La calidad y nivel de una investigación necesita de un rigor con el que se realiza, el cual sustente la credibilidad.

Según Ñaupas (2013) indica que todos aquellos instrumentos materiales y conceptuales que ampararan al procedimiento de la investigación, primordialmente a la recolección de datos.

2.3.1 Técnicas e instrumentos de recolección de los datos

La técnica de recolección de datos se basa en aquella recopilación de información enfocada en la realidad y se realizara mediante instrumentos, las más conocidas son: La guía de entrevista, guía de encuestas y guía de análisis documental.

Para Carrasco, S (2007)

“Las técnicas e instrumentos para la recolección de datos son numerosas, pero en este estudio solo vamos a considerar las más usadas, tales como, entrevista y análisis documental”. (p.282)

A el párrafo citado indica que; la entrevista y análisis documental son las técnicas más usadas para la recolección de información de fuentes confiables, a fin de ejecutar un trabajo de investigación exitosa

Para Bernal, C (2010)

“La recolección de datos es el inicio del proceso de investigación, con el fin de organizar información que tiene que ver con la planificación del estudio, donde se requiere seleccionar, aplicar el instrumento y analizar la información”. (p.411)

Por consiguiente, para la realización del presente proyecto de investigación, se utilizarán las técnicas de recolección de información:

2.3.2 Técnica

La técnica de recolección de datos se elaborará conforme sea la naturaleza del objeto de estudio, mediante ello permitirá ejecutar y dirigir actividades programadas con la finalidad de obtener éxito en el proyecto de investigación.

En razón a ello, se expondrá a continuación los instrumentos que se utilizaron en el presente trabajo.

a. Las entrevistas

Es aquella técnica que se realiza mediante una interacción con el entrevistado y se logra obtener información de este de forma directa, cabe mencionar que se realiza de una manera formal relacionada al tema de investigación.

En este caso, se realizarán entrevistas a Jueces, Fiscales y abogados especializados en materia penal.

b. Análisis de Documentos

Esta técnica se basa en operaciones intelectuales, es decir que se debe dar tratamiento a un documento, conforme a la información que se rescate se deberá realizar una adecuada interpretación y análisis del documento estudiado.

Para Behar, R (2008). En su libro titulado “Metodología de la investigación Científica”, indica que:

“El análisis de fuente documental es una técnica que permite poder recopilar una información proveniente de autores temáticos y metodólogos y toda aquella información que se tuviese acceso, el cual pueda ser útil para nuestro trabajo de investigación.” (p.20-21)

En ese contexto, la finalidad que este posee es informar con una técnica científica e informativa, a fin de verificar la validez y confiabilidad del instrumento, el cual será presentado mediante un análisis documental de un caso en específico.

Cabe mencionar, que este método o estrategia de investigación coadyuvaran de una forma adecuada y viable para la recolección de datos que estamos buscando, ya que la tesis elaborada es una investigación cualitativa es necesario mostrar y aumentar las teorías ya existentes, de esta forma será una manera ordenada para recabar información las cuales requerimos, además es importante tener en claro que tipo de documentos necesitamos ya que existe una variedad, sin embargo tenemos que identificar cual es la más adecuada, por ello debemos establecer y tener en claro que vamos a analizar a fin de evitar limitaciones.

Con relación a la variedad de documentos, podemos encontrar los documentos que se encuentran impresos, los documentos sonoros, los documentos visuales, estos diversos documentos tienen la finalidad de recoger las principales ideas y las cuales consideramos indispensables para conocimiento de la sociedad, asimismo esta información servirá para la elaboración de nuestras conclusiones.

En el presente trabajo de investigación se analizarán jurisprudencias emitidas por la Corte Suprema de Lima, a fin de fortalecer la información recabada, asimismo esclarecer nuestros problemas plasmados en esta investigación con casos reales, además se obtendrán resultados de los mismos y posteriormente acertarán con los supuestos establecidos sobre la problemática plasmada.

2.3.3 Validez

Los instrumentos o técnicas de recolección de dato se deben medir su validez, a fin que se compruebe y se estime lo redactado en el trabajo de investigación.

Por lo tanto, en la metodología la validez es parte del proceso del proceso de una investigación para darle verosimilitud al presente trabajo.

Gráfico N° 8: Validación de Instrumentos

VALIDACION DE INSTRUMENTOS		
Datos Generales	Cargo	Porcentaje
Nilda Yolanda Roque Gutierrez	Docente de Derecho UCV- Lima Norte	Aceptable 95
Lesly Castro Rodríguez	Docente de Derecho UCV- Lima Norte	Aceptable 95
Jaime Elider Chavez Sanchez	Docente de Derecho UCV- Lima Norte	Aceptable 95
Porcentaje		95 %

Fuente: Elaboración Propia

2.4. Análisis cualitativos de los datos

Un método de análisis de datos coadyuva a identificar y verificar un análisis racional dentro de un problema, este se debe de realizar de una forma secuencial y ordenada con el objetivo de esclarecer temas y conceptos. Asimismo, al referirse de un análisis cualitativo se debe de emplear diversos instrumentos para medir una misma cosa, dando como resultado una amplia importancia teórica.

Es la categorización de los temas, subtemas empleados como objeto de estudio, los cuales se encuentran relacionados e incorporados con el presente título de proyecto de investigación.

Gráfico N° 9: Unidad de Análisis

Categorías	Definición conceptual	Subcategoría
Error de tipo	Recae sobre uno o todo elemento del tipo penal, asimismo, se produce por una distorsión o falsa realidad y conforme a las circunstancias que se produzca el error se eximirá de responsabilidad o se atenuara por culpabilidad.	<ul style="list-style-type: none"> - Error de tipo vencible e invencible - Tipo objetivo - Tipo subjetivo
Violación Sexual a menores de edad	Es aquella violencia que se manifiesta de forma explícita hacia la víctima en contra de su voluntad con el objeto de someter el cuerpo y la voluntad, por tanto, es un delito doloso. Sin embargo, en los menores al no poseer libertad sexual, su consentimiento es nulo por ende se configura violación sexual debido a su derecho a la Indemnidad sexual.	<ul style="list-style-type: none"> - Libertad Sexual - Indemnidad Sexual - Consentimiento sexual

Por ello, en la presente investigación, el método de análisis se desarrollará mediante técnicas e instrumentos de recolección de datos, el cual se encuentra basado en un enfoque cualitativo de tipo descriptivo, asimismo, es un diseño no experimental y transversal, utilizando las correctas técnicas e instrumentos de recopilación de datos. De razón que, existirá diferentes posiciones acerca del problema principal el cual nos conducirá a contrastar el supuesto jurídico, posteriormente de haber analizado la información necesaria.

2.5. Aspectos éticos

La presente investigación se realizará teniendo en cuenta y respetando las disposiciones normativas, morales, éticas y sociales vigentes, en la medida que, durante su desarrollo, los resultados no afectan ni comprometerán a los intervinientes (colaboradores) ni terceros de manera directa o indirectamente.

III. RESULTADO

Se comprende por resultados de descripción el trabajo de campo realizado, el cual tiene como objetivo explayar detalladamente los resultados que se lograron obtener a través de la investigación, mediante el cual se despejan dudas y se adquiere mayor información con las opiniones y experiencias por parte de fiscales y abogados litigantes y mediante jurisprudencias que tratan sobre el error de tipo en delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años en el Perú – 2017.

3.1 Análisis de Descripción de Resultados

Es necesario indicar que el presente trabajo de investigación se utilizó una única guía de entrevista para aplicarlas en fiscales y abogados litigantes, a fin de obtener información acerca del error de tipo en delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años en el Perú.

En el presente capítulo conforme a la caracterización de sujetos se aplicaron las guías de entrevistas a 4 Fiscales Penalistas entre ellos el Dr. Wilson Vargas Miñan Fiscal Provincial de la 9 Fiscalía Penal de Lima Norte, el Dr. Carlos Enrique Verastegui Castañeda Fiscal adjunto de la 9 Fiscalía Penal de Lima Norte, el Dr. Ivan Lino Guevara Vásquez Fiscal adjunto de Lima Sur, el Dr. Fidel Aliaga Vera Fiscal adjunto de la 4 Fiscalía Penal de Lima (Ministerio Público), asimismo, entre los abogados penalistas la Dra. Olga Kay Nadiuska Carbajal Vargas (Ministerio de la Mujer), el Dr. Cristian Erazo Chauca (Academia de la Magistratura), el Dr. Julio Martín Solís Flores (Colegio de abogados del Callao), la Dra. Saraí Chiri Velásquez (Academia de la Magistratura)

Asimismo, opte por aplicar la guía de Análisis Documental a fin de analizar casaciones emitidas por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República y la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

3.1.1 Respecto al problema general

¿Cuáles son los Criterios para aplicar el error de tipo en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años?

Con relación al problema mencionado se ha obtenido el objetivo general

Analizar los criterios para aplicar el error de tipo en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años, en el Perú-2017.

a) **Guía de entrevista**

Conforme al objetivo general en la guía de entrevista se aplicó las siguientes preguntas y se obtuvieron las siguientes respuestas:

Pregunta N°1

Como Magistrado o Abogado litigante, ¿Qué opina usted respecto a los criterios que se aplican en el error de tipo en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años?

1. El Fiscal Vargas (2018) opina que, respecto al error de tipo, hay una casación que favorece al imputado en estos casos, por cuanto el supremo tribunal indica que se debe de atender las cuestiones culturales, la diferencia etaria entre el agresor y la víctima para no aplicar en forma indiscriminada una pena tan grave como es el de delito de Violación Sexual de menores, se debe de aplicar el factor consentimiento atendiendo también las cuestiones culturales en el caso de la sierra. El error de tipo se puede dar en los elementos normativos o descriptivos, por ello es necesario saber cuál es el coeficiente del autor y verificar que su conducta cumple con los parámetros de un error de tipo y exonerar la responsabilidad.
2. El Fiscal Guevara (2018) indica que tiene como fin esencial la exclusión del dolo del acto delictivo en sí, la suprema en el recurso de Nulidad N°3303-2015-Lima, analiza de manera especial la indemnidad sexual de un menor de edad frente a este supuesto. Por lo que considera, que el error de tipo respecto a la edad de la víctima, siempre está ligado al comportamiento y apariencia física de la víctima.
3. El Fiscal Verastegui (2018) indica que el criterio para el abogado defensor es para atenuar o eximir de responsabilidad al imputado y el criterio para el Fiscal es verificar si el error de tipo es vencible o invencible de acuerdo a la prudencia, circunstancias, grado de intención, ocupación, formación social y psicológica del imputado.
4. El Fiscal Aliaga (2018) opina que muchas veces estos casos se inician por los mismos hechos y circunstancias, ya que muchas veces la fiscalía por circunstancias externas en estos caso, los padres de familia buscan venganza una respuesta punitiva con el imputado la fiscalía asume una posición dura y frontal contra el imputado y busca la forma de meterlo preso, pero cuando la familia no está en contra y la denuncia proviene por los colegios y los padres no está en contra la fiscalía se pone más flexible con el imputado y trata de aplicar el error de tipo, no obstante los dos casos son iguales por

que hablamos de una menor de 14 años el cual presta consentimiento para tener relaciones sexuales ya que mantienen una relación sentimental.

5. La abogada Carbajal (2018) Considera que respecto a estos criterios deben de ser debidamente evaluados, si consideramos que los criterios son los medios de prueba que actúan en el proceso, a efectos de determinar una existencia de un error de tipo en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años. A fin de no generar desprotección en la víctima y tampoco generar una sentencia indebida en los imputados.
6. El abogado Erazo (2018) manifiesta que el error de tipo, es un presupuesto de justificación en la materialización de un delito, es decir elimina el dolo de la imputación de un algo, cuando existiendo tipicidad objetiva y falso conocimiento de la realidad, las circunstancias de los hechos se constituyen como causas de justificación.
7. El abogado Solís (2018) Con relación a los criterios que adopta la defensa técnica es que el procesado desconozca parte o todo de los elementos objetivos del tipo, asimismo que se excluya el dolo, en nuestras pruebas de descargo es necesario recolectar la mayor información donde la menor haya indicado su edad. Asimismo, nos sirve de gran utilidad las diversas jurisprudencias que haya resuelto la Corte Suprema.
8. La abogada Chiri (2018) manifiesta el error de tipo ha sido desarrollado por la doctrina nacional y algunos de sus aspectos por la jurisprudencia, sin embargo, no deja de ser una institución procesal que requiere mayor análisis y criterios uniformizadores.

Al culminar con la primera pregunta se determinó que los fiscales y abogados opinan que los criterios para aplicar el error de tipo se adoptan bajo jurisprudencias y medios probatorios a fin de comprobar el desconocimiento total o parcial de los elementos del tipo, además, la abogada Chiri indica que se necesita un análisis profundo con criterios uniformes.

Pregunta N°2

¿Considera usted, que es difícil determinar el error de tipo en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años? ¿Por qué?

1. El Fiscal Vargas (2018) considera que sí, es difícil porque en primer lugar no se puede creer a priori lo que dice la gente se tiene que verificar esa información con lo que dice la víctima y otros indicios conexos, por ejemplo, en que estatus social se encuentra el imputado, nivel cultural las costumbres y su entorno. Por ello es difícil saber si el

acusado está diciendo o no la verdad por lo tanto se tiene que abrir investigación comparando los testimonios del procesado y la presunta víctima a fin de ver que el sujeto no se encuentre mintiendo.

2. El Fiscal Guevara (2018) considera que si, la imputación de un delito en estos casos presenta como principal dificultad, ya que muchas veces la víctima se niega a denunciar y a declarar porque ha tenido una relación sentimental con el acusado.
3. El Fiscal Verastegui (2018) considera que si, en los casos de las menores adolescentes entre 13 y 14 años, cuando por su estimación física pueda confundir al imputado que esta podía tener mayor edad, sin embargo, que desde que se conocen, si ella vestía ropa de escolar y saber que iba al colegio.
4. El Fiscal Aliaga (2018) considera que no, ya que según la morfología de este delito existe diversos instrumentos para determinar ello, recordemos que el error de tipo es una circunstancia subjetiva del imputado sobre los hechos , un hecho determinado es la edad de la víctima, se prueba con la declaración del imputado donde señale que desconocía la edad de la víctima, la declaración de la menor donde ella indica que le manifestó una edad falsa al imputado, la apariencia de la menor que se puede acreditar por el principio de inmediación por los jueces, ya que la víctima se para frente a los magistrados, el examen médico legal antropomórfico, examen médico dental, examen psicológico para determinar que su comportamiento si es que su conducta evidencia que su conducta es más de lo que indica.
5. La abogada Carbajal (2018) considera que depende del caso en concreto, hay algunos casos en los cuales determinar el error de tipo , ya que hay elementos de prueba que determinan que efectivamente la persona procesada o denunciada actuó bajo este error, por ejemplo que la propia víctima manifieste que no tiene la edad que realmente tiene que es mayor de 14 años y también hay pericias que determinan la edad aproximada, en la cual el imputado no haya tenido manera de saber que esta persona tenía menos de 14 años, es de acuerdo al caso en concreto.
6. El abogado Erazo (2018) considera que esta problemática está enmarcada a una de las fuentes primigenias del derecho; la costumbre ya que la dificultad se presenta en el tiempo que transcurre desde la realización o configuración del delito al tiempo en que se da tramite al proceso penal, pues es posible que durante este tiempo haya cambios físicos determinantes en la victima, por lo que el criterio de características físicas de la víctima se va a constituir como una dificultad adicional.

7. El abogado Solís (2018) señala que no es difícil determinar el error de tipo, siempre y cuando la menor en su testimonio indique que haya mentido al procesado, asimismo otro componente sería si estos mantuvieran una relación sentimental, uno de las pruebas sería la testimonial de amigos de la pareja a fin que indiquen que la menor siempre indicaba que tenía una edad mayor a la de 14 años.
8. La abogada Chiri (2018) manifiesta que sí, porque la relevancia del delito implica una dificultad desde el trámite hasta la etapa de decisión; pues una sentencia condenatoria debe adecuarse a todos los criterios de fundamentación y motivación.

Al culminar el segundo cuestionamiento observan que los fiscales Vargas, Guevara, Verastegui y los abogados Chiris y Erazo; manifiestan que si es difícil determinar el error de tipo. Sin embargo, el fiscal Aliaga y los abogados Solís y Carbajal indica que no es difícil de determinar ya que en la actualidad existen diversos medios de prueba el cual ayudan a determinarla.

Pregunta N°3

En su experiencia, ¿Que teoría doctrinaria en relación al error de tipo, ha adoptado usted en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años?

1. El Fiscal Vargas (2018) manifiesta que de acuerdo a la dinámica de este despacho hemos adoptado el criterio de la casación de San Martín y Junín donde la corte señala que la diferencia etaria del agresor y la víctima era mínima y que efectivamente era previsible que este muchacho desconociera que la joven era menos de 14, esta le había dicho que tenía 15 y como ya habían realizado convivencia. Por ello adoptamos y consideramos que, si entre la víctima no hay mucha diferencia de edad y además hubo consentimiento por parte de la menor, mantienen una relación amorosa y están conviviendo, no es justo que se le imponga una pena condenatoria al imputado. Por ello se aplica el error de tipo por atipicidad.
2. El Fiscal Guevara (2018) hace referencia que Mezger; es el principal precursor de la regulación del error de tipo en las legislaciones penales contemporáneas.
3. El Fiscal Verastegui (2018) indica que es depende de la circunstancia del caso y para aplicar la teoría doctrinaria del dolo o la teoría estricta de la culpabilidad
4. El Fiscal Aliaga (2018) señala que en los casos que ha tenido en la Fiscalía, la teoría doctrinaria es la vigente la teoría finalista, el cual se estipula en el código penal,

analizamos los elementos objetivos del tipo, la imputación subjetiva como el dolo y culpa. En función a los elementos que hay en investigación, este tipo de delitos tenemos que demostrar que hay un conocimiento defectuoso en el imputado respecto a la edad de la víctima eso significa que debemos de acreditar probatoriamente que la imputación subjetiva es a título doloso, no tiene los suficientes elementos probatorios a cabalidad que el sujeto sabía que tenía menos de 14 años.

5. La abogada Carbajal (2018) refiere que la teoría es la ausencia del dolo porque se trata de un desconocimiento de algunos de los elementos de tipo careciendo el imputado de voluntad e intención de tener relaciones sexuales con una persona menor de 14 años.
6. El abogado Erazo (2018) señala que la valoración paralela de los elementos del dolo y la complejidad de los hechos de la principal teoría aplicada en este caso.
7. El abogado Solís (2018) respecto a las teorías que optan los abogados es la exclusión del dolo, porque el delito de violación sexual es un delito doloso y al eximir el dolo se convierte en una acción atípica, por ende, se exime de responsabilidad.
8. La abogada Chiri (2018) indica que el maestro Bramont Arias Torres desarrollo un análisis importante sobre el error de tipo y el error de prohibición en el derecho penal.

Al culminar con la tercera pregunta los fiscales y abogados indicaron que adoptaron diversas teorías doctrinas como casaciones, la teoría del dolo, la teoría de culpabilidad y concepciones de juristas como Mezger y Bramont Arias Torres los cuales desarrollaron un análisis del Error de tipo.

Pregunta N°4

En su experiencia como Magistrado o Abogado litigante, ¿Qué tipo de Prueba fehaciente considerara usted que sustenta la aplicación del error de tipo en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años? Explique.

1. El Fiscal Vargas (2018) considera que no existe una prueba privilegiada, se tiene que valorar las pruebas de cargo y de descargo, dentro de las pruebas de cargo encontramos la declaración de la víctima o el testimonio de la madre de la víctima, pero también es necesario ponderar las pruebas de descargo a fin de determinar si hubo un desconocimiento o falsa interpretación de la realidad por ello se requiere una investigación prolija.

2. El fiscal Guevara (2018) considera que son el análisis de perfil psicológico de la víctima, hay que tener presente y analizar el estilo de vida de esta persona, además de las pericias psicológicas del imputado.
3. El fiscal Verastegui (2018) considera que para un documento que acredita enfáticamente veracidad que el imputado desconocía o tenía una apariencia enorme de la edad de la menor, cuando la defensa ofrezca audios o videos donde la menor diga que nació un año, que a la fecha es mayor de edad, esta miente que tenga más de dieciocho años y testigos que hayan dicho lo mismo
4. El fiscal Aliaga (2018) considera las pruebas que se requieren, es la declaración del imputado, la declaración de la víctima, las pruebas científico médico legal, Examen psicológico, en Cámara Gesell, declaraciones testimoniales, ya que muchas menores tienen un comportamiento mayor a las de 14 años. Ya que ninguna persona pide a otra su DNI, solo se produce casual, el tener que saber la edad esta fuera de la realidad.
5. La abogada Carbajal (2018) indica que es la propia declaración de la víctima, en la cual ella indique que lo engaño al procesado que tenía más de 16 años, las pericias que se puedan practicar, en las cuales se determine la edad estimada.
6. El abogado Erazo (2018) menciona que como abogado el medio probatorio determinante en estos supuestos es la declaración de la víctima; la misma que debe estar acorde con los criterios establecidos en el acuerdo plenario 02-2005-Lmabayequé; la misma que establece como garantía de certeza la persistencia de la declaración, verosimilitud y ausencia de incredibilidad sujeto.
7. El abogado Solís (2018) considera una de las pruebas fehacientes es el examen médico practicado por el médico legista donde se va a indicar que la menor por sus rasgos o desarrollo temprano aparenta una edad mayor a la de 14 años, la cual comprobara nuestra teoría del caso que cualquier persona habría incurrido en el mismo hecho producto a la apariencia de la menor.
8. La abogada Chiri (2018) considera que la pericia psicológica de la víctima; es uno de los medios probatorios más determinantes en estos casos.

Al culminar con la cuarta pregunta los fiscales y abogados indican diversos medios probatorios los cuales determinan un error de tipo entre ellos son: la manifestación de la víctima e imputado, pericias psicológico y el examen de estimación de la edad cronológica de la menor.

a) Guía de Análisis Documental

Descripción de la fuente: la Casación N° 004-2016 La Libertad emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, Lima, 26 de mayo de 2016

Consideraciones Generales: “ Como fundamento sostiene que la sala Superior ha dado mayor valor a las pruebas de cargo y no a las de descargo, incurriendo en vulneración al debido proceso por indebida valoración de la prueba incorporada al proceso, debido a que no ha valorado adecuadamente: a) La declaración del investigado, en el sentido que menciono que cuando a la menor agraviada esta le dijo que tenía quince años; b) el fundamento jurídico de la apelación, por el cual sostuvo la existencia de un error de tipo, dado que en su página de Facebook, la propia menor agraviada consigno una falsa fecha de nacimiento, indicando que tenía más de 14 años “.

Interpretación: En la citada casación señala que las primeras instancias no valoraron los medios probatorios de descargo produciendo una afectación en el debido proceso para el imputado, porque cabe señalar que el delito de violación sexual es un delito netamente doloso en el cual en este caso no se aprecia ni conocimiento ni voluntad en trasgredir sexualmente a la menor, debido a que se advierte que la menor en su manifestación indico que mantuvo una relación sentimental con el procesado, sin embargo, el procesado desconocía que la menor tenía 13 años ya que esta le indico una edad la cual no le correspondía, induciendo a error al procesado y probablemente por presión en la denuncia de la familia ante los órganos jurisdiccionales se realizó una sentencia condenatoria.

Comprobación de Supuesto General

Respecto al supuesto general el cual es que “Los magistrados al momento de sentenciar en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años toman en cuenta pericias que no reúnen con los requisitos formales, vulnerando los derechos de la víctima y el imputado.” En ese contexto, el análisis de recolección de resultados acierta en el supuesto jurídico general ya que los magistrados realizan una sentencia condenatoria sin antes haber tomado en cuenta las pericias que reúnan los requisitos formales, donde se compruebe que el imputado vulnero el Derecho a la Indemnidad sexual. Se puedo observar en las entrevistas que muchas veces los fiscales por presión tanto mediática, por instituciones o familiares de los menores, acusan drásticamente en virtud a la edad de la víctima, asimismo en la casación analizada el magistrado de primera instancia solo se versó en la edad de la presunta víctima, por tanto es imprescindible que si existiese una invocación a error este debe ser investigado

meticulosamente debido a que el delito de violación sexual de menores entre 10 y 14 años, es un tema delicado y de reserva.

3.1.2. Respecto al problema específico 1

¿Cuáles son los medios que facilitan la aplicación de error de tipo en delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14?

Objetivo Especifico 1

Identificar cuáles son los medios que facilitan la aplicación de error de tipo en delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años en el Perú 2017

Guía de Entrevista

Conforme al objetivo específico 1 en la guía de entrevista se aplicó las siguientes preguntas y se obtuvieron las siguientes respuestas:

Pregunta N°5

En su opinión, ¿Cuáles son los medios que facilitan la aplicación de error de tipo en delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años? ¿Por qué?

1. El fiscal Vargas (2018) indica que si se trata de un elemento descriptivo del tipo en caso no exista una partida de nacimiento se requiere una pericia somática en medicina legal, a fin que el medico indique sobre el volumen del cuerpo de la agraviada, asimismo las redes sociales los jóvenes ingresan información falsa, se exponen a usuarios, comienzan conversación en chat, mediante ello facilita a la defensa y en su descargo indicarían que es imposible saber la edad de la víctima porque no consta su edad real por ningún documento o medio.
2. El fiscal Guevara (2018) manifiesta que el consenso en las versiones de la víctima, la pericia psicológica de ambas partes, cuando una pericia establece que no hay lesiones traumáticas en la victima; se puede presumir que el consentimiento fue real (depende madurez psicológica de la víctima).
3. El fiscal Verastegui (2018) indica que los medios son los que presenta la defensa, la declaración llevada en cámara Gesell o testigos de familiares.

4. El fiscal Aliaga (2018) considera que tiene que estar sustentado con pruebas por parte de la defensa técnica no por la fiscalía, a esto le llamamos pruebas de descargo donde se muestra que el imputado no tenía conocimiento que era una menor de 14 años, en cambio la fiscalía tiene que reunir las pruebas de cargo, pruebas de la culpabilidad del imputado él es el encargado de mostrar el delito, sin embargo la fiscalía no solo acusa si observara la concurrencia de un error de tipo la fiscalía tiene la facultad de solicitar a los peritos a realizar los exámenes correspondientes.
5. La abogada Carbajal (2018) considera que la presunta víctima pueda colocar en medios de redes sociales que tiene una edad mayor a 14 años, por ejemplo, también lo que diga su entorno amical principalmente que podría tener relación con el imputado que les diga a ellos que también tiene una edad mayor a 14 años.
6. El abogado Erazo (2018) considera que primero es conocer la edad real de la víctima, la misma se subsume con datos del DNI, segundo es el aspecto físico de la víctima, y tercero casi siempre el criterio determinante es la declaración de la víctima; pues si estos sostienen que efectivamente le menciono al imputado una edad superior a la real.
7. El abogado Solís (2018) considera que actualmente, enfocándonos en nuestra realidad peruana, las menores de 14 años se maquillan, se visten no acorde a su edad, salen a lugares donde se encuentran mayores de 16 años, induciendo a otros individuos que estas tienen una edad mayor a la que realmente tienen, mediante otras circunstancias se las menores muchas veces inducen a este error por un desarrollo a temprana edad.
8. La abogada Chiri (2018) considera que son los medios probatorios que ofrezcan ambas partes.

Al culminar con la quinta pregunta los abogados y fiscales indican que los medios es la manifestación de la víctima, las pericias psicológicas. Sin embargo, el fiscal Vargas indica que la no existencia de partidas de nacimiento facilita, pero un examen médico puede determinar la edad, asimismo, el abogado Solís indica que otro medio que facilita es que la menor aparenta en su apariencia y conducta de una mayor de 14 años.

Pregunta N°6

¿Considera usted, que las víctimas de violación sexual de menores entre 10 y 14 años en zonas rurales quedan impunes debido a la no existencia de partidas de nacimiento? Explique ¿Por qué?

1. El fiscal Vargas (2018) considera que si no hay partida nacimiento necesariamente se tiene que ir a un examen somático, porque no olvidemos que existe el principio de presunción de inocencia y por ende la versión del imputado se tiene que desvirtuar con medios probatorios indiquen si se ajusta o no a la verdad, porque por lógica observamos a una menor pequeña delgada que no aparenta la edad que menciona el procesado se tiene que realizar la pericia correspondiente.
2. El fiscal Guevara (2018) considera que no, actualmente es difícil encontrar frente a este supuesto; el sistema RENIEC es muy eficiente en la identificación de la persona.
3. El Fiscal Verastegui (2018) indica que no, porque el certificado médico legal practicado por el médico legista, previa solicitud del fiscal puede indicar la edad cronológica del menor de edad.
4. El fiscal Aliaga (2018) menciona que sí, es inevitable que la inexistencia de Partidas de Nacimiento en zonas alejadas genera, ya que se tiene que tener certeza la edad de la víctima, si la fiscalía no tiene certeza de la edad de la víctima, como se le va a imputar de algo que no se tiene certeza, ya que al imputado se le tiene que atribuir que tenía certeza que el imputado tenía conocimiento que la menor tiene menos de 14 años, solo así se tiene que atribuir el delito. Si la Fiscalía no tiene certeza, esta tiene que establecer una labor más amplia y reunir otros medios probatorios.
5. La abogada Carbajal (2018) considera que claro porque si no se tiene partidas de nacimiento en estos casos no se tiene la prueba fehaciente la edad de esta persona eso es un buen argumento que tiene la defensa del imputado para indicar que ni siquiera la víctima tiene una partida de nacimiento, por ende, no podemos saber qué edad tiene realmente.
6. El abogado Erazo (2018) considera que este supuesto no genera impunidad, lo que podría generar es que se emita una decisión jurisdiccional no acorde a la ley (injusticia); entonces si se da inicio a un proceso penal y este culmina con una decisión injusta porque se desconoce la edad real de la víctima sería injusticia, pero no impunidad porque el acto fue sometida a juicio téngase presente que la impunidad implica que algo no se haya juzgado o sometido a juicio.
7. El abogado Solís (2018) considera que si bien es cierto beneficia para la parte acusada la no existencia de Partidas de Nacimiento ya que se comprobaría que fue imposible de saber la edad de la menor, sin embargo, en el caso que la menor no aparentara ser mayor de 14 años esto se desvirtuara por solicitud de la Fiscalía con un examen donde se

estime la edad de la menor a fin de no generar impunidad por el hecho de no tener Partida de nacimiento.

8. La abogada Chiri (2018) considera que va a depender del contexto social, pues este problema posiblemente se pueda evidenciar en zonas rurales o alejadas de nuestro país, aunque considero que este caso es difícil de encontrar ya que incluso se podría usar de manera supletoria las partidas de bautismo emitidas por la iglesia.

Al culminar con la sexta pregunta varios fiscales y abogados indican que a la no existencia de partidas de nacimiento se debe de realizar un examen médico practicado por Medicina Legal donde sustente donde la edad de la menor, por otro lado, la abogada Chiri indica que las partidas de nacimiento pueden ser remplazadas por partidas de bautismo.

Pregunta N°7

En su experiencia, ¿Cree usted, que las redes sociales pueden ser utilizados para inducir a error respecto a la edad de las presuntas víctimas en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años? ¿Por qué?

1. El fiscal Vargas (2018) indica que podría ser, ya que el procesado podría crear conversaciones entre la menor y el procesado e inducirá a los fiscales, sin embargo, si los mensajes son reales de la propia menor tendríamos que ponderar si con ese mensaje se conduce a una pericia, por ejemplo, si la menor indica que tiene 16 pero en realidad no lo aparenta, al contrario, tiene cuerpo de niña recién en proceso de desarrollo. Por ello ante toda invocación de error se debería realizar la prueba médica a fin de determinar si hay error de tipo.
2. El fiscal Guevara (2018) manifiesta que si, en su experiencia como Fiscal Adjunto; el 90% de casos de este supuesto están relacionados con acciones y comunicaciones vía Facebook, que es el principal medio o red social que presenta esa alta conducta delictiva.
3. El fiscal Verastegui (2018) indica que si, estas pueden influenciar, pero no determinan el error pues mucho depende de la formación educativa, social y familiar de la menor de edad.
4. El fiscal Aliaga (2018) manifiesta que si las redes sociales constituyen un medio probatorio que permite concluir o coadyuvar a un error de tipo, no creo que sea suficiente pero sí creo que puede ser complementario por ejemplo para corroborar la

declaración de la propia víctima , la declaración del imputado, la casuística indica que en estos casos las relaciones sentimentales en una menor de 14 y una persona de 18 o 19 años, la forma que se conocen en a través del Facebook se contactan por redes sociales y luego de eso salen es muy conocido que muchas menores de 14 años conocen personas mayores de edad a través de la red social y ellas están buscando de alguna manera en tener experiencias amorosas, ya que por ello publican fotos no adecuadas a su edad y aparentando mayor edad y estos sujetos aprovechan e inducen a las menores en tener relaciones sexuales.

5. La abogada Carbajal (2018) señala que si, porque las redes sociales hoy por hoy son muy usadas entre la población mucho más entre los jóvenes y ellos ahí colocan datos que entre ellos la edad que pueden ser asumidos como cierto por personas que lo visualizan.
6. El abogado Erazo (2018) considera que si, por que las redes sociales es una herramienta que si es usada de mala manera va a llevar a cometer muchos ilícitos penales; inconscientemente, ahora es un común denominador que al crearle una cuenta de Facebook o Instagram se consigne una fecha de nacimiento de una mayor edad para acceder a ciertos contenidos; imperceptiblemente están contribuyendo a un posible error de tipo.
7. El abogado Solís (2018) indica que claro, las redes sociales sirven tanto como para las aportaciones de cargo o de descargo, debido a que las conversaciones de chat sirven como medio probatorio a fin de identificar si la menor indico ser mayor o menor de edad, asimismo sirve para la defensa técnica para comprobar que las actitudes de la menor aparentemente era de una mayor de 14 años.
8. La abogada Chiri (2018) señala que si, las redes sociales es una fuente de información importante por lo que puede inducir a una falta de información de la realidad induciendo a cometer delitos específicos como el caso de la violación a menores de 14 años.

Al culminar con la séptima pregunta todos los abogados y fiscales indican que las redes sociales si es un medio utilizado para inducir a error ya que en ellas se ingresan datos que coadyuven a identificar si hay un error de tipo.

b) Guía de Análisis Documental

Descripción de la fuente: la Casación N° 004-2016 La Libertad emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, Lima, 26 de mayo de 2016

Consideraciones Generales: “La Corte Suprema como sustento advierte que el adolescente Alex Roder Santin Rogel mantuvo relación sexuales con la creencia que esta tenía más de catorce años de edad; en razón a que como se tiene analizado, confiaba en lo que esta había dicho y a lo publicado en su página de Facebook; por lo tanto resulta valido concluir que el procesado tuvo una falsa representación de la realidad, pues, considerando su edad cronológica del acusado (17 años) no contaba con otro mecanismo para conocer la verdadera edad de la menor agraviada”.

Interpretación: En el sustento de la Corte Suprema citada, determina que por la publicación en la red social llamada “Facebook” la menor añadió en su información personal que tenía más de catorce años, la cual le permite al acusado obtener una información errada e inducida a error parte de la presunta víctima

Otra de las descripciones que responden el objetivo específico 1 es:

Descripción de la fuente: El Recurso de Nulidad N° 766-2014 Huánuco emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, Lima 9 de julio de 2015.

Consideraciones Generales: “La Corte Suprema fundamenta que se determinó que el encausado tuvo motivos suficientes para tener una falsa percepción de la verdadera edad de la víctima [...], puesto que la menor ha mantenido uniforme su versión desde el primer momento [...], existen testimonios en el cual indican que la menor aparentaba de mayor edad, asimismo la menor tenia partidas de nacimiento con enmendaduras”.

Interpretación: El fundamento que establece la Sala Penal Permanente, es que se determina la falsa percepción de la real edad de la menor, a consecuencia de una manifestación inestable por parte de la presunta víctima, asimismo sumarle las diferentes testimoniales en la cual señalaban a la menor con una de aproximada de 16 años de edad, asimismo se indica las distintas partidas de nacimiento que esta tiene, las cuales permiten

entender que existe un error de tipo el cual determina una duda sobre la edad presunta de la menor.

Comprobación de Supuesto Especifico 1

Respecto al supuesto especifico 1 el cual es que “Los medios que facilitan la aplicación de error de tipo en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años, es la no existencia de Partidas de Nacimiento, y el uso de las redes sociales el primero se produce habitualmente en las zonas rurales y el segundo en todo sector donde llega la tecnología, ambas produciendo un desconocimiento de información de la edad de las presuntas víctimas”

En ese contexto, el análisis de recolección de resultados acierta en el supuesto jurídico específico 1, ya que mediante las entrevistas y análisis de casaciones demuestran que son uno de los principales medios los cuales coadyuvan a justificar el desconocimiento de la edad de las víctimas.

3.1.3. Respecto al problema específico 2

“Analizar qué efectos produce la indebida aplicación de error de tipo en delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años, en el Perú - 2017”

Guía de Entrevista

Conforme al objetivo específico 2 en la guía de entrevista se aplicó las siguientes preguntas y se obtuvieron las siguientes respuestas:

Pregunta N°8

En su opinión, ¿En qué situación usted considera que se pueda generar efectos negativos en la indebida aplicación del error de tipo en delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años?

1. El fiscal Vargas (2018) manifiesta que si la fiscalía acepta que hay un error de tipo debe de valorar los medios probatorios, en caso se aplicara indebidamente se producirá impunidad a la víctima además crea pánico social si dejaran de perseguir a los autores por tan solo indicar que desconocía que tenía menos de 14, necesariamente tiene que haber una investigación preliminar para verificar lo que dice el imputado, la víctima y

testigos, para posteriormente constatarlo con otras pruebas antes de dar pie si hay un error de tipo.

2. El fiscal Guevara (2018) en su opinión el principal problema negativo de la aplicación de error de tipo; es que es la línea entre identificar a un agresor sexual en potencia y una persona que efectivamente cometió el hecho presumiendo que la víctima era mayor de edad y que sus actos eran cuestiones naturales de un vínculo sentimental.
3. El fiscal Verastegui (2018) indica que los efectos negativos, para el imputado a que lo sancionen con una pena y por la agraviada no la hay.
4. El fiscal Aliaga (2018) considera que definitivamente puede haber problemas de impunidad muy graves cuando se aplica indebidamente y caprichosamente los criterios del error de tipo ya que si bien es cierto que tratar de ser rigurosos para acreditar la existencia de este. Ya que, en la actualidad, existen diversos prejuicios, a pesar de saber la edad de las menores de edad, solo por vestirse con prendas cortas aducen que las menores los están coqueteando, por ello se necesita elementos objetivos a fin de determinarlo.
5. Para la abogada Carbajal (2018) señala que si, uno de los efectos es la desprotección de la víctima dentro del proceso que se ratifica la vulneración de sus derechos.
6. Para el abogado Erazo (2018) indica que, si se realiza un indebida valoración y aplicación del error de tipo, las consecuencias, evidentemente van hacer perjudiciales para la victima; pues aparte de sentirse desconfiada de la justicia, el impacto en su vida social va ser negativo dada la naturaleza del delito.
7. Para el abogado Solís (2018) considera que los efectos negativos que podrían existir por la indebida aplicación de error de tipo es la impunidad, ya que por una manipulación de medios probatorios o por que el Ministerio Publico no haya realizado las pericias correspondientes se estaría colocando a la menor una posición de vulnerabilidad, asimismo se estaría poniendo en peligro a un sujeto que probablemente utiliza el error de tipo como eximente de responsabilidad.
8. Para la abogada Chiri (2018) considera que el error de tipo en la imputación de delitos de violación sexual; es usada de forma indiscriminada delito de la teoría del caso de la defensa técnica; es así que la estrategia de defensa, en estos casos casi siempre va a girar frente a este supuesto; lo que me lleva a pensar que en el Perú se viene realizando un ejercicio abusivo de esta institución del derecho penal.

Al culminar con la octava pregunta varios fiscales y abogados indican que al haber una indebida aplicación de error de tipo es producto a una desvalorización de los medios probatorios, Por otro lado, el fiscal Guevara indica que uno de los efectos negativos sería identificar a un agresor sexual el cual se protege con la invocación de error, asimismo, el fiscal Aliaga indica que puede haber impunidad por una indebida aplicación de error de tipo.

Pregunta N°9

¿Cree usted que la aplicación de error de tipo en la normativa penal peruana, permite obtener una adecuada justicia en el caso de violación sexual de menores entre 10 y 14 años? ¿Por qué?

1. Para el fiscal Vargas (2018) manifiesta que el error de tipo efectivamente si se da los elementos que señala el código penal, ya que el delito de violación sexual a menor de edad es grave, y existen ocasiones que a pesar de haber prevenido y ser cuidadoso existen menores que por el hecho de su desarrollo personal inducen por engaños a sujetos a fin de mantener una relación amorosa, por ello es necesario que exista el error de tipo a fin que por un hecho atípico no se condene con una pena severa.
2. Para el fiscal Guevara (2018) considera que si, por que la imputación de los delitos no debe de conceptualizarse como venganza o castigo, si no como un mecanismo de resocialización o reinserción a la sociedad de los individuos.
3. Para el Fiscal Verastegui Castañeda (2018) considera que si, reforzado con el acuerdo plenario y jurisprudencia vinculante precedente para estos delitos. Con base de la punibilidad.
4. Para el fiscal Aliaga (2018) refiere que la norma está bien, y cumple una función , la función es establecer que casos constituyen según los principios jurídicos Penales vigentes en el Perú un error de tipo o no un error de tipo, en este caso la normativa no es el problema , el problema es la praxis jurisdiccional de la Fiscalía y la Praxis en el Juzgado, el problema no es normativo si no aplicativo, se ubica en la aplicación de los criterios para determinar o no si existe un error de tipo, es decir que elementos son suficientes para que la fiscalía acuse o no acuse.
5. Para la abogada Carbajal (2018) considera que el tema de la aplicación del error de tipo determina una adecuada justicia siempre y cuando se encuentre bien aplicado, porque la justicia no solo debe ser entendida desde una perspectiva de la víctima sino también

del imputado como ya mencionado que estos demuestran con pruebas que estos no tenían conocimiento y que cualquiera en su lugar habría caído en el mismo error. Por ello si se aplica correctamente se obtiene una adecuada justicia.

6. Para el abogado Erazo (2018) señala que va a ser adecuada siempre que se aplique el error de tipo, y esta aplicación se encuentre fundamentada y debidamente motivada.
7. Para el abogado Solís (2018) menciona que si es necesario a fin que no se sentencie por un hecho que no se pudo prever y que otros habrían caído en el engaño, debido a una mentira producida por la menor, sin embargo, se debe de aplicar bien el error de tipo a fin que no se cometa ninguna injusticia con la presunta víctima.
8. Para la abogada Chiri (2018) considera que si, porque esta institución es empleada a fin de evitar una sanción Penal como pena privativa de la libertad; medida que debe de ser usada como última opción de sanción penal.

Al culminar con la novena pregunta todos los fiscales y abogados manifiestan que el error de tipo es necesario y si permite una adecuada justicia siempre que se encuentre bien aplicado, asimismo el fiscal Aliaga menciona que el problema no es la normativa si no la praxis.

Pregunta N°10

¿Considera usted, que al aplicar indebidamente el error de tipo en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años se desprotege a la presunta víctima? ¿Por qué?

1. Para el fiscal Vargas (2018) considera que, al aplicar indebidamente, es evidente que se desprotege a la víctima creando una alarma social dejando sin sanción a una persona que habiendo una gran diferencia etaria por el simple hecho que desconoce se le exima de responsabilidad, se podría aceptar el desconocimiento si el sujeto fuera menor de 20 años, sin embargo, aun así, se requiere de medios de prueba sustentable que exista error de tipo.
2. Para el fiscal Guevara (2018) considera que si, porque el perjuicio hacia las víctimas en esta clase de delitos es irreparable y si adicionalmente se realiza una indebida valoración va agravar la situación de la víctima.
3. Para el fiscal Verastegui (2018) considera que la aplicación indebida depende del operador jurisdiccional y la formación de la defensa, debiendo probar si la aplicación indebida ha sido declarada fundada el error de tipo.

4. Para el fiscal Aliaga (2018) menciona que por supuesto al aplicar indebidamente el error de tipo produce la exclusión de la responsabilidad penal va a generar impunidad y desprotección en una víctima que pudo haber dado un consentimiento viciado o que puede haber informado al imputado sobre su edad, ya que muchas veces el autor es mayor de 25 años por ello la presión es mayor para la menor y la cual produce un consentimiento, a que tener mucho cuidado en estos casos para no generar impunidad.
5. Para la abogada Carbajal (2018) indica que claro, porque aplicar indebidamente genera desprotección porque va a generar que el delito quede impune y el procesado quede absuelto. Porque el procesado tenía conocimiento, sin embargo, por un indebido uso del Derecho por parte de la defensa técnica, queda libre.
6. Para el abogado Erazo (2018) considera que el error de tipo muchas veces es mal empleado; hay que separar dentro de este concepto dos criterios; es que la víctima haya señalado que tiene una edad superior a la real (mayor a 14 años) y que haya accedido voluntariamente a mantener relaciones, si ambos supuestos no se dan y aun así se aplica indebidamente el error de tipo, es evidente que la víctima queda en desamparo por una incorrecta función del administrador de justicia.
7. Para el abogado Solís (2018) menciona que por supuesto, la indebida aplicación desprotege a la víctima ya que el Estado no estaría velando ni protegiendo el Derecho a la Indemnidad Sexual.
8. Para la abogada Chiri (2018) considera que la exposición y violencia psicológica que enfrenta la víctima en un proceso de esta naturaleza es irreparable, pues el proceso se va a asentar en sancionar al supuesto autor del acto delictivo; y la víctima va a quedar desprotegido antes del proceso, durante el proceso y al finalizar el mismo.

Al culminar con la décima pregunta, los fiscales y abogados indican que a la indebida aplicación de error de tipo se desprotegería a la víctima ya que el imputado quedaría libre.

b) Guía de Análisis Documental

Descripción de la fuente: la Casación N° 436-2016 San Martín emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Lima, 28 de junio de 2017

Consideraciones Generales: “La Corte Suprema sustenta que al haberse determinado un actuar culposos en el recurrente Viler Satalaya, pues no se advirtió a nivel de instancias precedentes que se haya demostrado indubitablemente que este conocía de la edad de la

menor (no se efectuaron exámenes pertinentes para determinar la edad que aparentaba la menor [...]); por tanto, de conformidad con el principio de inocencia y el principio de legalidad corresponde eximir de responsabilidad penal al procesado”

Interpretación: Lo citado en la casación se puede observar que existía una duda razonable debido a que el Ministerio público no fortaleció su teoría del caso realizando las pericias correspondientes, porque en este tipo de situaciones al ser un delito delicado como es el de violación sexual de menores entre 10 y 14 años, se debería haber realizado un examen en el cual se determine una estimación cronológica y la cual pruebe que la menor si aparentaba la edad que aducía el procesado. Por lo tanto, se comprueba el supuesto ya que el efecto que produce una indebida aplicación del error de tipo produce como efecto la desprotección de la presunta víctima colocándola en una situación de vulnerabilidad.

Comprobación de Supuesto Especifico 2

Respecto al supuesto específico 2 el cual es qué; “Los efectos que generan la indebida aplicación del error de tipo en los delitos de violación sexual entre 10 y 14 años, es la desprotección de la víctima colocándola en una situación de vulnerabilidad”

En ese contexto, los resultados de las entrevistas y análisis de casaciones, aciertan en el supuesto específico 2, ya que al existir una indebida aplicación el imputado quedaría exento de responsabilidad y a consecuencia de ello se estaría desprotegiendo el derecho a la indemnidad sexual de la menor.

IV. DISCUSIÓN

4.1. Hallazgos relevantes

Se logró obtener hallazgos relevantes con referencia al objetivo general sobre “Analizar los criterios para aplicar el error de tipo en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años.” Que conforme a la revisión de las entrevistas realizadas y el análisis de documental, se logró hallar que los criterios para aplicar el error de tipo son diversos, entre ellos son identificar y determinar sobre la presunción de la falsa o equivocada interpretación de la realidad, por la cual el imputado le conlleva a la comisión del acto ilícito, asimismo, estudiar y analizar con profundidad y probar que la manifestación la presunta víctima sea verosímil y no recaiga en contradicciones, ya que si existiese el error de tipo este se debe de sustentar con medios probatorios contundentes como son el examen de estimación cronológica de la edad de la víctima, asimismo, el órgano jurisdiccional debe de valorizar estos medios probatorios tanto como las de cargo y de descargo, y no aplicar una sanción punitiva por presión. Una de las precisiones que aportó en la entrevista el fiscal Vargas (2018) es que uno de los criterios es la diferencia etaria entre la presunta víctima y el agresor, el cual el presente hallazgo se conecta con la Casación N° 004-2016 La Libertad.

Se logró obtener como hallazgos relevantes con referencia al objetivo específico uno, sobre identificar cuáles son los medios que facilitan la aplicación de error de tipo en delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años. Que de acuerdo a lo escuchado por los entrevistados se halló que los medios más usuales que facilitan la aplicación del error de tipo son el uso de las redes sociales ya que muchos adolescentes hoy en día la utilizan con mayor habitualidad y sin control de los padres, introduciendo una información falsa, provocando una posible vulnerabilidad a su Derecho de la Indemnidad Sexual, otro de los medios son la no existencia de Partidas de Nacimiento estas podrían ser utilizadas por la parte procesada debido a que sería un medio de prueba donde se especifique que desconoce la edad de la menor a fin de eximirse de responsabilidad, otro de los medios que indican los entrevistados son los testimonios de los padres de la víctima, del entorno social, asimismo las pericias psicológicas donde se analice la conducta de la menor ya que en nuestra actualidad las menores tienen al alcance maquillaje y ropa no acorde a sus edades.

Se obtuvo como hallazgo relevante respecto el objetivo específico dos sobre “Analizar qué efectos produce la indebida aplicación del error de tipo en delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años”

Conforme a lo investigado, entrevistando a los Fiscales y abogados se pudo analizar que el error de tipo es necesario en nuestra normativa penal peruana, a fin de no cometer injusticias, ya que por un desarrollo temprano sexual por las menores inducen a error a sujetos. Sin embargo, a que tener cuidado al aplicar el error de tipo debido a que existen personas inescrupulosas que invocan un error a pesar de haber tenido conocimiento de la edad de la menor y muchas veces debido a que la Fiscalía por prejuicios no sustentan con medios probatorios contundentes y a consecuencia de ello se aplica indebidamente el error de tipo provocando la desprotección de la víctima y colocándola en un estado de vulnerabilidad. Tal como lo indica en la entrevista el fiscal Aliaga (2018) menciona que una indebida aplicación de error de tipo generaría impunidad ya que pudo existir un consentimiento viciado por parte de la menor.

4.2. Limitaciones

Una de las principales limitaciones que tuve fue; no entrevistar a la única Fiscalía especializada en delitos sexuales debido a que recién fue aperturada en el distrito de San Juan de Lurigancho en el mes de junio del 2018, por cuestiones de tiempo y acceso, se imposibilitó recopilar información.

Otra de mis limitaciones fue que a pesar de reiterativas veces solicitar una entrevista con jueces penales, me fue imposible debido a la falta de disponibilidad de estos magistrados. Asimismo, me faltó analizar expedientes donde se halla aplicado el error de tipo en delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años, debido a que el delito de violación sexual es un tema delicado, por ende, es difícil acceder a un expediente donde el afectado es un menor de edad ya que se requiere de reserva.

Otra de las limitaciones por tiempo, es poder haber entrevistado a más jueces o abogados litigantes de otras provincias, a fin de saber desde su propia percepción la aplicación del error tipo.

En relación a las limitaciones mencionadas pueden ser empleadas para posibles investigaciones a futuro.

4.3. Comparación de antecedentes / trabajos previos

Conforme a lo investigado en la tesis titulada “ El error de tipo como causa de eliminación del dolo en la configuración de la responsabilidad penal en los delitos de violación sexual correspondiente a los años 2010 al 2013” en los tribunales de garantías penales de Pichimba”

(2014) Diana Paola Villafuerte Maldonado concluye que el error implica una falsa o equivocada concepción de la realidad, es decir el desconocimiento parcial de algo que constituye parte de un todo, o bien, otorgarle a una determinada situación un significado que en verdad no le corresponde.

Con relación a la tesis investigada concluye que, para la aplicación del error de tipo, se produce de la concepción de caer sobre un error, el cual le podrá eximir de responsabilidad por el mero desconocimiento del hecho, producto a una falsa o distorsionada realidad. A fin que no perjudique al autor del hecho, este error lo beneficia ya que cualquiera en su lugar pudo recaer en esa misma situación inducido por un engaño. Sin embargo, muchas veces existen jueces que no valoran la manifestación de la presunta víctima y solo emiten sentencias por en virtud de la edad de la menor ya se por presión o por una mala acusación por parte del Ministerio Público, a pesar que la parte que se encuentra inmerso en el proceso penal indica cómo sucedieron los hecho en cómo fue inducido, no se toma en cuenta, y no desvirtúan las dudas con medios probatorios

De acuerdo a lo investigado en el libro titulado “Violación de la Libertad Sexual e Indemnidad Sexual” (2015) el magistrado Ivan Noguera Ramos menciona que Puede producirse el error de tipo, si el sujeto activo, se equivocó en la edad de la víctima, al considerar por la estatura elevada y poseer la menor una figura exuberante que tiene más de catorce años de edad.

Si bien es cierto, el magistrado indica los factores los cuales conllevarían a un error a los sujetos que contraen relaciones sexuales con menores de 14 años, una de ellas es la falsa apreciación de la realidad en este tipo de situación al ver a una menor con una apariencia mayor a la que corresponde, y más aún si la menor le indica al sujeto que tiene más de 14 años y consiente mantener relaciones sexuales induce al error al sujeto activo, el cual sería injusto que recaiga una pena sobre él. Sin embargo, para comprobar ello se debe probar o en todo caso a criterio del juez observar a la presunta víctima si aparenta de esa edad, en caso existiera duda se debería realizar un examen practicado por Medicina legal a fin que sea una prueba fehaciente y se aplique correctamente el error de tipo. Asimismo, es importante recalcar que en nuestra sociedad si bien es cierto el Estado debe de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual a los menores de 14 años, ya que estos no han alcanzado un grado de madurez, sin embargo, la sociedad no ayuda que este Derecho se

proteja y por un desarrollo temprano en el ámbito sexual se perjudican tanto los menores como los autores que mantienen relaciones con un menor de edad.

Conforme a lo investigado en el libro titulado “Indemnidad Sexual” (2013) el magistrado Jorge Luis Salas Arenas refiere que es común que la defensa técnica de quienes están acusados, durante el desarrollo del juicio oral, tanto alegatos de apertura, la estación probatoria, y alegatos finales argumenten la concurrencia de un error de tipo generalmente referido a la edad, situación que deben apreciarse enfáticamente.

De acuerdo a lo descrito líneas arriba por el magistrado tiene la razón que si existiese un error se debe de apreciar enfáticamente, sin embargo; enfocados en nuestra realidad peruana no siempre existen jueces que valoren medios probatorios los cuales sustenten que hay error de tipo en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años, asimismo fiscales que realicen una exhaustiva investigación y no solo se dejen llevar por la presión de los denunciantes.

Por otro lado, cabe mencionar que la función de la defensa técnica tiene como propósito defender a su patrocinado a fin que le recaiga una pena menor o en todo caso se le absuelva de responsabilidad, por ejemplo en la zonas rurales donde muchas veces a los menores de edad no se encuentran registrados, no poseen un acta de nacimiento y a pesar que la menor nunca dijo su edad al sujeto mantuvieron relaciones sexuales consentidas y al no existir Partida de Nacimiento el procesado podría acogerse a ese error debido a su desconocimiento, en este tipo de situaciones se desprotege a la presunta víctima ya que al no tener un grado de madurez puede ser manipulable y acceder a mantener relaciones sexuales provocando la vulneración al Derecho de la Indemnidad Sexual.

4.4. Implicaciones

En el presente trabajo de investigación eh logrado obtener una amplia información sobre la aplicación del error de tipo en delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años, debido a que no es un tema muy tocado, el cual se enfoca más en la parte procesal, en el cual se logró identificar bajo qué criterios los jueces, fiscales y abogados litigantes aplican el error de tipo en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años, ya que algunos indican que es fácil determinar, mientras que otro grupo indica que no es tan sencillo determinarlo.

En el transcurso de la investigación, logre identificar un medio probatorio fehaciente el cual debería aplicarse siempre que existiese un error a fin que no quede duda alguna, este es el examen de estimación de la edad cronológica practicada a la presunta víctima de violación sexual. Ya que al existir un medio de prueba el cual ayude a mantener la teoría del caso consolidada, por lo tanto, se requiere de este examen.

De acuerdo a lo investigado se logró saber que existe una gran mayoría de menores de edad que despiertan a temprana edad su desarrollo sexual debido a una desinformación tanto sea en los colegios, en el hogar, las amistades, es decir que no poseen una orientación sexual adecuada, es ahí donde el Estado debería actuar a fin de cuidar sus derechos y proteger su normal desarrollo, mediante ello se evitarían los embarazos a temprana edad

Se logró observar que muchas veces los abogados litigantes utilizan el error de tipo a fin de beneficiar a su defendido a sabiendas que no hubo un error, con el solo fin de eximirlo de responsabilidad, cabe mencionar que si bien es cierto puede existir un consentimiento por parte de la presunta víctima pero muchas veces esto es producto a una seducción por parte del sujeto los cuales se benefician que las menores a pesar de no parecer una niña más de 14 años invocan el error por el solo hecho del registro de las redes sociales, ya que es un medio en el cual se facilitan los encuentros entre las víctimas.

V. CONCLUSIÒN

Las conclusiones que se han llegado al término de la presente investigación, se encuentran conformadas en torno a la problemática de estudio. Asimismo, se han establecido con relación a los objetivos mencionados determinados en la tesis.

Primero. - En base a los especialistas el supuesto jurídico general resulta acertado debido a que los magistrados realizan una sentencia condenatoria sin antes haber tomado en cuenta las pericias que reúnan los requisitos formales, donde se compruebe que el imputado vulnera el Derecho a la Indemnidad sexual Artículo 14 del Código Penal. Asimismo muchas veces los fiscales por presión tanto mediática, por instituciones o familiares de los menores, acusan drásticamente en virtud a la edad de la víctima, además basado en el análisis documental concuerda con los especialistas; ya que se observó que los jueces se versan en la edad de la presunta víctima, por tanto es imprescindible que si existiese una invocación a error este debe ser investigado meticulosamente debido a que el delito de violación sexual de menores entre 10 y 14 años, es un tema de cuidado y de prudencia. Dicho resultado está basado en las entrevistas a especialistas en el ámbito penal, y además en el análisis de los documentos, como son sentencias y casaciones, donde precisan dichos puntos controvertidas.

Segundo. - En base a los especialistas y el análisis de jurisprudencias el supuesto específico 1 resulta acertado debido a que las partidas de nacimiento y redes sociales coadyuvan a justificar el desconocimiento de la edad de las víctimas, ya que la primera se imposibilita determinar la edad de las menores produciendo una duda con la edad, mayormente este tipo de sucesos ocurren en los pueblos alejados de la ciudad. Asimismo, en la actualidad las redes sociales es el medio que se encuentran al alcance de los menores edad entre 10 y 14 años, por ende, son quienes más la utilizan y muchas veces ingresan información falsa a fin de poder registrarse. Por lo tanto, estos medios pueden ser aprovechados a fin de eximir responsabilidad de los agresores.

Tercero. - En base a los especialistas y el análisis documental, aciertan en el supuesto específico 2, ya que al existir una indebida aplicación el imputado quedaría exento de responsabilidad y a consecuencia de ello se estaría desprotegiendo el derecho a la indemnidad sexual de la menor. Por ello, Es necesario que el error de tipo que ya se encuentra implementada en nuestro Código Penal, debe ser aplicado en todos sus extremos, a fin de evitar injusticias, sin embargo, existen interpretaciones abusando del derecho por parte de los operadores de justicia. que a pesar de haber tenido conocimiento de la edad real de la víctima a invocan el error de tipo por parte de su defensa técnica produciendo desprotección a la víctima, que generalmente son menores entre 10 y 14 años.

VI. RECOMENDACIÓN

Primero. -En base a los especialistas y el análisis documental los criterios para aplicar el error de tipo en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años, en el Perú-2017; son la edad de la víctima, la apariencia física de las agraviadas y las declaraciones de las partes procesales sean verosímil a fin de determinar la existencia del dolo, ya que conforme a lo señalado en el artículo 14 del Código Penal establece que “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley" [...]. Por tanto, es imprescindible que si existiese una invocación a error este debe ser investigada meticulosamente debido a que el delito de violación sexual de menores entre 10 y 14 años, es un tema de reserva y de prudencia.

Segundo.- En base a los especialistas, el análisis documental y a lo señalado en el artículo 14 del Código Penal; los medios que facilitan la aplicación de error de tipo en delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años, en el 2017; son la inexistencia de partidas de nacimiento y las redes sociales, estos coadyuvan a justificar el desconocimiento de la edad de las víctimas, ya que la primera se imposibilita determinar la edad de las menores produciendo una duda con la edad, mayormente este tipo de sucesos ocurren en los pueblos alejados de la ciudad. Asimismo, en la actualidad las redes sociales es el medio que se encuentran al alcance de los menores edad, por ende, son quienes más la utilizan y muchas veces ingresan información falsa a fin de poder registrarse, Por lo tanto, estos medios pueden ser aprovechados a fin de eximir responsabilidad.

Tercero. - En base a los especialistas, el análisis documental y a lo señalado en el artículo 14 del Código Penal; los efectos que produce la indebida aplicación del error de tipo en delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años, en el Perú - 2017. Es la impunidad debido a que se estaría desprotegiendo el derecho a la indemnidad sexual de los menores, ya que existen personas inescrupulosas que a pesar de haber tenido conocimiento de la edad de la víctima a invocan el error de tipo por parte de la defensa técnica y muchas veces no existe una buena acusación Fiscal e inducen a que el juez aplique indebidamente.

VII. REFERENCIAS

7.1. Referencias Bibliográficas

Bibliografía temática

Aguilar, M. (2015). *“Presunción de Inocencia, Derecho Humano en el Sistema Penal Acusatorio”*. México: Instituto de la judicatura federal.

Bacigalupo, E. (2004). *“Derecho Penal- Parte General”*. Lima: Editorial Ara

Binder, M. (2004) *“Introducción al derecho penal”*. Buenos Aires: Editorial Ad Hoc.

Bramont, L. (2006) *“Error de tipo y la excepción de naturaleza de acción”*. Recuperado de:

<http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/279/el-error-tipo-excepcion-naturaleza-accion.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Cabanellas, G. (2005). *“Manual de Derecho Penal- Parte General”*. Lima: Editora Egacal.

Castillo, J. (2002). *“Tratado de los delitos contra la Libertad e Indemnidad Sexual”*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica

Ceballos, P. (2009). *“El error de prohibición”*. Recuperado de:

http://www.revistajuridicaonline.com/wpcontent/uploads/2009/09/26_5_el_error_de_prohibicion.pdf

Echevarry, Y. (2013) *“El error como eximente de responsabilidad penal en Colombia”*. Colombia: Universidad Icesi

Figari, R. (2010). *“El error en la edad de la víctima en el abuso sexual”*. Recuperado de:

<https://www.astrea.com.ar/resources/doctrina/doctrina0127.pdf>

Galvez, T. (2011). *“Derecho Penal – Parte Especial”*. Lima: Jurista Editores

Grisanti, H. (2000). *“Lecciones de Derecho Penal”*. Venezuela: Vadell Hermanos.

Jescheck, H (2002)” *Tratado de derecho penal parte general 5*”. España: editorial de Miguel Olmedo Cardenote, Comadres,

- Manso, T.** (2002). *“Regulación del error o desconocimiento en el Código Penal Peruano”*, Lima: Editorial IDEMSA.
- Mañalich, J.** (2011). *“Error de Tipo y error de prohibición en los delitos contra la autodeterminación sexual”*. Recuperado de:
<http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/5593.pdf>
- Noguera, I.** (2015). *“Violación de la Libertad e Indemnidad sexual”*. Lima: Editora y Librería jurídica Grijley E.I.R.L
- Palma, R.** (2007) *“Jurisprudencia error de tipo en caso de violación”*. Recuperado de:
<http://penaludmcppo.blogspot.pe/2007/09/jurisprudencia-error-de-tipo-en-caso-de.html>
- Parrilla, D.** (2004). *“El error de tipo y el error de prohibición”*. Recuperado de:
<http://ri.ufg.edu.sv/jspui/bitstream/11592/8046/1/347.012-C828e.pdf>
- Peña, A.** (2007). *“Delito contra la Libertad e Intangibilidad Sexual”*. Lima: Editora IDEMSA
- Peña, R.** (1997). *“Tratado de Derecho Penal”*. Lima: Editora y Librería jurídica Grijley E.I.R.L
- Peña, R.** (1994) *“Tratado de derecho penal”*. Lima: editorial Grijley
- Real Academia Española.** (2017). *Diccionario de la Lengua Española* (23.ed). Recuperado de: <http://www.rae.es/>
- Reaño, J.** (2003). *“El error de tipo en el código penal peruano”*. Recuperado de:
https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2003_10.pdf
- Rosas, J.** (2005) *“Derecho Procesal Penal”*. 1 era edición, Lima: Juristas editores.
- Roxin, C.** (2000). *“Derecho Penal General, Tomo I”*. Madrid: Editorial Civitas.
- Salas, J.** (2013). *“Indemnidad Sexual”*. Lima: Editorial IDEMSA
- San Martín, C.** (2003) *“Derecho Procesal Penal tomó I”*, 2da edición. Lima: editorial Grijley.

Villafuerte, P. (2014) “*El error de tipo El error de tipo como causa de eliminación del dolo en la configuración de la responsabilidad penal en los delitos de violación correspondiente a los años 2010 al 2013 en los tribunales de garantías penales de Pichincha*”. Recuperado de:

<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3868/1/T-UCE-0013-Ab-108.pdf>

Villavicencio, F. (2014) “*Derecho Penal Parte General*” Lima: Editora y Librería jurídica Grijley E.I.R.L

Zaffaroni, E. (2000) “*Derecho Penal Parte General*”. Argentina: Ediar Buenos Aires.

Bibliografía Metodológica

Behar, R. (2008). “*Metodología de la Investigación*”. Bogotá: Editores Shalom

Bernal, C. (2010). “*Metodología de la investigación*”. Bogotá: PEARSON EDUCACION.

Carrasco, S. (2007). “*Metodología de la investigación científica*”. Lima, Editora Purrua S.A.C

Sampieri, R. Fernández, C. Baptista, P. (2010). “*Metodología de la investigación*”. México: Mg Graw-Hill Interamericana.

Martínez y Céspedes (2008). “*Metodología de la investigación*”. Lima: Ediciones Libro Amigo

Tamayo, M. (2004). “*El proceso de la Investigación científica*”. 4ta edición. México: Editorial Limusa

Valderrama, S (2014). “*Pasos para elaborar proyecto de investigación científica*”. Lima. Editorial San Marcos.

VIII. ANEXOS

Error de tipo en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años, en el Perú - 2017.	
Problema general	¿Cuáles son los criterios para aplicar el error de tipo en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años, en el Perú – 2017?
Problemas específicos	<ul style="list-style-type: none"> ▪ ¿Cuáles son los medios que facilitan la aplicación de error de tipo en delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años, en el 2017? ▪ ¿Qué efectos produce la indebida aplicación del error de tipo en delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años, en el Perú - 2017?
Objetivo General	Analizar los criterios para aplicar el error de tipo en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años, en el Perú - 2017.
Objetivos Específicos	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Identificar cuáles son los medios que facilitan la aplicación de error de tipo en delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años, en el 2017. ▪ Analizar qué efectos produce la indebida aplicación del error de tipo en delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años, en el Perú - 2017

<p>Supuesto General</p>	<p>Los magistrados al momento de sentenciar en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años toman en cuenta pericias que no reúnen con los requisitos formales, vulnerando los derechos de la víctima y el imputado.</p>
<p>Supuesto específicos</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Los medios que facilitan la aplicación de error de tipo en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años, es la no existencia de Partidas de Nacimiento, y el uso de las redes sociales el primero se produce habitualmente en las zonas rurales y el segundo en todo sector donde llega la tecnología, ambas produciendo un desconocimiento de información de la edad de las presuntas víctimas. ▪ Los efectos que generan la indebida aplicación del error de tipo en los delitos de violación sexual entre 10 y 14 años, es la desprotección de la víctima colocándola en una situación de vulnerabilidad
<p>Técnica</p>	<p>Teoría Fundamentada</p>

Instrumento	Entrevista y Análisis Documental
Población	4 fiscales y 4 abogados
Tipo de Investigación	Enfoque Cualitativo



SOLICITO:

Validación de instrumento de recojo de información.

Sr.: Roque Gutierrez Nilda Yolanda

Yo Patricia Lizeth Calupe Almonacid identificado con DNI N° 47834378 alumno(a) de la EP de Derecho, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: "Error de tipo en los delitos de Violación Sexual", solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, 10 de Noviembre de 2017

.....
NOMBRES Y APELLIDOS
FIRMA

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: ROQUE GUTIERREZ NILDA YOLA RODRIGUEZ
- 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCENTE I.C. UCV
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: ENTREVISTA
- 1.4. Autor(A) de Instrumento: PATRICIA LIZETH CALLUPE ALMONACID

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

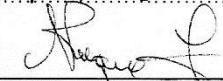
- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

S)
—

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95%

Lima, 10 NOVIEMBRE del 2017


FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 7960596 Telf. 949158658



SOLICITO:

Validación de instrumento de recojo de información.

Sr.: Castro Rodríguez Lesly

Yo Patricia Lizeth Callupe Almonacid identificado con DNI N° 47834378 alumno(a) de la EP de Derecho, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: "Error de tipo en los delitos de Violación Sexual", solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, 10 de Noviembre de 2017

.....
NOMBRES Y APELLIDOS
FIRMA

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: Castro Rodríguez Lizbeth
 1.2. Cargo e institución donde labora: J.F.
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: ENTREVISTA
 1.4. Autor(A) de Instrumento: PATRICIA LIZETH CALLUPE ALMONACID

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si
—

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

93 %

Lima, del 2017


 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. Telf.:

42999946 98071252



SOLICITO:

Validación de instrumento de recojo de información.

Sr.: Chavez Sanchez Jaime Eider

Yo Patricia Lizeth Calupe Almonacid identificado con DNI N° 47834378 alumno(a) de la EP de Derecho, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: "Error de tipo en los delitos de violación Sexual", solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, 10 de Noviembre de 2017

.....
NOMBRES Y APELLIDOS
FIRMA

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: Chávez Sánchez Jaime Elider
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente - VCU
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Entrevista
 1.4. Autor(A) de Instrumento: PATRICIA LIZETH CALUPE ALMONACID

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima, 10 de Noviembre del 2017


FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 08676402 Telf. 964766457

Procedido N°	00628 15-AMAG/SPAC-PCG
Lima	
Pase n°	DA-218
Pase	<i>[Signature]</i>

FICHA DE ENTREVISTA
TITULO:

Error de tipo en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años en el Perú - 2017

ENTREVISTADO:

Cristian Erazo Chavica

CARGO O PROFESION:

ABOGADO

INSTITUCION:

ACADEMIA DE LA MAGISTERIA

FECHA:

23/06/17

Objetivo General:

Analizar los criterios para aplicar el error de tipo en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años, en el Perú - 2017.

1. Como Magistrado o Abogado litigante, ¿Qué opina usted respecto a los criterios que se aplican en el error de tipo en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años?

~~EL ERROR DE TIPO SE DA CUANDO~~
 EL ERROR DE TIPO, ES UN PRESUPUESTO DE JUSTIFICACION EN LA MATERIALIZACION DE UN DELITO, ES DECIR FALTA EL DOLO DE LA IMPUTACION. DE UN ATRILLO, CUANDO EXISTIENDO TIPICIDAD OBJETIVA Y FALTA CONCURRIMIENTO DE LA REALIDAD, LAS CIRCUNSTANCIAS DE LOS HECHOS SE CONSTITUYEN COMO CAUSAS DE JUSTIFICACIONES

2. ¿Considera usted, que es difícil determinar el error de tipo en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años? ¿Por qué?

Esta problemática está entrelazada a una de las fuentes presuncionales del derecho; la costumbre, ya que la dificultad se presenta en el tiempo que transurre desde la realización o configuración del delito al tiempo en que se da trámite al proceso penal. Pues es posible que durante este tiempo haya ciertos físicos determinantes en la víctima, por lo que el cambio de características físicas de la víctima se va a constituir como una dificultad adicional.

3. En su experiencia, ¿Qué teoría doctrinaria en relación al error de tipo, ha adoptado usted en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años?

La valoración paralela de los elementos del dolo y la complejidad de los hechos al la principal teoría del dolo en este caso.

4. En su experiencia como Magistrado o Abogado litigante, ¿Qué tipo de Prueba fehaciente considerara usted que sustenta la aplicación del error de tipo en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años? Explique.

Lo más adecuado; el soporte probatorio determinante en estos juicios es la declaración de la víctima, la misma que debe estar acorde con los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario 02-2005-Lambayeque; la misma que ostende como garantías de certeza la persistencia de la declaración, veracidad y ausencia de imputabilidad sujeto.

Objetivos Específicos 1:

Identificar cuáles son los medios que facilitan la aplicación de error de tipo en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años en el Perú - 2017

Causas
de
susceptibilidad

5. En su opinión, ¿Cuáles son los medios que facilitan la aplicación de error de tipo en delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años? ¿Por qué?

PRIMERO, CONOCER LA EDAD REAL DE LA VÍCTIMA, LA MUESTRA SE SUBIETE CON DATOS DEL DNI; ~~SE~~ SEGUNDO EL ASPECTO FÍSICO DE LA VÍCTIMA, Y TERCERO Y LASTI SIEMPRE EL CRITERIO DETERMINANTE ES LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA; PUES SI ESTE SOSTIENE QUE EFECTIVAMENTE LE TIENIÓ ALIENADO UNA EDAD ^{LA} ~~REAL~~

6. ¿Considera usted, que la inexistencia de partidas de nacimientos generan la impunidad en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años en las zonas rurales ¿Por qué?

CONSIDERO QUE ESTE SUCESO NO GENERA IMPUNIDAD, LO QUE PODRÍA GENERAR ES QUE SE CRIE UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL NO ACORDE A LA LEY (INJUSTICIA); ENTONCES, SI SE DA ~~INICIO~~ INICIO A UN PROCESO PENAL ~~Y~~ SI ESTE LLEGA CON UNA DECISIÓN INJUSTA POR QUE SE DESCONOCE LA EDAD REAL DE VÍCTIMA SERÍA INJUSTA PERO NO IMPUNIDAD POR QUE EL ACTO EN SÍ FUE COMETIDO O SUJETO, TENIENDO PRESENTE QUE IMPUNIDAD IMPLICA QUE EL ACTO NO SE HAYA JUZGADO O COMETIDO O JUZGADO

7. En su opinión propia, ¿Cree usted, que las redes sociales pueden ser utilizados para inducir a error respecto a la edad de las presuntas víctimas en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años? ¿Por qué?

SI, LAS REDES SOCIALES ES UNA EXPERIENCIA QUE SI ES USADA DE MALA MANERA VA A LLEGAR A LOS MENORES VÍCTIMOS PEDIRES; INCONSISTENTE-
MENTE, AUNQUE ES UN MOTIVO DE CONVINCION
QUE AL CREAR UNA CUENTA DE FACEBOOK O INSTAGRAM SE LE DA UNA FECHA DE NACIMIENTO ~~QUE~~ ~~ES~~ DE UN MAJOR DE EDAD PARA ACCEDER A CERTOS CONTENIDOS; INDEFECTIVAMENTE ESTADOS CONTINU-
UANDO A UN POSIBLE ERROR DE TIPO.

Objetivo Especifico 2:

Analizar qué efectos produce la indebida aplicación del error de tipo en delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años, en el Perú - 2017.

8. En su opinión, ¿En qué caso, considera que se puede generar efectos negativos indebida aplicación del error de tipo en delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14? Explique.

SE SE REALIZA UNA INDEBIDA VALORACION
Y APLICACION DEL ERROR DE TIPO,
LOS CONSECUENCIAS, EVIDENTEMENTE
VAN A SER PERJUDICIALES PARA LA
VÍCTIMA, PUES POR PARTE DE SU PARTE
DESCONTADA DE LA JUSTICIA, EL IMPACTO
EN SU VIDA SOCIAL VA A SER NEGATIVO
PARA LA NATURALEZA DEL DELITO

9. ¿Cree usted que la aplicación de error de tipo en la normativa penal peruana, permite obtener una adecuada justicia en el caso de violación sexual de menores entre 10 y 14 años? ¿Por qué?

VA SER ADECUADO SIEMPRE QUE SE
APlique EL ERROR DE TIPO, Y ESTA
APLICACION SE EXCLUYE FUNDAMENTADA
Y DEBIDAMENTE MOTIVADA

10. ¿Considera usted, que al aplicar indebidamente el error de tipo en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años se despretege a la presunta víctima? ¿Por qué?

EL ERROR DE TIPO MUCHAS VECES ES
REAL FIDELIDAD, HAY QUE SEPARAR
DENTRO DE ESTE CONCEPTO DOS
CASOS; ES UNO LA VÍCTIMA HABIA
SENTADO QUE TIENE UNA EDAAD SUPERIOR
A LA REAL (MAYOR A 14) Y QUE HAY
ACORDOS VOLUNTARIAMENTE A MANTENER
RELACIONES, SI AMBOS SUPUESTOS NO
SE DAN Y AÚN ASÍ SE APLICA INDEBIDAMENTE
EL ERROR DE TIPO; ES FUNDENTE QUE
LA VÍCTIMA BUENO EN RESPUESTA
POR UNA INCORRECTA FUNCIÓN DEL ADMINISTRADOR
DE JUSTICIA


FIRMA

FICHA DE ENTREVISTA

TITULO:

Error de tipo en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años en el Perú - 2017

ENTREVISTADO:

Fidel Altaga Vera

CARGO O PROFESION:

Abogado / Fiscal Adjunto Provincial Penal de Lima

INSTITUCION:

Ministerio Público - 4º FPP

FECHA:

21/06/18

Objetivo General:

Analizar los criterios para aplicar el error de tipo en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años, en el Perú - 2017.

1. Como Magistrado o Abogado litigante, ¿Qué opina usted respecto a los criterios que se aplican en el error de tipo en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años?

Muchas veces estos casos se inician por los mismos hechos y circunstancias, y que muchas veces la posición por circunstancias externas a estas cosas, los padres de familia buscan tener una respuesta punitiva con el tiempo. Pero, la familia quiere una posición clara y segura sobre el imputado y busca la forma de resolverlo, pero cuando la familia no está en control y la denuncia proviene por los celos y los padres no están en control, lo finaliza de poca más fluyendo con el imputado y trata de aplicar el error de tipo, no obstante los dos casos son iguales, porque hablamos de una mujer de 14 años el cual podría consentidamente mantener relaciones sexuales y que mantienen una relación sentimental.

2. ¿Considera usted, que es difícil determinar el error de tipo en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años? ¿Por qué?

No, ya que según la morfología de este delito existe diversos instrumentos para determinar ello, recordemos que el error de tipo es una circunstancia subjetiva del imputado sobre los hechos, un hecho determinante es la edad de la víctima, se prueba con la declaración del imputado sobre este seré que desconoce la edad de la víctima, la declaración de la menor donde ella indica que se manifestó una edad falsa al imputado, la apariencia de la menor que se puede acreditar por el principio de inmediación por los juicios, ya que la víctima se presenta a los magistrados, el examen médico legal antropométrico, examen médico dental, examen psicológico para determinar que su comportamiento si muestra conductas evidentes que su conducta es más de lo que indica.

3. En su experiencia, ¿Qué teoría doctrinaria en relación al error de tipo, ha adoptado usted en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años?

Los casos que hemos tenido en la fiscalía, la teoría doctrinaria es la vigente la teoría finalista el cual se estipula en el código penal, analizamos los elementos objetivos del tipo, la imputación subjetiva como el objeto y culpa. En función a los elementos que hay en imputación, este tipo de delitos tenemos que demostrar que hay un conocimiento deficiente en el imputado respecto a la edad de la víctima, eso significa que debemos acreditar, prácticamente que la imputación subjetiva es un hecho desconocido, los supuestos elementos probatorios es certeza que el sujeto sabía que tenía menos de 14 años.

4. En su experiencia como Magistrado o Abogado litigante, ¿Qué tipo de Prueba fehaciente considerara usted que sustenta la aplicación del error de tipo en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años? Explique.

Las pruebas que se requieren, es la declaración del imputado, la declaración de la víctima, las pruebas científicas médico legal, examen psicológico, en cámara oculta, declaraciones testimoniales ya que muchas menores tienen un comportamiento mayor a los 14 años, ya que ninguna prueba por sí sola, solo se prueba casual, el hecho que sobre la

edad esta fuera de la realidad.

Objetivos Específicos 1:

Identificar cuáles son los medios que facilitan la aplicación de error de tipo en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años en el Perú - 2017

5. En su opinión, ¿Cuáles son los medios que facilitan la aplicación de error de tipo en delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años? ¿Por qué?

Tiene que estar sustentado con pruebas por parte de la defensa técnica, no por la fiscalía, a esto le llamamos pruebas de descargo donde se muestra que el imputado no tenía conocimiento que era una menor de 14 años, en cambio la fiscalía tiene que reunir las pruebas de cargo pruebas de la culpabilidad del imputado, otro el encargado de mostrar el delito, sin embargo la familia no debe acusar si observara la concurrencia de un error de tipo tiene la facultad de solicitar al juez a realizar los exámenes correspondientes.

6. ¿Considera usted, que la inexistencia de partidas de nacimientos generan la impunidad en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años en las zonas rurales? ¿Por qué?

Si es probable que la inexistencia de partidas de nacimientos exacerbe algunos casos, ya que se tiene que tener certeza la edad de la víctima, si la fiscalía no tiene certeza de la edad de la víctima, como solo se imputa de algo que no se tiene certeza, ya que al imputarse se le tiene que atribuir que tenía certeza que el imputado tenía conocimiento que la menor tiene menos de 14 años, solo así se tiene que atribuir el delito, si la fiscalía no tiene certeza, esta tiene que establecer una labor más amplia y reunir otros medios probatorios.

7. En su opinión propia, ¿Cree usted, que las redes sociales pueden ser utilizados para inducir a error respecto a la edad de las presuntas víctimas en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años? ¿Por qué?

Si, las redes sociales constituyen un medio prototípico que permite conducir o coadyuvar a un error de tipo, no creo que sea suficiente para si caso que pueda ser complementario, por ejemplo para corroborar la declaración de la propia víctima, la declaración del imputado, la casística indica que en estos casos las relaciones sentimentales en una menor de 14 y una persona de 18 o 19 años, la forma que se conocen es a través del Facebook se contactan por redes sociales y luego de eso salen, es muy conocido que muchos menores de 14 años conocen personas mayores de edad a través de la red social y ellas están buscando de alguna manera en tener experiencias amorosas y que por eso publican fotos no adecuadas a su edad y aparentan mayor edad y estos sujetos aprovechan e inducen a los menores a tener relaciones sexuales.

Objetivo Específico 2:

Análisis de los efectos que produce la indebida aplicación del error de tipo en delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años, en el Perú - 2017.

8. En su opinión, ¿En qué caso, considera que se puede generar efectos negativos indebida aplicación del error de tipo en delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14? Explique.

Definitivamente puede haber problemas de impunidad muy graves cuando se aplica indebidamente y equivocadamente los criterios del error de tipo ya que si bien es cierto que hablar de sus requisitos para acreditar la existencia de este ya que en la actualidad existen diversos prejuicios, a pesar de saber la edad de las menores de edad, solo por verlas con ciertos ciertos actúan que las menores las están coqueando, por ello se necesitan elementos objetivos afin de determinarlo.

9. ¿Cree usted que la aplicación de error de tipo en la normativa penal peruana, permite obtener una adecuada justicia en el caso de violación sexual de menores entre 10 y 14 años? ¿Por qué?

La norma está bien, y cumple una función, y la función es establecer que casos contribuyen según los principios jurídicos penales vigentes en el Perú un error de tipo o error de tipo, en este caso la norma no es el problema, el problema es la praxis judicial de la fiscalía y la praxis en el juzgado, el problema no es realmente una aplicación, se ubica en la aplicación de los criterios para determinar o no si existe un error de tipo de decir que el mismo sea Superior que para la fiscalía así como ocurre.

10. ¿Considera usted, que al aplicar indebidamente el error de tipo en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años se desprotege a la presunta víctima? ¿Por qué?

Abusivamente, al aplicar indebidamente el error de tipo produce la exclusión de la responsabilidad penal va a generar impunidad y desprotección en una víctima que pudo haber dado un consentimiento violado si que puede haber informado al imputado sobre su edad, ya que muchas veces el autor es mayor de 25 años. Hay que la presión es mayor para la menor y la cual produce un consentimiento, a que tenga mucha cuidado en estos casos, pero no generar impunidad.


FIRMA
CAL: 55933

2. ¿Considera usted, que es difícil determinar el error de tipo en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años? ¿Por qué?

Sí, la imputación de un delito en estos casos presenta como principal dificultad o que muchas veces la víctima se vea a desmenuarse y a declarar por que ha tenido una relación sentimental con el ~~autor~~ acusado.

3. En su experiencia, ¿Que teoría doctrinaria en relación al error de tipo, ha adoptado usted en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años?

Mezger; es el principal precursor de la regulación del Error de tipo en los delitos sexuales contemporáneos.

4. En su experiencia como Magistrado o Abogado litigante, ¿Qué tipo de Prueba fehaciente considerara usted que sustenta la aplicación del error de tipo en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años? Explique.

- El análisis del perfil psicológico de la víctima, hay que tener presente y analizar el estilo de vida de esta persona, además de las pruebas psicológicas de imputado.

Objetivos Específicos 1:

Identificar cuáles son los medios que facilitan la aplicación de error de tipo en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años en el Perú - 2017

5. En su opinión, ¿Cuáles son los medios que facilitan la aplicación de error de tipo en delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años? ¿Por qué?

El concurso de las versiones de la víctima, y como mencione anteriormente la pericia psicológica de ambas, cuando una pericia establece que no hay lesiones traumáticas en la víctima, ~~no~~ ^{así} se puede presumir que el consentimiento fue real ^{de la víctima} ~~depende~~ ^{madure} ~~psicológica~~

6. ¿Considera usted, que la inexistencia de partidas de nacimientos generan la impunidad en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años en las zonas rurales? ¿Por qué?

No, actualmente es difícil encontrarlos frente a este supuesto; el sistema RENIRE es muy eficiente en la identificación de la persona.

7. En su opinión propia, ¿Cree usted, que las redes sociales pueden ser utilizados para inducir a error respecto a la edad de las presuntas víctimas en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años? ¿Por qué?

Si, en mi experiencia como Fiscal adjunto, el 70% de casos de este supuesto están relacionados con acciones y comunicaciones vía Facebook, que es el principal medio o red social en que presenta una alta conducta delictiva.

-Objetivo Especifico 2:

Analizar qué efectos produce la indebida aplicación del error de tipo en delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años, en el Perú - 2017.

8. En su opinión, ¿En qué caso, considera que se puede generar efectos negativos indebida aplicación del error de tipo en delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14? Explique.

El principal problema negativo de la aplicación del error de tipo, es que es la línea entre identificar a un agresor sexual en potencia y una persona que efectivamente cometió el hecho presumiendo que la víctima era mayor de edad y que sus actas eran cuestiones naturales de un vínculo sentimental.

9. ¿Cree usted que la aplicación de error de tipo en la normativa penal peruana, permite obtener una adecuada justicia en el caso de violación sexual de menores entre 10 y 14 años? ¿Por qué?

Si, por que la imputación de los delitos no deben conceptualizarse como vergajiza o castigo sino como un mecanismo de ~~reintegración~~ o reintegración a la ~~soci~~ sociedad de los ~~delin~~ delincuentes

10. ¿Considera usted, que al aplicar indebidamente el error de tipo en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años se desprotege a la presunta víctima? ¿Por qué?

Si, el perjuicio hacia las víctimas en esta clase de delitos, es irreparable y si adicionalmente se realiza una indebida valoración se agrava la situación de la víctima.



FIRMA

FICHA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

Error de tipo en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años en el Perú - 2017

ENTREVISTADO:

Julio Maesio Solís Flores

CARGO O PROFESION:

Abogado Penalista

INSTITUCION:

Estudio Jurídico

FECHA:

17/05/18

Objetivo General:

Análisis los criterios para aplicar el error de tipo en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años, en el Perú - 2017.

1. Como Magistrado o Abogado litigante, ¿Qué opina usted respecto a los criterios que se aplican en el error de tipo en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años?

Con relación a los criterios que adopta la doctrina técnica es que el poseedor desconoce parte o todo de los elementos objetivos del tipo, asimismo, que se excluya el dolo, en nuestras pruebas de descargo es necesario recabar la mayor información donde la mera falta indicada suena, asimismo nos sirve de gran utilidad las diversas jurisprudencias que haya resuelto la Corte Suprema.

2. ¿Considera usted, que es difícil determinar el error de tipo en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años? ¿Por qué?

No es difícil determinar el error de tipo, siempre y cuando la menor en su testimonio indique que haya mentado al procesado, asimismo otro componente sería si estos mantuvieron una relación sentimental, una de las pruebas sería la testimonial de amigos de la pareja a fin que indiquen que la menor siempre indicaba que tenía una edad mayor a la de 14 años.

3. En su experiencia, ¿Que teoría doctrinaria en relación al error de tipo, ha adoptado usted en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años?

Una de las teorías que estamos como abogados es la exclusión del dolo, porque el delito de Violación Sexual es un delito doloso, y al eximir el dolo se convierte en una acción atípica, por ende se exime de responsabilidad.

4. En su experiencia como Magistrado o Abogado litigante, ¿Qué tipo de Prueba fehaciente considerara usted que sustenta la aplicación del error de tipo en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años? Explique.

Una de las pruebas fehacientes es el examen médico practicado por el médico legista, donde se va a indicar que la menor por sus rasgos o desarrollo temprano aparenta una edad mayor a la de 14 años, la cual comprobara nuestra teoría del caso que cualquier persona habría

incurrido en el mismo hecho producto a la
apariencia de la menor.

Objetivos Específicos 1:

Identificar cuáles son los medios que facilitan la aplicación de error de tipo en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años en el Perú - 2017

5. En su opinión, ¿Cuáles son los medios que facilitan la aplicación de error de tipo en delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años? ¿Por qué?

Actualmente, en ocasiones en nuestra realidad peruana, los menores de 14 años se maquillan, se visten no acorde a su edad, salen a lugares donde se encuentran mujeres de 16 años, induciendo a otros individuos que estas tienen una edad mayor a la que realmente tienen, mediante otras circunstancias de los menores muchas veces inducen a este error por un desarrollo a temprana edad.

6. ¿Considera usted, que la inexistencia de partidas de nacimientos generan la impunidad en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años en las zonas rurales ¿Por qué?

Si bien es cierto beneficia para la parte acusada la no existencia de partidas de nacimiento, ya que se comprobaba que fue imposible de saber la verdadera edad de la menor, sin embargo en el caso que la menor no aparentara ser mayor de 14 años esto se desvirtuara por solicitud de la fiscalía con un examen donde se estime la edad de la menor a fin de no generar impunidad por el hecho de no tener partida de nacimiento.

7. En su opinión propia, ¿Cree usted, que las redes sociales pueden ser utilizados para inducir a error respecto a la edad de las presuntas víctimas en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años? ¿Por qué?

Claro, las redes sociales sirven tanto como para las oportu-
niciones de cargo o de descargo, debido a que las conver-
saciones de chat sirven como medio probatorio a fin de identi-
ficar si la menor indica ser mayor o menor de edad, asimismo
sirve para la defensa Técnica para comprobar que las acti-
vidades de la menor aparentemente era de una mujer de
14 años.

Objetivo Específico 2:

Análisis de los efectos que produce la indebida aplicación del error de tipo en delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años, en el Perú - 2017.

8. En su opinión, ¿En qué caso, considera que se puede generar efectos negativos indebida aplicación del error de tipo en delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14? Explique.

Los efectos negativos que podrían existir por la indebida
aplicación de error de tipo es la impunidad, ya que por
manipulación de medios probatorios o porque el Ministerio
Público no haya realizado las pericias correspondientes de
estada colocando a la menor una posición de vulnerabili-
dad, asimismo se estaría poniendo en peligro a
un sujeto que probablemente utiliza el error de tipo
como eximente de responsabilidad.

9. ¿Cree usted que la aplicación de error de tipo en la normativa penal peruana, permite obtener una adecuada justicia en el caso de violación sexual de menores entre 10 y 14 años? ¿Por qué?

Si es necesario a fin que no se sentencie por un hecho que no se pudo prever y que otros habrían caído en el engaño, debido a una mentira producida por la menor, sin embargo, se debe de aplicar bien el error de tipo a fin que no se cometa ninguna injusticia con la presunta víctima.

10. ¿Considera usted, que al aplicar indebidamente el error de tipo en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años se desprotege a la presunta víctima? ¿Por qué?

Claro, la indebida aplicación desprotege a la víctima, ya que el Estado no estaría velando ni protegiendo el Derecho a la Indemnidad Sexual.


.....
JULIO M. SOLÍS FLORES
ABOGADO
C.I.C. 7940

FIRMA

FICHA DE ENTREVISTA

TITULO:

Error de tipo en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años en el Perú - 2017

ENTREVISTADO:

.....
Celso Ríos Rodríguez Cortez Vargas

CARGO O PROFESION:

.....
Abogado

INSTITUCION:

.....
Asociación de la Mujer

FECHA: *11/05/18*

Objetivo General:

Analizar los criterios para aplicar el error de tipo en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años, en el Perú - 2017.

1. Como Magistrado o Abogado litigante, ¿Qué opina usted respecto a los criterios que se aplican en el error de tipo en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años?

Respecto a estos criterios deben ser debidamente evaluados, si consideramos que los criterios son los medios de prueba que actúan en el proceso, a efectos de determinar una existencia de un error de tipo en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años, Dijo de no generar desprotección en la víctima y tampoco generar una sentencia errónea en los imputados.

2. ¿Considera usted, que es difícil determinar el error de tipo en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años? ¿Por qué?

Depende del caso en concreto, hay algunos casos en los cuales determinamos el error de tipo, ya que hay elementos de prueba que determinan que efectivamente la persona presunta o denunciada actuó bajo este error, por ejemplo que la propia víctima manifieste que no tiene la que realmente tiene que es mayor de 14 años y también hay pericias que determinan la edad aproximada, en la cual el imputado no haya tenido manera de saber que esta persona tenía menos de 14 años, es de acuerdo al caso en concreto.

3. En su experiencia, ¿Que teoría doctrinaria en relación al error de tipo, ha adoptado usted en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años?

La teoría es la ausencia del dolo porque se trata de un desconocimiento de alguno de los elementos de tipo, considerando al imputado de voluntad e intención de tener relaciones sexuales con una persona menor de 14 años.

4. En su experiencia como Magistrado o Abogado litigante, ¿Qué tipo de Prueba fehaciente considerara usted que sustenta la aplicación del error de tipo en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años? Explique.

Es la propia declaración de la víctima, en la cual ella indique que lo engañó al procesado que tenía más de 14 años, que las pericias se puedan practicar, en las cuales se determine la edad estimada.

Objetivos Específicos 1:

Identificar cuáles son los medios que facilitan la aplicación de error de tipo en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años en el Perú - 2017

5. En su opinión, ¿Cuáles son los medios que facilitan la aplicación de error de tipo en delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años? ¿Por qué?

Que la presunta víctima pueda estar en medios de redes sociales que tiene una edad mayor o mayor, por ejemplo también lo que dice su entorno social principalmente que podría tener en relación con el imputado que los alga a ellos que también tiene una edad mayor de 14 años.

6. ¿Considera usted, que la inexistencia de partidas de nacimientos generan la impunidad en los delito de violación sexual de menores entre 10 y 14 años en las zonas rurales ¿Por qué?

Considero, que claro porque si no se tiene partidas de nacimiento en estos casos no se tiene la prueba fehaciente la edad de esta persona, eso es un buen argumento que tiene la defensa del imputado para indicar de que cualquiera la víctima tiene una partida de nacimiento, por ende no podemos saber que edad tiene realmente.

7. En su opinión propia, ¿Cree usted, que las redes sociales pueden ser utilizados para inducir a error respecto a la edad de las presuntas víctimas en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años? ¿Por qué?

Si, porque las redes sociales hoy por hoy son muy usadas entre la población mucho más entre los jóvenes y ellos ahí colocan datos que entre ellos la edad que pueden ser asumidos como cuarenta por personas que lo van a usar.

Objetivo Especifico 2:

Analizar qué efectos produce la indebida aplicación del error de tipo en delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años, en el Perú - 2017.

8. En su opinión, ¿En qué caso, considera que se puede generar efectos negativos indebida aplicación del error de tipo en delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14? Explique.

Si, uno de los efectos es la desprotección de la víctima dentro del proceso que se ratifica la vulneración de sus derechos.

9. ¿Cree usted que la aplicación de error de tipo en la normativa penal peruana, permite obtener una adecuada justicia en el caso de violación sexual de menores entre 10 y 14 años? ¿Por qué?

El tipo de la aplicación de error de tipo determina una adecuada justicia siempre y cuando se encuentre bien aplicado, porque la justicia no solo debe ser subjetiva desde una perspectiva de la víctima sino también del imputado como ya mencionada, que estos demostrarán con pruebas que no tienen conocimiento y que cualquiera en su lugar habría caído en el mismo error, por ello se aplica correctamente se obtiene una adecuada justicia.

10. ¿Considera usted, que al aplicar indebidamente el error de tipo en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años se desprotege a la presunta víctima? ¿Por qué?

Claro, porque aplicar indebidamente genera desprotección, porque se genera que el delito quede impune y el procesado quede absuelto, así que el procesado tenía conocimiento, sin embargo por un indebido uso del derecho por parte de la defensa técnica, queda libre.


FIRMA
CUI 53496

FICHA DE ENTREVISTA

TITULO:

Error de tipo en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años en el Perú - 2017

ENTREVISTADO:

Carla Ingrid Montenegro Costaneda

CARGO O PROFESION:

Fiscal Adjunta Penal

INSTITUCION:

Ministerio Público

FECHA:

Objetivo General:

Análisis de los criterios para aplicar el error de tipo en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años, en el Perú - 2017.

1. Como Magistrado o Abogado litigante, ¿Qué opina usted respecto a los criterios que se aplican en el error de tipo en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años?

- El criterio del dolo de defraudar es para atemor o aborrecer de responsabilidad al imputado
- El criterio del Fines se refiere al error de tipo de Verdad o inocencia, de acuerdo a la pena, circunstancias, grado de violencia, coacción y formación penal o psicológica del sujeto.

2. ¿Considera usted, que es difícil determinar el error de tipo en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años? ¿Por qué?

Si se da la caso de los menor adolecent entre 13 y 14 años cuando por ser estatura física pueden confundir al agente que si se trata tener mayor edad, en algunos casos que se cometen de esta forma de violación y para que iban al colegio.

3. En su experiencia, ¿Que teoría doctrinaria en relación al error de tipo, ha adoptado usted en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años?

Las Agentes de la Circunstancia del Caso, por ejemplo, la tener presente del delito o la tener presente de la culpabilidad.

4. En su experiencia como Magistrado o Abogado litigante, ¿Qué tipo de Prueba fehaciente considerara usted que sustenta la aplicación del error de tipo en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años? Explique.

Una prueba que debe con acuerdo la persona involucrada que el agente. Asimismo a tener una declaración. En caso de la edad de la menor, cuando la defensora afirma = verdad o Verdad sobre la cosa le dice que mayor es que a la fecha sea mayor de edad, esto quiere que tenga más

de 14 años y tatuaje que le hizo desde la infancia.

Objetivos Específicos 1:

Identificar cuáles son los medios que facilitan la aplicación de error de tipo en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años en el Perú - 2017

5. En su opinión, ¿Cuáles son los medios que facilitan la aplicación de error de tipo en delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años? ¿Por qué?

Con pocas partidas de defensores, la dificultad de ir a Comuna
Chacabambilla o de tutelar en Jaramba.

6. ¿Considera usted, que la inexistencia de partidas de nacimientos generan la impunidad en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años en las zonas rurales ¿Por qué?

De acuerdo con el C.H.L. del médico legista, por una
partida más fácil, puede haber la edad biológica del
partida por la edad.

7. En su opinión propia, ¿Cree usted, que las redes sociales pueden ser utilizados para inducir a error respecto a la edad de las presuntas víctimas en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años? ¿Por qué?

*Por que pueden influir para no detener al niño
por mucho tiempo de la forma correcta y legal,
y por el nivel de edad.*

Objetivo Especifico 2:

Analizar qué efectos produce la indebida aplicación del error de tipo en delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años, en el Perú - 2017.

8. En su opinión, ¿En qué caso, considera que se puede generar efectos negativos la indebida aplicación del error de tipo en delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14? Explique.

Por el tiempo por el que se le impone la pena y por la sanción en la ley.

9. ¿Cree usted que la aplicación de error de tipo en la normativa penal peruana, permite obtener una adecuada justicia en el caso de violación sexual de menores entre 10 y 14 años? ¿Por qué?

Responde con si, no o n.d. a la encuesta planteada y
proporciona fundamentos jurídicos por esta decisión. Con base de
la posibilidad

10. ¿Considera usted, que al aplicar indebidamente el error de tipo en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años se desprotege a la presunta víctima? ¿Por qué?

Se aplican los delitos de acuerdo con el operador jurídico y la
forma de la defensa, debiendo protegerse la víctima mediante
la pena de prisión fundada en el error de tipo o no?


FIRMA

FICHA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

Error de tipo en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años en el Perú - 2017

ENTREVISTADO:

Wilson Vargas Miñan

CARGO O PROFESION:

Fiscal Provincial Titular

INSTITUCION:

Ministerio Público de Lima Norte

FECHA:

Objetivo General:

Analizar los criterios para aplicar el error de tipo en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años, en el Perú - 2017.

1. Como Magistrado o Abogado litigante, ¿Qué opina usted respecto a los criterios que se aplican en el error de tipo en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años?

Respecto al error de tipo, hay una sanción que favorece al imputado en estos casos, por cuanto el Tribunal indica, que se debe de atender las cuestiones culturales, la diferencia está entre el agresor y la víctima, para no aplicar en forma indiscriminada una pena tan grave como es el delito de violación sexual de menores, se debe de aplicar el factor consentimiento atendiendo también las cuestiones culturales en el caso de la Sierra. El error de tipo se puede dar en los elementos normativos o fácticos, por esto es necesario saber cuál es el elemento del autor y verificar que su conducta cumple con los parámetros de un error de tipo y evaluar la responsabilidad.

2. ¿Considera usted, que es difícil determinar el error de tipo en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años? ¿Por qué?

Si, es difícil porque en primer lugar no se puede creer a priori lo que dice la gente, se tiene que verificar esa información con lo que dice la víctima y otros indicios conexos, por ejemplo en que estatus social se encuentra el imputado, nivel cultural, las costumbres y sus entornos. Por ello es difícil saber si el acusado está diciendo o no la verdad por lo tanto se tiene que hacer investigación comparando los testimonios del procesado y la presunta víctima a fin de ver que el sujeto no se encuentra mintiendo.

3. En su experiencia, ¿Que teoría doctrinaria en relación al error de tipo, ha adoptado usted en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años?

De acuerdo a la doctrina de este despacho hemos adoptado el Criterio de la Capacidad de San Martín y Jurín donde la corte señala que la diferencia etaria del agresor y la víctima era mínima y que efectivamente era plausible que este muchacho desconociera que la joven era mayor de 14, esta le había dicho que tenía 15 y como ya habían realizado convivencia, por eso adoptamos y consideramos que si entre la víctima no hay mucha diferencia de edad y además hubo consentimiento por parte de la menor mantienen una relación amorosa y están conviviendo, no es justo que se le ponga una sanción condenatoria al imputado. Por ello se aplica el error de tipo por anticipada.

4. En su experiencia como Magistrado o Abogado litigante, ¿Qué tipo de Prueba fehaciente considerara usted que sustenta la aplicación del error de tipo en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años? Explique.

No existe prueba privilegiada, se tiene que valorar las pruebas de cargo y de descargo, dentro de las pruebas de cargo encontramos la declaración de la víctima o el testimonio de la madre de la víctima, pero también es necesario ponderar las pruebas de descargo a fin de determinar si hubo un desconocimiento o falsa

interpretación de la realidad por ello se requiere
una investigación pericial.

Objetivos Específicos 1:

Identificar cuáles son los medios que facilitan la aplicación de error de tipo en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años en el Perú - 2017

5. En su opinión, ¿Cuáles son los medios que facilitan la aplicación de error de tipo en delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años? ¿Por qué?

Si se trata de un elemento descriptivo del tipo en caso no
exista una partida de nacimiento se requiere de una
pericia Somática en medicina legal, a fin que el médico
indique sobre el volumen del cuerpo de la agraviada, así como, las
redes sociales las jóvenes regresan información falsa, se exponen
a usuarios, comienzan conversando en chat, mediante ello facilitan a la
defensa y en su descargo indican que es imposible saber la
edad de la víctima porque no existe esa información documentada médica.

6. ¿Considera usted, que la inexistencia de partidas de nacimientos generan la impunidad en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años en las zonas rurales? ¿Por qué?

Si no hay partida de nacimiento necesariamente se tiene que ir
a un examen somático, porque no olvidamos que existe el principio
de presunción de inocencia y por ende la versión del
imputado se tiene que desvirtuar con medios probatorios
que indiquen si se ajusta o no a la verdad, porque por
lógica observamos a una menor pequeña delgada que no
aparenta la edad que menciona el procesado, se tiene que
realizar la pericia correspondiente.

7. En su opinión propia, ¿Cree usted, que las redes sociales pueden ser utilizados para inducir a error respecto a la edad de las presuntas víctimas en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años? ¿Por qué?

Podría ser, ya que el procesado podría crear conversaciones entre la menor y el procesado e inducir a los fiscales, sin embargo, si los mensajes son reales de la propia menor tendríamos que pensar si con ese mensaje se conduce a una pesquisa, por ejemplo si la menor indica que tiene dieciséis años pero en realidad no le aparenta, al contrario tiene cuerpo de niña recién en proceso de desarrollo. Por ello ante toda invocación de error se debería realizar la prueba médica, a fin de determinar si hay error de tipo.

Objetivo Específico 2:

Análisis de los efectos producidos por la indebida aplicación del error de tipo en delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años, en el Perú - 2017.

8. En su opinión, ¿En qué caso, considera que se puede generar efectos negativos indebida aplicación del error de tipo en delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14? Explique.

Si la fiscalía acepta que hay un error de tipo debe de valorar los medios probatorios, en caso se aplique indebidamente se produce impunidad a la víctima, además crea pánico social si dejar de perseguir a los autores por tan solo indicar que desconocía que tenía menos de catorce años, necesariamente tiene que haber una investigación preliminar para verificar lo que dice el imputado, la víctima y testigos para posteriormente constatarlo con otras pruebas antes de dar pie si hay un error de tipo.

9. ¿Cree usted que la aplicación de error de tipo en la normativa penal peruana, permite obtener una adecuada justicia en el caso de violación sexual de menores entre 10 y 14 años? ¿Por qué?

Efectivamente si se da los elementos que señala el Código Penal, ya que el delito de violación sexual a menor de edad es grave, y existen ocasiones que a pesar de haber prevenido y ser cuida deos existen menores que por el hecho de su desarrollo personal inducen por engaño a sujetos a fin de mantener una relación amorosa, por ello es necesario que exista el error de Tipo a fin que por un hecho atípico no se condene con una pena severa.

10. ¿Considera usted, que al aplicar indebidamente el error de tipo en los delitos de violación sexual de menores entre 10 y 14 años se despretege a la presunta víctima? ¿Por qué?

Al aplicar indebidamente, es evidente que se despretege a la víctima creando una alarma social dejando en sarco a una persona que habiendo una gran diferencia etaria por el simple hecho que desconoce se le exuma de responsabilidad, se podría aceptar el desconocimiento si el sujeto fuera menor de veinte años, sin embargo aúo así se requiere de medios de prueba sustentable que exista error de tipo.


Wilson Vargas Melán
FISCAL PROVINCIAL

FIRMA



**ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD
DE TESIS**

Código : F06-PP-PR-02.02
Versión : 09
Fecha : 23-03-2018
Página : 1 de 1

Yo, **José Jorge Rodríguez Figueroa**, docente de la Facultad de Derecho y Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo - Lima Norte, revisor (a) de la tesis titulada

“ERROR DE TIPO EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES ENTRE 10 Y 14 AÑOS EN EL PERÚ 2017”, de la estudiante **PATRICIA LIZETH CALLUPE ALMONACID**, constato que la investigación tiene un índice de similitud de **26%** verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

Lima, 22 de agosto de 2019

Firma

José Jorge Rodríguez Figueroa

DNI: 10729462

laboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable de SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
--------	----------------------------	--------	--------------------	--------	---------------------------------

TESIS ERROR DE TIPO EN DELITOS DE VIOLACION SEXUAL_cafini.docx



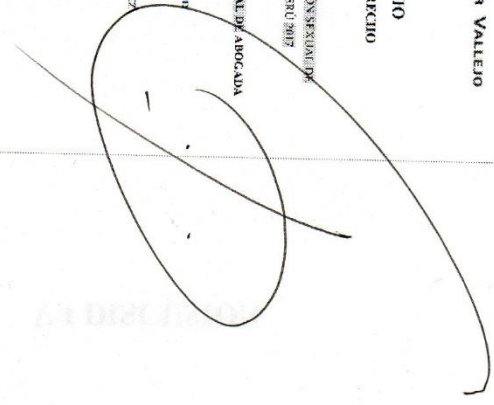
FACTIDAD DE DERECHO
ESCTELA PROFESIONAL DE DERECHO

ERRORE DE TIPO EN LOS DELITOS DE VIOLACION SEXUAL DE
MEJORES ENTRE 18 Y 14 AÑOS EN EL PERU 2017

TESIS PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA

ABOGADA
PATRICIA LINDY CALDERA ALMONACAR
ANSORINK
DRA. MILDY VERA ANAY ROSSET QUINTERO
Mg. JOSE ORIBEL OLAYA ANDONA
LINEA DE INVESTIGACION
DIRECCION GENERAL

LAMAFPEO
2018-1



Resumen de coincidencias

26%

Se están viendo fuentes estándar

Ver fuentes en inglés (Beta)

Coincidencias		
1	repositorio.uco.edu.pe Fuente: co-internet	4%
2	dispace.untriu.edu.pe Fuente: co-internet	4%
3	Entregado a Universidad... Trabajo del estudiante	4%
4	documenta mix Fuente: co-internet	1%
5	repositorio.uialedch.edu... Fuente: co-internet	1%
6	www.dspace.jccc.edu.ec Fuente: co-internet	1%
7	Entregado a Universidad... Trabajo del estudiante	1%
8	Entregado a Pontificia... Trabajo del estudiante	1%

Text-only Report

High Resolution

Activado



FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LA TESIS

1. DATOS PERSONALES

Apellidos y Nombres: (solo los datos del que autoriza)

Callupe Almonacid Patricia Lizeth

D.N.I. : 47834378

Domicilio : Psj. 06 AAHH. 13 de mayo Mz. W1 Lt. 06 – Los Olivos

Telefono : Fijo: 6397839 celular: 991827257

E-mail : Patricia.lizeth.04@gmail.com

2. IDENTIFICACION DE LA TESIS

Modalidad:

Tesis de Pregrado

Facultad : Derecho

Escuela : Derecho

Carrera : Derecho

Título : Abogada

Tesis de Post Grado

Maestría

Doctorado

Grado

Mención

3. DATOS DE LA TESIS

Autor (es) Apellidos y Nombres:

Callupe Almonacid Patricia Lizeth

Título de la tesis:

"ERROR DE TIPO EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES ENTRE
10 Y 14 AÑOS EN EL PERÚ 2017"

Año de publicación: 2018

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS EN VERSIÓN ELECTRÓNICA:

A través del presente documento.

Si autorizo a publicar en texto completo mi tesis.



No autorizo a publicar en texto completo mi tesis.



Firma :

Fecha : 11/10/2019



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL DOCENTE DEL ÁREA DE INVESTIGACIÓN

JOSÉ JORGUE RODRÍGUEZ FIGUEROA

A LA VERSION FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:

PATRICIA LIZETH CALLUPE ALMONACID

INFORME TITULADO:

ERROR DE TIPO EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES ENTRE 10 Y 14 AÑOS EN EL PERÚ 2017

PARA OBTENER EL TÍTULO O GRADO DE ABOGADA

FECHA DE SUSTENTACIÓN: 10 DE JULIO DE 2018

NOTA O MENCIÓN: 15

FIRMA

JOSÉ JORGUE RODRÍGUEZ FIGUEROA

DOCENTE DEL ÁREA DE INVESTIGACIÓN